



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

DE LA INFORMACIÓN

TÍTULO: “LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL COMO PRÁCTICA DE BUEN GOBIERNO EN LA ACTUAL SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. SU REGULACIÓN JURÍDICA EN CUBA”.

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE

MÁSTER EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

PRESENTA: Lic. GISELLE MORFI CRUZ

DIRECCIÓN DE TESIS: Dr. JULIO ALEJANDRO TÉLLEZ VALDÉS

Morelia, Michoacán, agosto de 2021.

Resumen

La tesis que se presenta es el resultado de dos años de estudio y análisis teórico y legislativo sobre Transparencia, Acceso a la Información y todo lo que encierra el Derecho a la Información para garantizar Buen Gobierno y Democracia. Se realizó además un análisis comparativo de la legislación sobre esta materia en España, México y Uruguay, lo cual sirvió como referente para la elaboración de una propuesta de cambio y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico cubano que hoy solo aplica normas como el Decreto Ley 370 para legitimar la represión, la restricción a la libertad de expresión, la opacidad, la censura previa, autocensura, y con ello impedir la participación ciudadana. Dicha propuesta nace de las diferentes perspectivas desde las que se observó el problema científico y se centra en el ámbito normativo, de las políticas públicas y el académico.

Palabras claves

Transparencia, Acceso a la Información, Buen Gobierno, Democracia, Cuba.

Abstract

The thesis presented is the result of two years of study and theoretical and legislative analysis on Transparency, Access to Information and everything that encloses the Right to Information to ensure Good Governance and Democracy. A comparative analysis of the legislation on this subject in Spain, Mexico and Uruguay was also carried out, which served as a reference for the elaboration of a proposal for change and improvement of the Cuban legal system that today only applies rules such as Decree Law 370 to legitimize repression, the restriction of freedom of expression, opacity, prior censorship, self-censorship, and thus prevent citizen participation. This proposal is born from the different perspectives from which the scientific problem was observed and focuses on the normative, public policy and academic fields.

Keywords

Transparency, Access to Information, Good Governance, Democracy, Cuba.

Dedicatoria:

Al pueblo de Cuba, espero que esta tesis sea buen referente para la construcción de una nueva ciudadanía, de un nuevo país donde quepan todas las ideas y las palabras que nos permitan contarlo.

Agradecimientos:

A todo lo que me protege y lleva por el camino de la superación, gracias.

A mi familia, pilares de mi existencia, por todo el apoyo, el amor y el coraje para soportar tanta distancia.

A todas las personas que hicieron posible este viaje, les agradezco cada día.

A mi asesor, el Dr. Julio Téllez, por compartir su tiempo y sabiduría con minuciosa profesionalidad.

A mi lectora, la Mtra. Ana, por leerme con esmero, por la paciencia y los amigos que me regaló sin saberlo.

A la Dra. Patricia, por sus excelentes clases, por enseñarme metodología de la vida durante la investigación.

A cada uno de los profesores y profesoras que tuve en esta maestría, porque son de los mejores profesionales que he conocido, porque sin sus clases esta tesis no sería la misma. Mis respetos y admiración para ustedes.

A México, por abrirme las puertas de su cultura.

A este posgrado, que me permitió desarrollar una tesis necesaria para construir el camino de la democracia en Cuba.

Al CONACYT, porque sin él estos agradecimientos no hubieran sido posibles.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	12
1.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	12
1.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN. REGULACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL	25
1.3 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	49
1.4 LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL COMO FACTOR QUE CONSOLIDA LA DEMOCRACIA	57
CAPÍTULO II: TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO COMPARADO. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	66
2.1 REGULACIÓN JURÍDICA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA, MÉXICO y URUGUAY	66
2.2 BUEN GOBIERNO. TRANSPARENCIA EN LA GOBERNANZA	83
2.3. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	87
2.3.1 TICs	91
2.3.2 SOCIEDAD INTELIGENTE	94
2.3.3 OPEN DATA Y CIBERTRANSPARENCIA	98
CAPÍTULO III: PRESUPUESTOS PARA LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.	104
3.1 CUBA Y LA OEA	104
3.2 BREVE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA ACTUAL	106
3.3 PANORAMA CUBANO BAJO EL CONTEXTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 370/2019	111
3.3.1 ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DEL DECRETO LEY 370/2019 EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUBA	112
3.4 HECHOS QUE DEMUESTRAN VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUBA	120
3.4.1 CASO HANSEL	120
3.4.2 CASO SAN ISIDRO	122
3.4.3 CASO MINISTRO DE CULTURA, ALPIDIO ALONSO	124
3.4.4 CASOS DE OPACIDAD	126
3.5 EJEMPLO DE VIOLACIÓN DE ACCESO A INTERNET	130

3.6 (DES)PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	131
3.7 PRONUNCIAMIENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	134
3.7.1 FREEDOM HOUSE	134
3.7.2 CIDH	135
3.7.2.1 DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES	136
3.7.3 UNIÓN EUROPEA	139
3.8 EL PAPEL DE LA CIUDADANÍA.....	140
3.9 CRONOGRAMA LEGISLATIVO PREVISTO PARA 2021.....	144
3.10 CONCLUSIONES GENERALES.....	148
3.11 PROPUESTA.....	150
Referencias:.....	158

“...los asesinos de la democracia utilizan las propias instituciones de la democracia de manera gradual, sutil, e incluso legal para liquidarla”.

Steven Levitsky y Daniel Ziblatt

INTRODUCCIÓN

Cada ciudadano de un Estado tiene derecho a un Buen Gobierno. Cada Estado tiene la obligación, frente a los ciudadanos, de practicar un Buen Gobierno. Todos quieren andar en medio del tráfico con lentes transparentes, de lo contrario, la posibilidad de un accidente queda garantizada. En el tráfico gubernamental la opacidad tampoco es segura, porque en la oscuridad siempre se esconden los engendros: el vicio, la corrupción, la ausencia de libertades, el totalitarismo; y una vez que existen, los accidentes sociales y morales, también quedan garantizados. Es por esto que la transparencia se considera el ingrediente fundamental de las democracias.

El siglo XXI se caracteriza por el uso las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), las redes sociales y la Inteligencia Artificial (IA). En estos tiempos de avance tecnológico sin retorno, la información es el bien jurídico más importante para el ejercicio de los derechos fundamentales. Con un valor económico impresionante. Y, a la vez, los datos están atravesando cualquier cosa, no entienden de fronteras, ni de distancias. Uno los mira y se siente atravesado, siente que ellos también nos miran. Y que, además, nos conocen y aprenden.

Los datos existen para que los gobiernos los usen en beneficio de la ciudadanía. Ese es el *deber ser*, pero lamentablemente no siempre coincide con el *ser*. Tener autoridad implica tener responsabilidad social y moral, estar en la mira de todo el mundo, porque mientras más poder tiene un sujeto, mayor es la probabilidad de que este se corrompa y termine manipulando a los otros en beneficio propio. Para evitar esto, lo/as ciudadano/as deben hacer como *Mashenka* -en aquellas caricaturas rusas de los años 80-, donde le decía al oso: “Oso, no seas goloso, desde aquí arriba, *Mashenka* te mira”. Y mirar a los gobernantes, hacerles saber que los estamos observando. Para que no sean golosos.

Debido a la importancia que tienen los datos, muchos países han aunado esfuerzos comunes por regular su uso y garantizar el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control popular sobre las actividades de gobierno; así como para que se respete al máximo el principio de Transparencia. El manejo de los datos es posible gracias a las TICs y éstas muestran otras formas de gobierno, de producción, de relaciones sociales de producción; transforman la política, la cultura y las interacciones humanas en general. Permiten también, visibilizar desigualdades sociales cada vez más pronunciadas. De allí que en la contemporaneidad sea indispensable el estudio de su impacto en la sociedad, para poder entender todos los procesos que acontecen dentro de un mundo globalizado, con relaciones comunicacionales sin precedentes.

Sin perder de vista en ningún momento el manejo de las TICs dentro de las prácticas gubernamentales, la presente investigación se centra en el análisis de la Sociedad de la Información (SI) cubana y la deprimente regulación jurídica del Acceso a la Información y la Transparencia Gubernamental. Debido a que, tanto el derecho, como el principio, no pueden faltar dentro de una sociedad inclusiva, con un gobierno democrático que respeta y garantiza los derechos fundamentales de lo/as ciudadano/as.

Se desarrollaron tres propuestas bajo una visión prospectiva: en el ámbito normativo, en el de las políticas públicas y en el académico. Éstas partieron de los logros y carencias actuales, dirigidas hacia un mejor futuro inmediato y lo más largo que se pueda avizorar. Para llegar aquí, se realizó un estudio de los diversos instrumentos jurídicos internacionales y regionales de Derechos Humanos y de los cuerpos normativos que regulan el acceso a la información y la transparencia, en países como: España, México y Uruguay. Así como los criterios de organismos internacionales como, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Freedom House* y la Unión Europea (UE). De aquí se extrajeron ideas, técnicas

jurídicas y principios que sirvieron para realizar las propuestas, adaptadas al singular contexto cubano.

Presentación del Tema

El presente tema de investigación tiene su génesis a partir de entender la relación existente entre Gobierno, Ciudadanía, Derecho y Estado Democrático de Derecho; donde el primero tiene la obligación de garantizar a la segunda, el derecho de acceso a la información de interés público, sobre la base del principio de Transparencia Gubernamental. Lo cual sólo se logrará si se disponen de los mecanismos legales que permitan legitimar la transparencia y desarrollarla a través de políticas públicas.

En el marco de la SI, donde el derecho de acceso a la información es básico para el pleno ejercicio de otros derechos, los estados adoptan medidas avanzadas y revolucionarias como el gobierno electrónico, con el objetivo fundamental de garantizar más y mejor, una vieja necesidad: la participación ciudadana en los asuntos públicos. Y de esta manera, poder brindar un servicio público de calidad, que posibilite satisfacer las necesidades siempre crecientes de la sociedad. El Gobierno Electrónico resulta ser una buena herramienta para el Gobierno Abierto, el cual facilita, en gran medida, el acceso a la información y permite la práctica de la transparencia gubernamental. Por su importancia, se adentró en el tema de la Sociedad Inteligente y el manejo del *Open Data*, en tanto esto permite hablar de cibertransparencia dentro de las sociedades modernas.

Se expone la situación actual de Cuba dentro del proceso de Informatización de la Sociedad, a partir de los compromisos del Estado con los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM), y más reciente, con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030. Se ponen al descubierto una serie de casos reales que muestran un contexto interno de incumplimiento con los principios y estándares internacionales en materia de acceso a la información y transparencia. Por último, se ofrecen los presupuestos teóricos-jurídicos necesarios para la regulación jurídica

de la Transparencia Gubernamental y su desarrollo en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*, prevista para julio de 2021. El objetivo es poder contribuir, dentro de la ciencia del Derecho, al desarrollo y perfeccionamiento del Sistema Jurídico Cubano y la SI, con la implementación de una serie de garantías de acceso a la información y a la participación ciudadana, a través del correcto funcionamiento de la actividad gubernativa, en vistas de poder proteger el ejercicio pleno del conjunto de derechos civiles y políticos que se derivan del acceso a la información.

Delimitación del Tema

La investigación se basa en la realidad de la *República de Cuba* dentro del contexto de la Transparencia Gubernamental y el Acceso a la Información. Enmarcada en el período de 2018 a la actualidad. Y, se centra en la Ciencia del Derecho, sin menoscabo del análisis de otras ramas del saber, como: la ciencia de la comunicación, la ciencia política, la filosofía, la sociología y la ética; las cuales enriquecen en gran medida el Derecho. Es de tipo teórico-jurídico de acuerdo a su objeto de estudio (la regulación jurídica de la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información en el Ordenamiento Jurídico Cubano actual), a partir de la identificación de los presupuestos teóricos-jurídicos que permiten fundamentar la regulación jurídica adecuada de la Transparencia Gubernamental y desarrollar de manera suficiente en la Ley, el Derecho de Acceso a la Información.

El estudio científico recae sobre el análisis de la *Constitución de la República de Cuba* de 1976 reformada en el 2019 y el *Decreto Ley 370/2019*, los cuales rigen en todo el territorio nacional, por ser Cuba un Estado Socialista Unitario¹, de acuerdo a su división político-administrativa y sistema político. De esta forma se logra demostrar la ineficiente regulación jurídica del Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia Gubernamental en el país.

¹ Constitución de la República de Cuba, Artículo 1: Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

Justificación del tema

Resulta de vital importancia la temática porque el Ordenamiento Jurídico Cubano adolece de un vacío legislativo en materia de Transparencia Gubernamental y Acceso a la Información. La conclusión se hace evidente cuando en la Constitución sólo se menciona, en dos ocasiones, de forma vaga y abstracta, la palabra *transparencia*, y a la vez, la regulación constitucional del Derecho de Acceso a la Información es incompleta. A esto se le adiciona que, hasta el momento, no existe una Ley de Transparencia y Acceso a la Información, contrario a lo refrendado en los pactos internacionales de los que Cuba es parte.

Resulta inconcebible que, en medio de la globalización, donde la información y la tecnología adquieren cada día mayor protagonismo, un Estado que se llame democrático, no cuente con las herramientas legales necesarias para garantizar el derecho ciudadano de acceso a la información de relevancia pública e interés social. Este derecho es la base para poder desarrollar plenamente otros, poder garantizar el control popular en la gestión de la administración y la toma de decisiones en los asuntos públicos, donde los gobernantes no deben realizar más actividad que la legal voluntad soberana del pueblo, y rendir cuentas de ello.

La Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información no han sido abordados de manera amplia dentro del Derecho en Cuba, por tanto, no se han determinado los presupuestos teóricos-jurídicos necesarios para su adecuada regulación jurídica. Hace más de un año el país sufrió una transición jurídica en materia constitucional, donde entró en vigor la nueva *Constitución de la República de Cuba*, el 10 de abril de 2019, sin que quedara debidamente plasmado en la Carta Magna el fundamental Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia Gubernamental.

Esta realidad confirma que no ha sido prioridad del Estado recurrir al Derecho como regulador del Sistema de Información, para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información. Por el contrario, se ha utilizado como medio para

limitarlo, y poner por encima de éste, el interés y protección del Sistema Socialista, del Estado y del Partido Comunista de Cuba (PCC). La inexistencia de una Ley de Transparencia y el insuficiente tratamiento del Derecho de Acceso a la Información, provoca que no se puedan desarrollar plenamente los derechos civiles y políticos reconocidos constitucionalmente. Esto induce a que la ciudadanía no tenga forma legal de reclamar el acceso a la información y exigir la transparencia a la que está obligado el gobierno, lo que deviene en desconfianza respecto a los gobernantes y sus gestiones administrativas.

La actualidad del tema se podrá observar en la fundamentación de presupuestos teóricos-jurídicos que permitan establecer una comparación entre el *deber ser* y el *ser* de la futura *Ley de Transparencia y Acceso a la Información* en el país. Esto tributará al perfeccionamiento del Ordenamiento Jurídico y la Sociedad de la Información en Cuba, en lo relacionado a cómo garantizar la protección de la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información a partir de su regulación jurídica y la implementación de políticas públicas.

Es un tema que resulta pertinente en el contexto de las reformas legislativas y promulgación de leyes por las que atraviesa el país, junto al desarrollo tecnológico y el proceso de Informatización de la Sociedad. Lo deseado es, que se pueda adaptar el Sistema Jurídico cubano a la nueva realidad político-social-económica y tecnológica de la información y el saber. También, porque a partir de su implementación se podrá contar con una legislación adecuada y suficiente de Acceso a la Información que obligará jurídicamente al Estado a garantizar la Transparencia Gubernamental y a crear las condiciones infraestructurales e infoestructurales para ello.

Lo anterior daría respuesta a la necesidad social e individual, de poder ejercer de manera adecuada y plena el derecho de acceso a la información y el derecho a saber y a la verdad; así como garantizar la Transparencia Gubernamental. Otra de las ventajas es, que el individuo podría por sí mismo acceder a la información de

interés social, sin que quede como única posibilidad de acceso, la que ofrecen los medios oficiales (monopolio de la información en Cuba), por el peligro que encierra que estos medios respondan a una obediencia absoluta al PCC.

De igual forma, resulta trascendente el estudio de la temática, porque los resultados permiten suprimir la necesidad teórico-jurídica de eliminar el vacío legislativo, a partir de la regulación jurídica adecuada de la Transparencia Gubernamental y la protección del Derecho de Acceso a la Información. Puesto que, de esta forma, queda establecido el contenido, alcance, excepciones, límites y garantías de los mismos. De encontrarse debidamente regulado, no quedaría al arbitrio o discrecionalidad administrativa, la clasificación de la información que será reservada o confidencial. Las excepciones quedarán debidamente establecidas y limitadas en la Ley, sin que sean nunca más amplias que el interés social.

Esto posibilita fomentar el principio de seguridad jurídica y legalidad, necesarios dentro de un Estado de Derecho. Y a la vez, garantiza una correcta implementación del Gobierno Electrónico como instrumento para perfeccionar el Gobierno Abierto. Además, fomenta la educación popular para que los profesionales del derecho y funcionarios de gobierno, específicamente, respeten el Derecho de Acceso a la Información y la ciudadanía comprenda su utilidad y obligación de petición frente a éstos.

La novedad del tema radica en la elaboración de propuestas para el ámbito normativo, de políticas públicas y académico, atemperadas a la SI y los principios y estándares internacionales; a partir del conjunto de presupuestos teóricos-jurídicos definidos en esta investigación.

Planteamiento del problema

El Ordenamiento Jurídico Cubano regula la Transparencia Gubernamental de manera vaga y abstracta y el Derecho de Acceso a la Información de forma incompleta, con límites amplios e indefinidos; lo que imposibilita el ejercicio pleno

de este derecho y la observancia del principio de Transparencia, al no determinarse su contenido, alcance, límites a las excepciones, formas y medios de reclamación frente a su vulneración.

Problema: ¿Cómo contribuir desde el Derecho al perfeccionamiento de la Sociedad de la Información en Cuba, que posibilite en la actualidad un paradigma de Transparencia Gubernamental como práctica de Buen Gobierno?

Hipótesis: El perfeccionamiento de la regulación constitucional del Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia Gubernamental, así como su adecuada regulación jurídica en una ley de desarrollo, contribuirá al perfeccionamiento de la actual Sociedad de la Información en Cuba.

Objetivo General

Definir los presupuestos teóricos-jurídicos para la regulación jurídica de la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información en el Ordenamiento Jurídico cubano actual, como forma de protección de ambos, a partir de un estudio teórico y análisis comparado de legislaciones foráneas.

Objetivos específicos

- Analizar los elementos teóricos de la Transparencia Gubernamental y del Derecho de Acceso a la Información, necesarios para su regulación jurídica.
- Comparar la regulación jurídica de la Transparencia Gubernamental y el Acceso a la Información en los ordenamientos jurídicos de España, México y Uruguay.
- Identificar los presupuestos teóricos-jurídicos imprescindibles para una adecuada regulación jurídica de la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información en el Ordenamiento Jurídico cubano actual.

La tesis está compuesta de tres capítulos:

En el primero se abordaron conceptos y teorías generales ofrecidas por numerosos autores, que se piensan indispensables para la construcción de un cuerpo normativo que proteja el Acceso a la Información y la Transparencia Gubernamental. Así como aquellas definiciones que caracterizan a la SI. El enfoque se hace en el *deber ser* de cada una de estas instituciones, con el objetivo de ofrecer desde la Teoría del Derecho, las herramientas más completas para la construcción y desarrollo de una sociedad cada vez más democrática, donde el ciudadano común (entiéndase por el gobernado), tenga el verdadero protagonismo y poder frente a los gobernantes, a partir del acceso a la información pública y el manejo adecuado de las TICs.

En el segundo se realizó un análisis de derecho comparado con las legislaciones de Transparencia y Acceso a la Información de países como España, Uruguay y México. Gracias a esto, la postura que se adoptó estuvo nutrida de experiencias foráneas que cuentan con muchos elementos positivos en sus legislaciones. En Cuba sigue siendo aún una materia insipiente, tanto por razones económicas, como por el inadecuado manejo de políticas públicas por parte del gobierno.

En el tercero se documentaron una serie de casos que forman parte del contexto cubano de incumplimiento de acceso a la información y transparencia. Se hizo un análisis del Ordenamiento Jurídico, a fin de determinar si la regulación existente es adecuada y suficiente en materia de Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia Gubernamental. Se plasmaron y se tuvieron en cuenta para la propuesta final, el criterio del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Pedro Vaca), la alta comisionada de Derechos Humanos, *Freedom House* (sobre la libertad en *internet*) y lo que dice -quedando sólo en el discurso- el propio ministro de la comunicación en Cuba (Jorge Luis Perdomo Di-Lella).

Tomando como base lo anterior, se identificaron las debilidades y fortalezas que permitieron definir los presupuestos teóricos-jurídicos que se requieren para la regulación jurídica de la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la

Información. Por último, se hizo una propuesta en el ámbito normativo, de políticas públicas y en el ámbito académico.

Para el alcance de los objetivos y la comprobación de la hipótesis (que quedó demostrada) se emplearon los métodos de investigación siguientes:

- **Teórico-Jurídico:** Se utilizó para la detección de la situación problemática que le da origen a la investigación científica, la elaboración de la fundamentación teórica y del marco teórico conceptual de la investigación. Así como, para arribar a las conclusiones y la futura confección de las recomendaciones. Igualmente sirvió para la obtención de las herramientas teóricas que permitieron la adopción de criterios y posturas doctrinales de relevancia.
- **Análisis y Síntesis:** Para facilitar el estudio de conceptos, categorías teóricas e interpretaciones de la doctrina cubana y foránea, así como el análisis de la legislación que se relaciona con la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información, a fin de destacar los aspectos más importantes y vincularlos con el contexto de la realidad cubana, para la obtención del resultado final.
- **Inductivo-deductivo:** Para poder analizar de lo particular a lo general y viceversa, los referentes sobre la materia que se tuvieron al alcance, a fin de establecer nexos y diferencias en los contenidos valorados, imprescindibles para la regulación constitucional del Derecho a la Información a partir de los fundamentos teórico-jurídicos que se ofrecen.
- **Histórico-Jurídico.** Se utilizó para analizar la evolución histórica del Derecho a la Información de acuerdo a los diferentes contextos socio-políticos y jurídicos hasta la actualidad.
- **Análisis de contenido:** Utilizado para el análisis de textos y publicaciones de varios autores, lo que permitió ofrecer una explicación de las tendencias modernas y principales posturas asumidas en el ámbito internacional para la regulación de la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información.
- **Observatorio prospectivo:** Para el análisis de las políticas públicas en materia de acceso a la información en Cuba a partir de una visión global, sistémica

y dinámica, que permitió plantear un posible futuro sobre la base del conocimiento de los indicadores y variables cualitativas y cuantitativas del pasado y el presente, con el objetivo de realizar una propuesta contundente y a la vez abierta.

- **Análisis de derecho comparado:** Para posibilitar el análisis comparativo de las diferentes normas internacionales y constituciones foráneas que consagran la Transparencia Gubernamental y el Derecho de Acceso a la Información. Fueron seleccionadas las legislaciones de países como España, México y Uruguay.

- **Hermenéutico:** Para la interpretación del contenido y espíritu de las diferentes normas y textos doctrinales analizados, a fin de lograr un análisis adecuado de acuerdo con el contexto histórico-social.

- **Normativo-Exegético:** Para analizar la vigencia y eficacia de lo expresado en los diferentes textos constitucionales estudiados en la investigación, y comprender su contenido.

SUMARIO

1.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

1.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN. REGULACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.

1.3 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1.4 LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL COMO FACTOR QUE CONSOLIDA LA DEMOCRACIA.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

La palabra *principio* indica el origen de algo. Ella ubica *per se* en una condición mental dirigida a entender que se hace alusión a un comienzo. Al respecto se pueden encontrar numerosas definiciones. La *Real Academia de la Lengua Española*, por ejemplo, lo entiende como “origen o comienzo de una cosa” (Real Academia Española, 2020). Sin embargo, en materia de derecho, los principios tendrán una connotación legal y serán entendidos como el fundamento que permite el desarrollo y aplicación de una norma jurídica; los encargados de dar sustento dogmático a determinada materia o asunto. Así, la existencia de los principios se fundamenta en la función informadora, además de servir como herramienta para la interpretación de las leyes en la toma de decisiones.

Es debido a esto que toda ley y derecho requieren de principios informadores que permitan resolver cualquier conflicto, máxime, cuando existen lagunas legales que impiden la adecuada resolución de una *litis*. Tanta importancia tiene los principios que, en muchos países del orbe, éstos son entendidos como fuentes formales del derecho y se les denominan Principios Generales del Derecho².

² Los Principios Generales del Derecho son los enunciados normativos más generales, que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el

Los principios son la base del conocimiento y las exigencias fundamentales en la materia del derecho que regulen. Por tanto, el Derecho a la Información, así como la normativa jurídica que se encargue de regularlo, deberá contar con ellos, pues esto posibilita que se puedan seguir reglas prácticas a la hora de estructurar el propio derecho, definirlo, interpretarlo y aplicarlo. Tales reglas ofrecen certeza jurídica en la toma de decisiones en materia de un derecho fundamental tan importante para el desarrollo de cualquier sociedad.

De allí que se comparta el criterio de Zagrebelsky al referir que “los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del ordenamiento jurídico” (Zagrebelsky, 1997). Se entiende que deberán quedar debidamente establecidos en la Ley de leyes, a fin de que cuente con una garantía suprajurídica que sirva de interpretación para que pueda desarrollarse en cualquier normativa de la pirámide kelseniana. A continuación, se abordarán algunos de los principios fundamentales que deben orientar al Derecho a la Información, identificándolos y definiéndolos de manera breve:

Principio de Transparencia

Es comúnmente aceptado que la transparencia consiste, en poder observar un objeto en su totalidad, lo más nítidamente posible. De esta misma forma, para poder decir que un Estado es transparente, se requiere poder observar todo su andamiaje, constitución y cada una de sus partes y acciones, como si se viera todo el mecanismo activo de un reloj que cuenta con una cubierta de cristal. Debe tener la ciudadanía una visibilidad completa desde todos los ángulos, a cada uno de sus movimientos y tiempos; lo que se traduciría en poder observar todos los datos que éste posee, cada una de las acciones de sus gobernantes, términos para tomar decisiones; acciones que realizan con el dinero público, acciones para incrementar las políticas públicas, para garantizar los derechos humanos, etc. Informaciones que

conjunto de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informa la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad. (Teoría General del Derecho, S/A, documento digital utilizado en clases de licenciatura de la autora)

el propio Estado debe develar y poner a la luz pública sin necesidad de que la ciudadanía solicite tal información. La misma debe estar disponible y sin obstáculos, ser completa, oportuna y legible, para evitar caer en la perniciosa opacidad.

Dicho principio es la primera actitud que se le exige a cualquier órgano del Estado, debe mantenerse abierto y permitir que cualquier ciudadano se informe y tenga acceso al saber. La transparencia ha sido un reclamo de años por parte de los profesionales de la comunicación, fundamentalmente, pero debe quedar claro, que no es de su exclusivo interés, sino que incumbe a todo el conglomerado social, ya que se trata de un principio que rige y fundamenta el Derecho a la Información, como derecho humano universal. Por ello, cualquier gobierno que se considere democrático, debe ser transparente y someterse al cuestionamiento y escrutinio público; pues sólo de esta forma se podrá visibilizar la corrupción, para luego combatirla y, en muchos de los casos, prevenirla.

Aunque en epígrafes posteriores será abordado con mayor detenimiento la transparencia, por tratarse de la piedra angular de la tesis, resulta importante aquí hacer referencia a la rendición de cuentas, porque no se puede comprender una sin la otra. La rendición de cuentas radica en la obligación estatal de dar a conocer a lo/as ciudadano/as las acciones que realiza por mandato. Es el medio que permite hacer pública la información relevante socialmente³.

Al respecto, Salvador Nava Gomar define a la rendición de cuentas como:

La obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento. (Gomar, 2006, pág. 20)

³ Véase en el artículo 7mo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* de México.

Visto desde esta perspectiva, a través de la rendición de cuentas se lograría la efectividad de las relaciones de mandato entre gobernantes y gobernados, siendo estrictamente necesario que el Estado sea transparente en sus actos, y de no ser así, poder exigirles responsabilidades por incumplimientos de sus funciones públicas a los gobernantes.

Principio de máxima revelación

De este principio surge una presunción *iuris tantum* que radica en dar por hecho, que cualquier Estado exhibirá toda la información que se encuentre en poder de los órganos públicos, salvo prueba en contrario; las que se basarán en circunstancias restringidas, debidamente establecidas en ley. Esta información incluirá cada uno de los registros que se encuentren en manos de los órganos públicos y que sea de interés social y utilidad pública, independientemente del formato en el que se encuentre. El elemento informador fundamental de este principio radica, en que los ciudadanos no estarán, bajo ningún concepto, obligados a demostrar su interés en la información, o legitimidad específica para solicitarla. Por el contrario, es la autoridad quien, en caso de tener razones para denegarla, deberá demostrar y justificar legalmente dichas razones. Deberá explicar y fundamentar que la información que intenta retener está dentro del régimen limitado de excepciones.

El presente principio promueve reglas amplias de acceso a la información y fomenta la búsqueda y la participación ciudadana. Por tanto, otro aspecto importante a tener en cuenta es que dichos órganos deben clasificar de manera adecuada y responsable toda la información, fundamentar el criterio de clasificación y establecer tiempos oportunos para desclasificarla, cuando las circunstancias que dieron origen a su negativa se restablezcan (pudiéndose acceder a la información desde ese momento).

Principio de Máxima Publicidad

Este principio se encuentra en estrecha relación con el anterior y es entendido como la obligación que tiene el Estado de publicar por todos los medios, la información

que tiene en su poder, evitándole al ciudadano/a cualquier trámite de solicitud innecesario frente a información de interés general.

Según Villanueva, este principio determina como efecto secundario la transparencia de la función pública: “A mayor información disponible de manera oficiosa se tendrá un gobierno con mayor apertura informativa, de igual forma mayor información de oficio menos solicitudes de información” (Villanueva, 2005, pág. 16).

Dicho principio es un elemento configurativo también del derecho a la información y su relación más cercana es con la libertad de buscar e investigar y de acceder a la información que se encuentra resguardada en los archivos; así como con el derecho a recibir información adecuada y entendible. A los efectos de hacerla valer, hay que tener en cuenta que el acceso a los medios de comunicación no es exclusivo de los profesionales de la prensa, sino de toda la ciudadanía (Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, 2004).

La información en poder del Estado es por naturaleza pública, de allí la obligación estatal de publicación, salvo aquellas excepciones que el propio derecho a la información y la ley señalen. La publicidad es un principio fundamental del derecho a la información, pues su ejercicio será imposible sin que el Estado dé a conocer la información que se encuentra bajo su resguardo. Por esto, la transparencia debe ser un estado permanente de los órganos públicos, que le permita hacer pública toda información frente a la ciudadanía.

Principio de Calidad o Fidelidad de la Información

El artículo 6to de la *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos* establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Pensar que la garantía que ofrece la Constitución mexicana consiste exclusivamente en el acceso a la información, o sea, que se agota con que sea publicada y entregada a la ciudadanía; sería una manera restrictiva de interpretarlo. Debe relacionarse también con el derecho a la verdad. Que la información que se ofrezca sea totalmente

certera, completa y entendible, de lo contrario, se estaría permitiendo entrar en una cultura del engaño, la falsedad o medias verdades; engendros para la democracia. Porque sería crear las condiciones para la amoralidad y el caos político y social, a partir del atropello de garantías individuales.

La información, dentro de todos los sistemas sociales y culturales, se considera un bien humano imprescindible para la toma de decisiones. Que el Estado brinde a la ciudadanía información manipulada, incompleta o falsa, representa un quebranto a ese bien humano y, por consiguiente, una violación al derecho a la información. Si se tiene en cuenta que dicho derecho tiene una doble dimensión: individual y social, entonces se puede llegar a la conclusión, de que, no sólo se estaría vulnerando el derecho de un individuo, sino el de toda la sociedad. Las decisiones que tomarían serían desinformadas y, por tanto, equivocadas, lo cual podría repercutir hasta en la mala elección de un líder político.

La importancia del Principio de Calidad o Fidelidad de la información consiste principalmente, en la protección del objeto del derecho a la información, que no es más que la información misma. Los gobernados tienen el derecho de contar con información pública de oficio. De igual manera, tienen el derecho de hacer solicitudes de información cuando no se ha publicado de oficio alguna información de relevancia social, y a la vez, tienen el derecho de hacer pública la información obtenida. Pero, para poder ejercer de manera efectiva estos derechos, resulta de vital importancia que se garantice el siguiente principio:

Principio de Facilidad de Acceso a Información

Uno de los derechos sin los cuales no se podría hablar de derecho a la información, es precisamente, el derecho de acceso a la información a través de disímiles medios y formas. Según Gama (2010), uno de los grandes retos del derecho a la información es el reconocimiento de la libertad de acceso como una de las modalidades de ejercerlo. El acceso consiste en acceder al lugar en donde se encuentra amparada la información, lo que representa una obligación de quienes la

custodian de dar una debida orientación al solicitante a fin de que éste la pueda entender.

El acceso es la acción encaminada a obtener la información que fuese el objeto de investigación por parte del ciudadano/a, permitiéndole tenerla a la vista, examinarla y poder incluso reproducirla y difundirla, para lo cual requiere tener acceso a la fuente primaria que dará sustento a su valoración personal. De allí que sea tan necesario que la información primaria sea veraz y completa. Hablar de facilidad de acceso, lleva irremediabilmente a pensar en la diversidad de sujetos y sus diferencias físicas y cognitivas; a fin de lograr una inclusión y satisfacción de todas las personas a este acceso.

Por ello resulta importante que se creen los mecanismos infraestructurales y humanos que les permitan a los débiles visuales, a las personas con problemas auditivos -y demás sujetos que presenten alguna discapacidad- acceder a la información en manos de los órganos de gobierno. Algunas de las cuestiones que deberían analizarse e implementarse son: la tenencia de *hardware* necesarios y la implementación de centros de conversión a lenguaje *Braille*, para que puedan proporcionar debidamente la información. Al respecto, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México* se pronunció en relación con la facilidad de acceso como un principio, de la siguiente manera:

Principio de facilidad de acceso: Todos los órganos públicos estarán obligados a establecer sistemas internos abiertos y accesibles para garantizar el derecho del público a recibir la información. En general, las dependencias deben designar a un individuo responsable de tramitar las solicitudes, subsanar deficiencias en la solicitud y, en general, garantizar el cumplimiento de la ley. (Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, 2004)

Por su parte, el artículo 40 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información de México*, establece: “(...) Las Unidades de Enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir”, regulando así la obligación de auxilio en la elaboración de solicitudes a las personas analfabetas. No obstante, nada impide que, a través de la interpretación extensiva del derecho, se incluyan bajo esta óptica la asistencia a personas con cualquier tipo de limitación físico-motora, como el caso de invidentes.

Se hace necesario el auxilio a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, ubicándose en este rango los que no saben leer y escribir, personas con algún tipo de discapacidad y minorías étnicas que no entiendan el idioma común por tener su propia lengua. Se les debe ofrecer apoyo técnico y humano para alcanzar su objetivo, a fin de que no queden excluidos del acceso a la información y puedan participar en las decisiones políticas del país. Dichas situaciones deberán preverse y resolverse por los Estados, a fin de cumplir con la inclusión social.

Principio de Ámbito Limitado de Excepciones

Como todo debe tener límites y alejarse del absolutismo peligroso, la información que se encuentre en resguardo de los órganos del Estado no puede ser toda pública. Ello se debe a lo sensible que resultan ser algunas de las informaciones, aquella que de divulgarse pondría en riesgo la vida privada, íntima y la moral de las personas, así como la seguridad del Estado y de la Nación. En virtud de esto, la denegación de la divulgación de información sólo será justificada si se encuentra taxativamente regulada en la ley, y deberá ser comprobable el hecho de que: de revelarse dicha información, el perjuicio que esto cause sea mayor que el interés público (Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 2004).

Las excepciones tienen que ser limitadas y a la vez públicas, a fin de que todas las personas las conozcan con precisión. Así, se requiere que aparezcan establecidas y detalladas en manuales de operación para el legislador y su cuerpo de apoyo, en

boletines, gacetas, circulares, folletos y propaganda amigables y accesibles para el público que solicita acceso a dicha información (Gama, 2010). Deberá explicarse de forma minuciosa el tipo de información que no es pública en ese momento y la razón. Así como explicar los supuestos y procedimientos de clasificación y desclasificación (Gomar, 2006) en respeto pleno al derecho a la información.

En atención al debido respeto y garantía del derecho a la información, el razonamiento de algunos jueces del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México* es:

El régimen de excepciones en la ley de acceso a información es de estricto derecho y no posibilita que otras leyes lo amplíen. En particular, las leyes sobre secreto no deben disponer la ilegalidad de la divulgación de información por parte de servidores públicos cuando la ley federal de transparencia y acceso a la información pública requiere que esa información se revele. La eficacia de esta ley exige que toda otra legislación sea interpretada en forma congruente con las disposiciones de aquella. Como consecuencia, las demás disposiciones incongruentes con el principio de publicidad y máxima revelación de la información deben ser enmendadas o derogadas. (Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, 2004)

Este razonamiento deja claro que los límites deberán ser excepcionales y establecerse en una sola norma jurídica, previéndose así el abuso de regulación de límites que puedan vulnerar de manera grave el principio de publicidad. Con la garantía de lo anterior, la confianza y credibilidad de la ciudadanía en los órganos del Estado prevalece, cuando se entiende que el principio de ámbito limitado de excepciones es parte complementaria del principio de transparencia y no su antítesis. De esta manera, el secreto administrativo resultará justificable sólo en circunstancias relativas a la tutela de la seguridad estatal, el orden social y la privacidad e intimidad, lo que, a criterio de Cendejas (2011), de Toby Mendel (2009),

Pintor (s/f) y de la autora: deberán establecerse en todo Estado desde el texto constitucional.

Principio de Gratuidad y Mínima Formalidad

Sobre la base de que la información es un bien público y los órganos del Estado operan con recurso público, como el que sale del cobro de impuestos, el acceso a la información deberá ser totalmente gratuito para la ciudadanía. Al respecto Villanueva lo fundamenta de la siguiente manera:

Gratuidad de la Información. Este principio va en función de que toda la información esté en posesión de los sujetos obligados por una ley, es considerada como un bien público, por lo tanto, toda persona que desee ejercitar este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita, sin que esto impida que al sujeto obligado el poder cobrar una cuota de recuperación por la reproducción de la información, dejándose la opción de la consulta directa por parte del solicitante. (Villanueva, 2005, pág. 22)

La aplicación directa de este principio adquiere especial relevancia por entender el derecho a la información y el derecho a saber, como derechos humanos fundamentales, a los cuales muchas personas que se encuentran en situaciones de desventaja económica no tendrían acceso, de ser onerosa su adquisición.

Al respecto, el mismo *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* mexicana, ha plasmado lo siguiente:

Principio de gratuidad y mínima formalidad: Dado que el espíritu de la ley es fomentar de manera amplia el ejercicio de este derecho, se establece que el acceso a la información debe ser gratuito y sólo estarán a cargo del solicitante los costos de reproducción. La información pública se produce y genera con fondos que provee la ciudadanía; la información que posee el Estado como insumo o producto de las decisiones que toma, se obtiene con

fondos surgidos a partir de las contribuciones de sus gobernados, quienes con el pago de los impuestos sostienen el sistema que permite obtener esa información. De ahí que en la medida en que los ciudadanos pagan sus impuestos, la información producida u obtenida con esos fondos debe estar a su absoluta disposición. Además, debe precisarse que la petición no estará sujeta a más formalidad que la solicitud por escrito y a la identificación del requirente. (Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, 2004)

Teniendo en cuenta el argumento anterior, las leyes que regulan la materia deben especificar las vías de acceso a la información y las formas de entrega por parte de los sujetos obligados. Así, aquella información que no sea expuesta de oficio deberá poderse solicitar de manera gratuita y sin trabas administrativas que puedan impedir el acceso, o que alimente la apatía de los gobernados.

Villanueva ilustra mejor el principio, desde la interpretación legal, de la siguiente manera:

En las leyes en la materia se deberán precisar las formas de acceso a la información pública de los sujetos obligados. La principal manera es a través de la solicitud que presente el interesado, en la medida que las formas de acceso sean amigables y los plazos de respuesta cortos se favorecerán y utilizarán mejor las leyes socializándose este derecho. 1.- Solicitud verbal; 2.- Solicitud escrita; 3.- Plazo para dar respuesta no mayor a 20 días; 4.- Plazo de ampliación no mayor a 20 días; 5.- Formas de presentación vía correo electrónico; 6.- No se requiere acreditar interés jurídico ni presentar identificación alguna. (Villanueva, 2005, pág. 23)

Las formas, medios y términos que ofrece Villanueva (2005) con base en la *Ley de Transparencia*, resultan de gran utilidad para todos los estados que están abriendo sus datos al escrutinio público a través del Gobierno Abierto, sobre todo, el contar

con términos y que éstos sean respetados, a fin de que no se vuelva un ciclo sin fin el obtener una información.

Principio de Protección de Datos Personales

Uno de los límites que se han referido respecto a la prohibición de divulgación, es el del derecho a la intimidad, la privacidad y moral de las personas. Los datos considerados como íntimos y personales son aquellos que identifican a unas personas de otras, los que forman parte de su personalidad, por tanto, no puede ser objeto de dominio público, más que por decisión propia del individuo de exponer su privacidad. Algunas de estas informaciones son: la relativa a su origen étnico o racial, sus características físicas, morales y emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad⁴.

Ernesto Villanueva define la protección de datos personales, como:

La tutela de los datos personales en el ejercicio del derecho a la privacidad de las personas, así como los mecanismos para la corrección, supresión de la información de carácter personalísimo. En la medida de que a la par de permitir el derecho de acceso a la información se protejan los datos personales que pudiera contener la información solicitada se complementan partes sustanciales del Derecho de la información que consagra la Constitución. (Villanueva, 2005, pág. 24)

En el ámbito del derecho a la información, la protección de datos personales representa:

“a) Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades.

⁴ Artículo 3 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) Establecer los lineamientos para el acceso y rectificación de datos personales” (Villanueva, 2005, pág. 26).

Como ejemplo, el artículo 47 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* mexicana, establece la obligación de los gobernantes de proteger el acceso a los datos personales:

Artículo 47: Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, la vida privada y a la intimidad, así como el acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

La posesión de todos o algunos de estos datos personales, tanto en manos de funcionarios, como en manos de particulares, implica irremediamente, concebir el respeto y protección del derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen, la identidad personal, privacidad, prestigio, olvido, secreto y a garantizar la autodeterminación informativa⁵.

La evolución del derecho a la intimidad está ligada al desarrollo del *Habeas Data*, bajo la consagración del derecho a ser dejado en paz (*right to be left alone*). Es entendido por autores como Delón Vázquez (2019), como un mecanismo de garantía constitucional que protege a las personas contra el uso abusivo de información personal. En este sentido, también garantiza a lo/as ciudadano/as la preservación de su derecho a la privacidad, al honor y a la propia imagen, puesto que lo protegido son datos sensibles, que, de conocerse por todo el mundo, afectarían su dignidad.

⁵ Decisión personal de que la información relativa a la vida privada no sea conocida por terceras personas, excepto la que el titular autorice.

De acuerdo con la naturaleza jurídica del *Habeas Data* se puede entender que pertenece al ámbito del Derecho Privado, en tanto protege datos personales y derechos de corte individual. Y a la vez, entra dentro del Derecho Público cuando interactúa con el Derecho a la Información. Para varios estudiosos es una Garantía, y para otros, una herramienta procesal destinada a hacer efectivo el ejercicio del derecho (Vázquez, 2019).

Esta forma de protección de los derechos personales permite el ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) frente al manejo de los datos por personas ajenas a su titular. El objetivo es que cada individuo pueda decidir quién utiliza sus datos personales y para qué. En los casos de que ésta sea errónea o desactualizada, poder corregirla, puesto que pudiera causarle daños irreparables a la persona.

Hasta aquí se han expuesto los principios informadores del Derecho a la Información que permitirán abordarlo desde todos los ángulos y dimensiones, entrar en su contenido y excepciones, para lograr una comprensión rigurosa de este derecho humano que se convierte en la actualidad, en la puerta de acceso a el resto de los derechos consagrados por el derecho internacional, regional y nacional de cada Estado. Siempre y cuando se garantice la calidad de la información, las posibilidades amplias de acceso y las garantías para que la ciudadanía pueda emprender acciones de tipo participativa en la vida pública a partir de su manejo.

1.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN. REGULACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Información es una palabra que puede ser interpretada desde varias perspectivas, su significado puede darse desde todos los puntos sociales posibles. Así, por ejemplo, a nivel genético se escucha a los doctores hablar de información. En la informática se habla de la información como el conjunto de datos organizados y procesados que se convierten en mensajes dentro de una computadora. Y de manera amplia, se puede entender como el conjunto de datos ordenados de manera tal que puedan ser comprendidos y de utilidad para el individuo.

Según la etimología latina de la palabra información, ésta se conforma por dos partes: *informatio*. *Formatio* se refiere a la acción de formar o de dar forma, de generar algo. Mientras el prefijo *in* indica dirección hacia dentro. O sea, que es algo que proviene de afuera y que genera un cambio hacia adentro⁶.

Atendiendo a la interpretación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

En un sentido amplio se considera que la información consiste en dar forma, estructura o significación a algo, o bien, poner al corriente, hacer partícipe o instruir. Sea como sea, la información tiene como objetivo la transferencia de conocimientos, integrándose ésta por un conjunto de datos (elementos referenciales acerca de un hecho) o signos. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004) citado por Gama (2010, pág. 25)

El significado de información en el terreno de lo jurídico no va a tener una esencia alejada de los conceptos anteriores, aunque su arquitectura va a ser diferente en la construcción del concepto de Derecho a la Información.

Al respecto Desantes Guanter expresa la necesidad de su existencia en que: “El derecho a la información se fundamenta en que la información es, ella misma, un bien humano y social y produce, como consecuencia, bienes humanos y sociales” (José María Desantes Guanter) citado por Guadalupe (2004, pág. 44).

En esa misma línea Juan José Ríos Estavillo, manifiesta: “La información, habiendo encontrado su materialización normativa, es un derecho fundamental que, reconocido por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, se le ha denominado derecho a la información” (Juan José Ríos Estavillo) citado por Guadalupe (2004, pág. 44).

⁶ Extraído de: <https://definiciona.com/informacion/>

Al tipo de información al que hacen referencias estos autores, es aquella que resulta de utilidad e interés público, lo que hace que se catalogue como un bien humano y no una información intrascendente. Se trata de aquella información que está moviendo el mundo, generando ideologías, construyendo regímenes sociales y que mueven la economía mundial. En la contemporaneidad la información se muestra como el recurso más importante que tiene cualquier Estado para perpetuar su hegemonía. A través de ella se controla la economía, la política, los sistemas jurídicos y hasta el inconsciente de las personas; de allí que adquiriera cada vez mayor relevancia su estudio, tanto en las ciencias sociales, humanísticas como en las llamadas ciencias exactas.

Dominique Wolton en su libro *Informar no es Comunicar*, para ayudar a entender el mundo, aludiendo a la información, asevera que: “La información es la verdadera victoria del siglo XX con sus tres dimensiones: prensa, vinculada a la política; servicios, vinculado a la economía, y conocimiento, vinculado a las industrias del mismo nombre” (Wolton, 2010, pág. 67). De esta manera, entiende que la misma es uno de los valores centrales de las sociedades abiertas y que se encuentra en todas partes.

Un concepto jurídico de información que se considera completo e ilustrador del fenómeno, fue ofrecido por el Dr. Julio Téllez Valdés en el proceso de impartición de clases en la Maestría de Derecho de la Información, en julio de 2019: “Es un bien intangible, con un contenido económico intrínseco a su utilidad o uso. A mayor utilidad, mayor valor económico. Debe ser objeto de tutela jurídica por parte del Derecho” (Téllez, 2019).

Ahora bien, ¿quién se encarga fundamentalmente del estudio de esta materia informativa desde un orden jurídico? Pues, el denominado Derecho de la Información. Varios estudiosos de la materia coinciden en que este concepto tiene su origen con la aparición de la SI, a partir del incremento del desarrollo tecnológico y nuevos tipos de medios de comunicación. Toda esta transformación tecnológica

se está centrando en nuevas formas de adquisición de conocimientos, donde la rapidez con que se mueven los datos y el alcance se hace cada vez más global.

En palabras de Escobar de la Serna:

El Derecho de la Información es aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de la tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de información en la forma en que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas. (Serna L. E., 2000, pág. 16)

Nótese la diferencia conceptual y de contenido de esta rama del derecho con el Derecho a la Información bajo la visión de Sergio López Ayllón:

El derecho a la información consiste en que cualquier individuo puede, con relación al Estado, buscar recibir o difundir –o no buscar, no recibir ni difundir- informaciones, opiniones- e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente al Estado un derecho que éste no le impida buscar, recibir o difundir- o no lo obligue a buscar o recibir o difundir- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. (Ayllón, 2005, pág. 29)

Si se analiza la definición ofrecida por Aurelia Romero, se encuentra una semejanza con la ofrecida por Ayllón, anteriormente:

El derecho a la información incluye, efectivamente, el de recibir informaciones y opiniones y la posibilidad de negarse a recibirlas. El ciudadano tiene derecho a recibir información y a seleccionar, positiva o negativamente, aquella información o aquella opinión o aquel grupo de informaciones y aquel grupo de opiniones que le satisfagan más o menos plenamente. (Coloma A. M., 1984, pág. 56)

En ambos conceptos del derecho a la información se puede observar el remplazo de la idea de que es un derecho exclusivo para los profesionales de la comunicación y se supera a la vez la sola idea de la libertad de expresión. Se concibe como una parte del contenido del derecho y se reserva para cualquier individuo. Se plantea como un derecho que el sujeto puede decidir en su *fuero* interno ejercerlo o no. Por otro lado, se expone la doble vía del derecho, consistente en que se le debe garantizar a quienes la emiten y también a quien la recibe. Aspectos en los que se ahondarán más adelante.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha propuesto las siguientes características del derecho a la información:

- Es un derecho “natural” por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre.
- Personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.
- No es un derecho absoluto, es susceptible de limitaciones.
- Es público.
- Es un derecho político en el sentido de que es un derecho que posibilita, y a la vez se funda en, la participación política, participación en las funciones públicas, etcétera. (Humanos, 2004)

Por otro lado, Remedios Sánchez Ferriz llega a la conclusión de que el Derecho a la Información cuenta con las características ofrecidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a ello adiciona la visión de universalidad: “Es un derecho universal, inviolable e inalienable” (Remedios Sánchez Ferríz) citada por Escobar de la Serna (2000, pág.37).

La UNESCO también ha hecho pronunciamientos a partir de un documento que surge de una consulta realizada en 1947, en aras del proyecto de Declaración de

Derechos Humanos, en la cual se describe lo siguiente: “Todos los hombres⁷ tienen derecho a la información más completa y exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana” (Ayllón, 1984, pág. 153).

Otra definición encontrada en la doctrina y que resulta interesante, en el sentido de exigibilidad del cumplimiento del derecho es la siguiente:

El derecho de la información es una de las disciplinas de las ciencias del derecho que regula y protege las libertades informativas. El derecho a la información es un derecho subjetivo público –es decir, puede ser ejercido o no por una persona ante el Estado-, que es campo de estudio y razón de ser del derecho de la información. A su vez, el derecho de acceso a la información pública es una de las derivaciones del derecho a la información y es la facultad que tienen las personas para acceder a la información en poder de las entidades públicas. (Hernández, 2004, pág. 23)

Por su parte. María Junco Esteban, basándose en el criterio de Escobar de la Serna establece otra diferenciación que parte de la definición de derecho subjetivo:

No es ocioso precisar que el derecho subjetivo –o derecho fundamental o garantía individual- se denomina derecho a la información, mientras que el conjunto de leyes reguladoras de dicho derecho conforman lo que es conocido como Derecho de la información, como una rama del Derecho (...) Así el Derecho de la Información puede concebirse como el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información como derecho fundamental, y también como regulador de la actividad informativa

⁷ Aquí sería válido aclarar que la UNESCO, a nuestro parecer, por el año en que se emitió, no tuvo en cuenta la equidad de género en el proceso de conceptualización, refiriéndose a todos los hombres, sin embargo, el espíritu del mismo alude a todo el género humano como sujeto universal del derecho, aspecto que no puede resultar hoy intrascendente en un contexto social donde se aboga por la inclusión social, a partir del propio lenguaje.

para constituir el núcleo definitorio de ésta disciplina jurídica. (Luís Escobar de la Serna) citado por Esteban (2003, pág. 52)

Bajo este análisis teórico se puede ver como el objeto material del Derecho a la Información es la información misma, como se mencionó en el epígrafe anterior, y que dentro de su contenido se encuentran las libertades de investigar, acceder, recibir y difundir todo tipo de información, así como el respeto a otras libertades como la de expresión, bajo la óptica de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones. Otro aspecto que va quedando delimitado es el hecho de que no deben confundirse “Derecho de la Información” con “Derecho a la Información”, señalando claramente esa diferencia, en la sencilla definición ofrecida por Villanueva: “El derecho a la información es el objeto de estudio del Derecho de la Información” (Villanueva, 2000, pág. 47).

Una vez esclarecida la diferencia entre “Derecho de la Información” y “Derecho a la Información”, se hará énfasis en el análisis de este último. Entendiendo que, como todo proceso natural, el Derecho a la Información ha transitado por varias etapas desde su surgimiento, de acuerdo con los diferentes contextos históricos y en correspondencia con los avances y desarrollos económicos, políticos, culturales, sociales y tecnológicos; aspectos que influyen notoriamente en la forma de concebirlo.

Es considerado hoy como un derecho humano fundamental, pero no siempre ha sido así. Dicha denominación data de 1948, con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) por la Organización de las Naciones Unidas, la cual en su artículo 19 regula el derecho a la información como un derecho inherente al ser humano.

Según Leonel García Tinajero (2011), el derecho a la información como derecho humano cuenta con tres edades dentro de sus etapas de desarrollo. De acuerdo a esta forma de clasificación histórica se comprende que en la actualidad ya ha alcanzado otra etapa de formación estructural, que nombra “la cuarta edad”

(Tinajero, 2011, pág. 1), asociada al desarrollo de las TICs y al uso cada vez más frecuente del ciberespacio para el desempeño de la vida diaria.

La primera edad del Derecho a la Información es a partir del período de la Ilustración, en el siglo XVIII, donde los ideales que caracterizaron el contexto fue la trilogía: libertad, igualdad, fraternidad. Bajo la óptica de las liberales de la época, este era un derecho de corte individual, donde la libertad de expresión era el baluarte. En este siglo se pudo observar un gran progreso en la libertad de expresión en Inglaterra, el primer país donde hubo manifestaciones claras tendentes a proteger dicha libertad, por ejemplo, la *Constitución del Estado de Pensilvania* del 28 de septiembre de 1776: “La gente tiene derecho a la libertad de expresar, escribir y publicar sus opiniones, por lo que la libertad de prensa no ha de ser coartada”⁸.

El reconocimiento de la libertad de expresión fue una de las primeras conquistas de las declaraciones de derechos. En este mismo año tiene lugar un trascendente e importante instrumento jurídico en materia de libertad de expresión, la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*: XII. “Que la libertad de la prensa es uno de los máximos bastiones de la libertad y nunca puede ser restringida sino por gobiernos despóticos”⁹.

Es válido esclarecer que ni en el contenido de la *Declaración de Independencia estadounidense* del 4 de julio de 1776, ni en el de la *Constitución de Filadelfia* de 1787 se puede observar una declaración expresa sobre la libertad de expresión, sino que la expresión se enfocaba en libertad de prensa. No fue hasta la *Declaración del Bill of Rights* en 1791 (consistió en 10 enmiendas), que se incluyó la libertad de expresión consagrada en el derecho a la libertad de palabra e imprenta, inspirada en la *Constitución de Pensilvania*:

⁸ Extraído de <https://wol.iw.org/es/wol/d/r4/lp-s/101996521>

⁹ Consultada en [https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_\(1776\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_(1776))

Enmienda I: El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios¹⁰.

Durante el período de la Revolución Francesa aparece la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, adoptada por la Asamblea Constituyente francesa, impregnada de teorías jurídicas como las de John Locke, Juan Jacobo Rousseau y Montesquieu, pudiéndose observar la libertad de expresión en sus apartados X, XI y XV:

X: Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI: Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

XV: La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su administración a todo agente público.

Dicha declaración resulta avanzada para su época al reflejar límites que, aunque no se esclarecen, resultan oportunos para no entenderla como una libertad ilimitada, en tanto no puede existir un derecho que tenga un carácter absoluto, aspecto que no se observan en los documentos antes enunciados. Otro detalle que la vuelve paradigmática es la consagración de la rendición de cuentas como una obligación estatal.

¹⁰ Constitución de los Estados Unidos de América 1787 con 15 enmiendas.

La segunda edad en la evolución de los derechos humanos se enmarca en el contexto de las revoluciones sociales, bajo la exigencia de que el Estado interviniera en las esferas de la vida pública protegiendo a grupos vulnerables, como parte de sus obligaciones y así, destaca la Revolución Mexicana a inicios del siglo XX que dio paso a la *Constitución* de 1917, como la primera de todo el orbe en reconocer los derechos sociales de salud pública y gratuita, educación, al trabajo y la sindicalización, a la vivienda etc. (Tinajero, 2011).

La tercera edad, también ubicada en el siglo XX se relaciona con las dos grandes guerras mundiales, donde, debido al trauma psico-social que dejaron, los derechos humanos tomaron fuerza y adquirieron frente a los ojos del mundo una dimensión internacional. Así, el derecho a la información se consagra después de la segunda Guerra Mundial en 1948 en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*: IV. “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” ¹¹. En la DUDH como ya se hizo referencia al inicio, considerada como la declaración bandera de los derechos humanos internacionales. En su artículo 19 alude a la protección de la libertad de expresión de manera explícita y al derecho a la información de manera implícita:

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Lo mismo ocurre con la regulación del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

¹¹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Dentro del sistema regional europeo se puede observar la voluntad de los Estados de proteger la libertad de expresión, muestra de ello es el *Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950, que regula la libertad de expresión, aunque de manera poco rigurosa y garante, al establecer en el artículo 10 la censura previa por parte del Estado:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de

informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial¹².

Además, se encuentra regulado este importante derecho en la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* del año 2000, en su artículo 11 y el acceso a la información que se encuentra en manos del Estado, aunque de manera restringida, pues sólo hace alusión a los documentos que se encuentran en poder del Parlamento, en el Consejo y la Comisión según el artículo 42:

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 42. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Para poder entender a profundidad un derecho, es necesario analizar cada una de las partes que lo componen, a fin de poder conocer el alcance, contenido y límites que lo caracterizan. Por tanto, se puede aseverar que la DUDH y el PIDCP recogen en su artículo 19 al derecho a la información, partiendo del análisis de los tres elementos que configuran cualquier derecho: sujeto, objeto y contenido.

Ambas normas se refieren al sujeto universal, lo que permite que sea ejercido por cualquier mujer u hombre sin restricciones, ni privilegios. A su vez, los sujetos podrán verse tanto en una posición pasiva como activa, dependiendo del que brinda

¹² Extraído de: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-DH/articulo10CEDH.htm>.

la información y el que la exige. Es válido aclarar que hasta el sujeto más activo de la información se convierte en pasivo y viceversa, sin que ello marque notabilidad alguna respecto a la titularidad del derecho.

Uno de los estudiosos que se ha pronunciado respecto al análisis bidireccional que debe hacerse en una investigación profunda del tema, en lo relativo a la dimensión activa y pasiva del derecho a la información es Toby Mendel (2009); alegando que la activa consiste en el derecho a divulgar, transmitir y proporcionar, mientras la pasiva se entenderá, en el derecho a buscar, exigir y recibir informaciones.

El objeto del derecho a la información será la información, de manera amplia como antes se refirió, lo que incluirá las opiniones y todo aquello que pueda estar sujeto a la conformación de un mensaje informativo.

A la vez, su contenido radica en el conjunto de potestades, facultades, derechos y libertades encaminadas a la realización y desarrollo pleno del individuo, tales como: la libertad de conciencia, de palabra y prensa, la libertad de expresión, libertad de opinión, el derecho de acceso a la información, la libertad de información, el derecho de rectificación, de réplica y otros que convergen en el complejo proceso informativo. Sobre el contenido se ampliará más adelante, centrándonos en la libertad de información y sus facultades de investigar, recibir y difundir, así como los límites necesarios a dichas libertades.

Estos dos instrumentos jurídicos universales no sólo establecen el reconocimiento de la libertad de expresión y opinión, sino que se prevén las condiciones necesarias para poder ejercer la libertad de información, al buscar, recibir y difundir información e ideas. A esto se agrega, que las formas de manifestación de las mismas pueden ser disímiles, enumera algunas el PIDCP, y ambas, dejan el espectro abierto para cualquier otra sin limitación de fronteras, permitiendo que sea el sujeto universal quien elija la de su preferencia. De lo que se infiere que se reserva un espacio a

otras libertades positivas como la producción y creación literaria, científico y técnica, artística en general, como formas de expresión humana.

En el contexto interamericano, la *Convención Americana de Derechos Humanos* o Pacto de San José de Costa Rica, reconoce claramente que los derechos esenciales del hombre no nacen por el reconocimiento del Estado al que pertenece, sino que se fundamentan en los atributos de la persona humana, obedeciendo a un análisis iusnaturalista. Esta visión justifica que se haga un reconocimiento internacional, a fin de que sin importar el Estado donde el sujeto se encuentre, pueda disfrutar y ejercer sus derechos. El artículo 13 de dicha Convención regula:

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a)** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En este contenido normativo del Pacto de San José, se utiliza una técnica similar a la de la DUDH y el PIDCP a la hora de referirse a los sujetos y describir el alcance de la libertad de expresión. No obstante, una diferencia marcada respecto a las

anteriores consiste en que se reserva un espacio más amplio para tratar cuestiones de límites, de no admisión de censura previa, ni restricciones arbitrales por parte de autoridades, así como otras formas de restricción de la libertad de expresión por medios indirectos. Además, refleja la expresa prohibición a individuos y medios de comunicación de emitir cualquier información discriminatoria, regulándose la responsabilidad ulterior que debe existir en una ley que regule el marco de actuación dentro del cual cobrará vida la libertad de expresión.

La consagración en estos instrumentos jurídicos internacionales de la libertad de expresión demuestra que fue social y jurídicamente entendida como necesaria para regular su ejercicio, a fin de garantizar el adecuado desenvolvimiento en la sociedad a través de la emisión libre y diáfana del pensamiento. La evolución social de manera general, aparejado al avance tecnológico y la aparición de los grandes medios de comunicación lleva hoy día hablar no sólo del derecho a expresar, sino a buscar, recibir, exigir y publicar información (libertad de información). Cuestiones que al parecer se tuvieron en cuenta con el progreso histórico a la hora de redactar el artículo 19, tanto de la DUDH como del PIDCP y el 13 del Pacto de San José.

De este progreso histórico y jurídico se puede observar que la libertad de expresión y el derecho a la información no son lo mismo. También, que la primera resultó ser el punto de partida para el segundo, lo que se traduce en que el derecho a la información se desgaja de la libertad de expresión y a su vez, la libertad de expresión es parte constitutiva del derecho a la información. Por tanto, se puede aseverar que estos instrumentos jurídicos salvaguardan dentro de su articulado el derecho a la libertad de expresión en particular y el derecho a la información en general, aunque no se lea de manera explícita en sus líneas.

El derecho a la información tiene un contenido tan vasto que es necesario analizarlo desde un enfoque bidimensional: como derecho universal y como derecho a la libertad. Protege a la libertad en su sentido más amplio, lo que subsume a todo el conjunto de libertades que se concentran dentro del ámbito específico de actuación

de la libertad de expresión; tales como: la libertad de prensa, de opinión, de pensamiento, de conciencia, la libertad de creación artística, científico-técnica, literaria y la libertad de información. Además, su carácter bidimensional también es entendido como un derecho de corte individual y a la vez social, donde la acción de un solo individuo puede llegar a repercutir en toda la sociedad y viceversa.

A partir de su reconocimiento internacional, la libertad de información presenta las siguientes características: la información es una función pública que deberá ser garantizada por los Estados y, en consecuencia, los individuos podrán exigirlo como un derecho fundamental que se transforma en una garantía suprajurídica. El fundamento de la libertad de información consiste en que, si los individuos no pueden acceder a la información de relevancia pública e interés social, no podrán ejercer de manera plena y adecuada la libertad de expresión, la cual es entendida como una de las formas de control ciudadano más importantes frente las actividades gubernamentales en toda sociedad democrática.

Después de haberse hecho este análisis comparativo se puede concluir: que el derecho a la información no es de modo exclusivo un derecho promotor de libertades frente a las interferencias que muestren los poderes públicos, sino, que ha de consagrarse como un derecho de corte prestacional que de manera indubitable comprometerá a los poderes a asegurar información de carácter relevante, variada, completa y veraz, que permita la formación de la opinión pública y el libre ejercicio de la libertad de expresión.

El Derecho a la Información como derecho humano

En la doctrina del derecho cuando se hace alusión a un derecho humano, su sustento jurídico y moral está en el respeto a la dignidad humana. Cuestión que para los iusnaturalistas ocurre por la simple existencia del ser humano, sin necesidad de que sea reconocido por ningún ordenamiento jurídico, al tratarse de valores inherentes a la naturaleza misma del ser. Mientras, la postura que defendían

los iuspositivistas era que para que un derecho se reconociera como tal, debía regularse, de lo contrario no existía.

Al respecto, Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado proponen la siguiente definición a partir de unificar ambas posturas, la iusnaturalista y la iuspositivista:

Los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal. Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado, citadas por Jaimes D.J., (2005, pág. 19)

Luís Escobar de la Serna ofrece características de los derechos humanos a partir de comprender el derecho a la información como:

Una cualidad tradicionalmente atribuida como axiomática al derecho a la información es el reconocimiento de su universalidad, analizada fundamentalmente desde tres perspectivas: los mensajes atraviesan fronteras (universalidad geográfica); se difunden a través de todos los medios de comunicación (universalidad de medios); y es un derecho de todos los individuos (universalidad subjetiva) (...) Es un derecho personalísimo, y como tal tiene atribuidos los siguientes caracteres, consecuencia de la nota fundamental de ser derechos esenciales del individuo (...) Son derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de su oponibilidad *erga omnes*. No son, en cambio, absolutos en cuanto a su contenido, pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden jurídico que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común. Son derechos personales (...) su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales (...) Y por su razón de su misma nota de esencialidad, irrenunciables e

imprescriptibles. En nuestro Derecho hay que entenderlos comprendidos en la excepción al principio general de renunciabilidad. (Serna L. E., 2000, pág. 87)

Teniendo en cuenta las características del derecho a la información brindadas por de la Serna, se entiende que el fundamento de especial protección de este derecho se basa en su naturaleza de ser un derecho humano y servicio público garantes del Estado Social Democrático de Derecho; de allí las características que lo revisten y que permite afirmar que es un derecho que se encuentra en todas las generaciones de derecho.

Generaciones de derechos

En consonancia con las edades del derecho a la información ofrecidas por Tinajero (2011), existen varias formas de clasificación de los derechos, pero prevalece un criterio en la doctrina de hacerlo de acuerdo a generaciones. Ubicar el derecho a la información dentro de una sola generación de derechos resulta peligroso, si se tiene en cuenta el alcance y contenido del mismo. Por tal motivo, se entiende que, de acuerdo a su génesis y naturaleza, se ubica dentro de la primera generación de derechos, visto como un derecho universal que tienen todos los seres humanos sin distinción, por el simple hecho de ser ciudadanos; lo que lo hace un derecho civil y político a la vez, en tanto su existencia y ejercicio posibilita la participación política y el desenvolvimiento del sujeto dentro de la colectividad.

En consecuencia, si se analizan los derechos de segunda generación y su denominación, se entiende que el contenido del derecho a la información lleva al alcance del saber y del conocimiento. Es un derecho que se ejerce de forma particular por cada individuo y por la colectividad en su conjunto, lo que debe ser garantizado por el Estado, y eso lo convierte en un derecho social y de carácter prestacional, como ya se refirió. Constituye un medio para el desarrollo económico y a su vez, el desarrollo económico del país determinará el grado de eficacia y aplicación del mismo. De ello entonces se puede deducir, que atraviesa por la

generación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, que el acceso a la información garantiza en gran medida el acceso a la cultura y al desarrollo.

A partir del siglo XX, el desarrollo tecnológico ha adquirido auge, sobre todo a partir de la década de los años setenta. Desde entonces los medios de comunicación y de información se han perfeccionado cada vez más, en aras de brindar un mejor servicio público y social en general; lo que provoca numerosos efectos sobre el comportamiento humano y sobre la formación de hábitos culturales. El contexto en que se desarrolla hoy la información en medio del incremento tecnológico provoca que la vulneración de derechos de primera generación, como el derecho al honor y a la privacidad sea cada vez más fácil y frecuente frente a la libertad informática; aspectos que caracterizan la denominada SI. De allí que surja en esta etapa como un Derecho de los Pueblos o de tercera generación, el *Habeas Data*, en forma de garantía a la intimidad informática.

Todo esto ya trasciende a una cuarta generación de derechos, que se puede asociar con la cuarta edad del derecho a la información, provocado por el desarrollo vertiginoso de las TICs y la vida dentro del ciberespacio. En la actualidad, pareciera que el mundo se mueve más a través de algoritmos y códigos binarios, que dentro del espacio físico. Cualquier trámite, desde comprar un boleto, insumos personales, asuntos laborales, personales, de salud, pasionales, etc. se hacen en línea. La educación también está cambiando sus modalidades, y el espacio virtual está desplazando la presencia física de los profesores.

Este proceso se ha visto ahora con mayor intensidad. La crisis sanitaria global provocada por el COVID-19 ha sido un catalizador de los efectos del desarrollo tecnológico. En el 2020, “año que padecemos todos”, quien no ha podido tener a su alcance un dispositivo móvil y una conexión adecuada a *internet*, se ha visto doblemente afectado. El *internet* es hoy un buen espacio para practicar la democracia, y a diferencia de los medios tradicionales, favorece más el intercambio de información. Es el ámbito donde los usuarios dejan de ser receptores pasivos y

se convierten en generadores activos de información, lo que alimenta la participación ciudadana, en consonancia con el artículo 19 de la DUDH.

El derecho a la información, bajo este contexto, se vuelve parte inherente de nuestro ser. La información, bajo estos medios y formas, no tenemos que salir a buscarla, sino que ella nos busca a nosotros. De allí que la forma de concebir a este derecho necesariamente tenga que cambiar, así como su regulación, a fin de que no quede desprotegido y que a la vez su protección no permita la vulneración de otros derechos fundamentales. De lo analizado hasta aquí, se concluye que el derecho a la información es un derecho dialéctico que juega su rol en cada una de las generaciones de derechos humanos por ser éstos: progresivos, irreversibles, interdependientes, indivisibles y universales.

En síntesis, el derecho a la información debe ser tratado con especial cuidado y entereza, por ser pieza clave para combatir la corrupción, las ilegalidades y la construcción de sociedades democráticas. Tiene efectos *erga omnes* y es un instrumento indispensable para la defensa de otros derechos y la consecución de la justicia. Su protección es justa, necesaria y no hacerlo conlleva generalmente a la arbitrariedad y a abusos que pudieran dar paso a una transformación totalitaria.

Contenido del derecho a la información. Libertad de información

Como ya se mencionó, dentro del contenido del derecho a la información se encuentra la libertad de información y ésta encierra tres facultades indispensables que permiten comprender a plenitud la importancia del derecho, por lo que serán tratadas a continuación:

Facultad de investigar

Esta facultad está investida de la voluntad ciudadana de conocer y saber sobre determinado asunto de su interés, que se encuentra en manos del Estado y es generada por éste. De allí que el Estado a través de sus órganos públicos tengan el encargo de saber dónde se encuentra determinada información y orientar a la

ciudadanía, facilitar su búsqueda, generándose una relación jurídica obligatoria donde el sujeto pasivo serán estos órganos encargados de brindar la información y el sujeto activo la ciudadanía en proceso de búsqueda y exigencia de entrega. Según Gama (2010), no sólo es pedir la información y recibir la que a criterio institucional sea proporcionada, sino que se hace necesario tener acceso directo a los archivos públicos, a fin de que la ciudadanía por sí misma tenga conocimiento de la información existente.

José María Desantes Guanter define la facultad de la siguiente manera:

El derecho a la investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de información y de obtener sin límite general alguno, facultad que debe considerarse como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información. (José María Desantes Guanter) citado por Serna L. E., (2000, pág. 34)

Según esta definición, se puede interpretar que el derecho a la información inicia con esta facultad investigadora, que consiste en poder tener acceso a los archivos, registros y documentos en posesión del Estado.

Facultad de recibir

Una vez ejercido la facultad investigadora y haber tenido acceso a los archivos y documentos, el ciudadano tiene el derecho a exigir y el organismo público la obligación de entregar dicha información, facilitando las vías de obtención, ya sea por escrito, verbal, digital o cualquier otro soporte; e incluso, permitir que éste pueda reproducir dicha información. Aquí resulta importante resaltar que el ciudadano puede elegir qué información desea y hasta dónde, mientras la institución estará obligada a entregar una información veraz, completa, objetiva, oportuna y la misma deberá ser accesible para todos. (José María Desantes Guanter) citado por Esteban (2003, pág. 11)

Facultad de difundir

La libertad de expresión, de opinión, de palabra y de prensa son medios que permiten el intercambio de ideas, informaciones y noticias, permitiendo la comunicación masiva entre los seres humanos, desde cualquier región del planeta. Los sujetos pueden divulgar sus opiniones acerca de una información determinada, y a la vez, el resto de la ciudadanía tiene derecho a conocerla; lo que permite un proceso de retroalimentación social, donde todos forman parte de un proceso comunicacional que permite el intercambio de roles constantemente.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresa:

Este derecho se convierte, para aquél que lo ostenta en deber, que, a la vez, es derecho para los demás: la información no es sólo un derecho activo, del difusor, sino también pasivo, del receptor enterarse de la difusión. Sobre todo, cuando entre uno y otro existe desnivel cultural y técnico. Y siempre el receptor ha de tener expedito el ejercicio de su derecho como difusor. (Humanos, 2004)

Según Gama (2010) esta facultad es la última etapa que se aprecia en el derecho a la información, además de ser el puente que une al derecho a la información con el derecho de la información, encontrando el punto de enlace en el uso de los medios de comunicación, en tanto, es a través de éstos que se puede lograr una difusión masiva, y es precisamente el derecho de la información el encargado de regular el funcionamiento de dichos medios.

Límites del derecho a la información

Los límites al derecho a la información se fundamentan en la idea de que no puede existir ningún derecho absoluto en virtud del respeto al derecho ajeno. De allí que existan técnicas de ponderación para resolver conflictos de colisión de derechos. Los límites a los derechos deberán estar plasmados en la ley con base en el principio de legalidad y no arbitrariedad de los órganos encargados de garantizarlo. A la vez, deberán ser establecidos de forma excepcional en garantía y protección del derecho a la información. Por tal razón, no toda la información en manos del

Estado podrá ser revelada, siempre que se demuestre que la causa sea mayor que el interés público de conocer la información.

Según el criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no existe orden de prelación entre los derechos que justifican los límites, a todos se les da el mismo valor e importancia, solo que deberán ser analizados en el caso en concreto para poder determinar su justa aplicabilidad:

Como anteriormente hemos visto, la doctrina mayoritaria está de acuerdo con que no existe jerarquía entre los derechos fundamentales, que no existe prelación ni subordinación entre ellos. De esta forma, honor, intimidad, información y expresión, estarían situados a un mismo nivel. Se afirma que en la solución de este conflicto el juez deberá atender a las circunstancias de cada caso concreto. (Humanos, 2004)

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) mexicana, en su artículo 4, define a la información reservada, como aquella información que temporalmente no se da a conocer por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en la Ley; exceptuando la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De esta manera, quedan establecidas las pautas que limitan el acceso a la información, bajo el principio de legalidad.

Los límites más tratados por los teóricos, desde la visión de López Ayllón (1984) son:

Seguridad Nacional: Se refiere a la Seguridad del Estado en caso de guerra, de conflictos civiles, defensa de la integridad territorial, etc.

Orden Público: Este es un concepto peligroso que ha servido de justificación para la represión de demandas injustas a lo largo de la historia. Por tanto, deberá ser

examinado de manera minuciosa, sobre todo antes de clasificar un documento como secreto, a fin de que no sea casusa injusta de impedir el ejercicio del derecho a la libertad de información y sólo sea limitado en los casos donde realmente se amenace la seguridad pública, con un daño irreparable para todos.

Moral Pública: Ésta resulta difícil precisar, sobre todo teniendo en cuenta los cambios sociales que van modificando la esfera de valores y concepciones sobre la moralidad a lo largo de la historia. No obstante, por regla general se entiende que es la no descriminalización de la obscenidad y pornografía, prevención del delito, la protección de la infancia y la juventud, así como la prohibición de mensajes de odio.

Vida Privada: Consiste en salvaguardar la información que pertenece a un individuo, a fin de que sea éste quien decida qué aspectos de su vida desea hacer pública y cuáles no.

Derecho a la Propia Imagen: Implica, en principio, la prohibición de que se publique la imagen del individuo sin su consentimiento, con un margen más permisible para los casos de personajes públicos, como políticos, actores etc.

Honor y Reputación de las Personas: La limitación a este derecho supone la prohibición de la publicación y emisión de injurias en contra de cualquier persona y por cualquier medio. Se limita las informaciones difamatorias y calumniosas.

Desde su espacio y conocimientos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos a planteado lo siguiente respecto a los límites:

Si el uso de la libertad de información se realiza en forma adecuada, es decir, concurriendo en ella los requisitos de veracidad y relevancia pública, como a continuación veremos, prevalecerá sobre el derecho al honor y a la intimidad. Si no se ejercita de acuerdo con la función que el ordenamiento constitucional le ha otorgado, es decir, como instrumento de formación de

la opinión pública, estaremos ante un uso ilícito o ilegítimo de la libertad de información, o lo que es lo mismo, no estaremos, propiamente hablando, ante el derecho de información, sino ante otra cosa. (Humanos, 2004)

Para poder hablar de un Estado Democrático hay que garantizar una ciudadanía bien informada sobre las acciones que realizan sus gobernantes. La función pública involucra a todos, por tanto, deberán estar siempre bajo la mira de la ciudadanía a fin de controlar las acciones gubernamentales y poder hacer uso de la revocación en aquellos casos donde los gobernantes no respondan a los intereses públicos y, por el contrario, cometan actos de corrupción e ilegalidades. De esta manera, el interés público debe prevalecer sobre el particular, deberá buscarse siempre el equilibrio entre el derecho a la información y el interés público, para lo cual se hace necesario que estén los límites debidamente establecidos en la ley y no que sean utilizados de manera discrecional por la autoridad decisora.

Se concluye este punto con que el derecho a la información y los conceptos que se han mostrado aquí, emitidos por diferentes autores y organismos internacionales y regionales, se centran en la regulación necesaria del adecuado uso de la información, a partir del conjunto de libertades, facultades, derechos que lo conforman y excepciones justas que permitan una convivencia social armónica y democrática.

1.3 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Hasta aquí se ha hablado de derechos fundamentales, entendidos, de acuerdo a la perspectiva de Carbonell (s/f), como estos que se convierten en instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, permitiendo que se desarrollen en una vida digna. Se trata así de los intereses vitales de las personas, más allá de sus preferencias, gustos, deseos o personalidad; de derechos sin los cuales no pudiera desempeñar una vida adecuada dentro de la sociedad. Es por esto que se consideran universales, ya que deben ser garantizados a toda persona, independientemente del lugar donde viva, su aspecto físico o cualquier otra característica propia.

Luigi Ferrajoli se refirió a los derechos fundamentales como: “Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 1999, pág. 37).

Partiendo de estos conceptos, se asevera que el derecho de acceso a la información es fundamental, por tener como objetivo la protección de bienes básicos. Según Carbonell esta protección opera de dos maneras:

a) posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales a través del ejercicio de la libertad de expresión, de los derechos electorales y todos aquellos que construyen un país democrático, en tanto no podrá la ciudadanía hacer un adecuado uso de los mismos si no tienen acceso a la información, pudiendo ser imperfectas sus decisiones frente a la desinformación y ello trascender al adecuado desarrollo de la democracia del país. Por tanto, aquí vemos que el acceso a la información va a tener un carácter instrumental.

b) el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico, en tanto la información es el objeto del derecho a la información, que estará encaminada a la búsqueda de la verdad. Se traduce en el derecho a acceder a datos propios y públicos de relevancia social que se encuentran en bases de datos de entes públicos del Estado. Adquiere aquí relevancia el *habeas data*, como aquel derecho que nos permite acceder a información propia a los efectos de rectificar, suprimir, actualizar o pedir la confidencialidad de ciertos datos. Es precisamente este valor autónomo lo que le da fundamento a la libertad de investigación y que genera una obligación para el Estado. (Carbonell, s/f, pág. 5 y 6)

Resumiendo, se puede decir que el acceso a la información es necesario para el control de los poderes públicos.

Para que pueda hablarse de sociedad democrática deben subsistir en dicha sociedad determinados elementos, que deberán caracterizar la relación entre la ciudadanía y el Estado. A estos elementos Juan José Ríos Estavillo, se refiere en su libro *Derecho a la información en México*:

- 1- El reconocimiento al derecho a la información: este reconocimiento no solamente incluye al individuo en sí, sino a la sociedad (gobernados).
- 2- La necesidad de reconocimiento y conformación de un derecho de la información.
- 3- La creación de un *ombudsman* de los medios de comunicación: como lo señala José Luís Soberanes Fernández, en cualquier régimen democrático el reconocimiento de la libertad de expresión, y particularmente en los medios de comunicación social, resulta esencial. (Estavillo J. J., 2005, pág. 101)

En este proceso de comunicación entre la ciudadanía y el Estado juegan una función protagónica las TICs como herramienta para conectar a todas las personas. Ellas favorecen en gran medida el acceso a la información, permitiendo el intercambio de roles, donde los sujetos individuales y la sociedad en su conjunto pueden convertirse en sujetos activos, además de ser pasivos en la búsqueda de información. Lo que responsabiliza al Estado en garantizar el acceso a los medios de comunicación y a las TICs.

La expresión jurídica de esta obligación estatal se expresa, según José Guillermo García Murillo en:

El principal sujeto del proceso informativo es el gobierno. Éste lo hace en dos vertientes: como difusor de sus actividades y como receptor. Para la difusión, el Estado está obligado a generar canales propios o transmitir información a través de los medios de comunicación masiva. Para ello deberá asegurarse con los implementos e instituciones apropiadas y sistematizar los mecanismos de información interna que permitan el acceso

de las personas a la información, sobre la base de una reglamentación que proteja el interés nacional, la privacidad y la dignidad de las personas. (Murillo J. G., 2004, pág. 95)

Si se analiza desde la perspectiva del poder judicial, el ministro Juventino V. Castro y Castro, ha manifestado:

El Estado garantizará el derecho a la información, algo tan normal como que es el Estado quien garantiza todos los derechos constitucionales (...) Por tanto, no puede haber otra interpretación más que la información que se garantiza es la que posee el Estado, quien debe asegurar que ésta se pueda proporcionar. (Castro C. Y., 2000 , pág. 18)

La razón de este criterio radia en que en manos del Estado se encuentra un cúmulo de información que resulta de interés social. Información de tipo administrativa, judicial, legislativa, estadística, económica, etc. Todas las que se originan como consecuencia de la relación gobernantes y gobernados y que en sí muestran el actuar de dichos gobernantes. De allí que esta deba ser pública y de fácil acceso para la ciudadanía en general, salvo aquellos casos muy puntuales que requieran un límite, como los que ya se han mencionado.

Según la doctrina, la práctica política y jurídica y el actuar del Estado como sujeto obligado frente al pueblo debe entenderse desde dos ángulos: como principal responsable de garantizar el derecho a la información, protegiendo, en primer orden, la libertad de acceso, investigar y recibir información y garantizarlo a través de la rendición de cuentas a los ciudadanos y la transparencia. Y, protegiendo, promoviendo y garantizando la libertad de difundir, a partir de la creación adecuada de infraestructura que permita el acceso a los medios de comunicación, como herramienta clave para que se configure el derecho a la información.

Algunos estudiosos como García Murillo se refieren al acceso a los medios de la siguiente manera: "El Estado tiene la obligación de garantizar a las personas el

acceso a los medios y de que los distintos actores sociales no atropellen el derecho de los demás, con base en el ejercicio del derecho a la información” (Murillo J. G., 2004, pág. 95).

Desde otra perspectiva, María Alicia Junco Esteban alega respecto la protección del derecho a la información por parte del Estado que:

Su principal obligación consiste en un “no hacer”. No entorpecer ni evitar la libre circulación de información ni impedir u obstaculizar el acceso a ella. Además, debe –como obligación de “hacer”- *emitir la legislación necesaria para crear el marco jurídico regulatorio de dicho derecho...* Su principal obligación es “de hacer”. Consistente en proporcionar aquella información que le sea requerida por los particulares, así como ponerla a su disposición sin mediar requerimiento alguno. Con esto transparenta su gestión y hace público lo público. (Esteban, 2003, pág. 17)

Acerca de la responsabilidad estatal y la doble dimensión pasiva y activa, Sergio López Ayllón en su libro *Derecho a la Información*, expresa que los sujetos titulares del derecho a la información tienen una situación dual que los hace, a la vez, sujetos activos y pasivos, emisores y receptores, facultados y obligados. De esta manera aclara que la legitimidad para ejercer el derecho estará determinada en dependencia de cada relación jurídica en particular. Por lo que resulta de vital importancia la legalización y regulación precisa de esta materia que es el Derecho a la Información (Ayllón, 1984).

Según la visión de Ernesto Villanueva:

El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registro y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gastos públicos y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte, el derecho que lleva por sí mismo y, por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. (Ernesto Villanueva) citado por González (2016, pág. 277)

Con todos estos criterios no cabe duda de que es el Estado el máximo responsable dentro de la relación jurídica informativa, en tanto estará obligado a proporcionar los elementos necesarios, materiales, y humanos para poder configurar el derecho a la información, lo cual se traducen en lo siguiente:

-Mantener sus datos abiertos a la ciudadanía, empleando mecanismos de rendición de cuenta y transparencia gubernamental.

-Investigar para ofrecerle a la ciudadanía toda la información que ésta necesita y darles la certeza de la ubicación donde la podrán encontrar. Para ello deberán garantizar a plenitud:

- ✓ El acceso a las fuentes primarias de información para que estos puedan por sí, realizar la búsqueda e investigación como actividad básica para ejercer el resto de las actividades.
- ✓ Entregar dicha información en los soportes materiales y electrónicos que permitan una adecuada comprensión del mensaje, incluso previendo y garantizando nuevas vías que posibiliten la inclusión, teniendo en cuenta los sujetos discapacitados.
- ✓ Permitir y facilitar las posibilidades de difusión de la información a través de los diferentes medios, entre ellos, a través de los medios de comunicación masiva, que juegan un rol trascendental en el derecho a la información¹³,

¹³ Sobre los medios de comunicación Junco Estaban señala:

Los medios de comunicación juegan un papel trascendental en el derecho a la información. Son sujetos activos, emisores y por el cual los individuos en particular reciben la información veraz, completa, oportuna, objetiva y responsable. Los medios informativos tienen derecho a investigar y difundir información. Deben

dando luz verde a la libertad de expresión y salvaguardando siempre los datos personales que tienen en su poder, a fin de no infringir otros derechos fundamentales que deberán estar regulados como límites necesarios a esa libertad.

A su vez el derecho de acceso a la información es un deber y un derecho ciudadano. La obligación consiste en la responsabilidad cívica de combatir la corrupción, la opacidad y la desigualdad, así como la vigilancia a los entes públicos. Pero, para poder ejercer estos derechos deberá ser ejercido el de petición, que consiste en la petición que cualquier ciudadano puede y debe hacer a los entes públicos, y estos tendrán la obligación de contestar en breve tiempo, justificando detallada y legalmente aquella que no puedan ofrecer, por estar protegidas por los límites previstos en ley.

Este derecho podrá ser ejercitado por cualquier sujeto, dándose a escuchar frente a la autoridad. Dicha institución no puede esperar a que le sea solicitada la información para hacerla pública, tendrá que, de manera amplia, ponerla a disposición del público, a fin de que las peticiones sean la excepción. En ello consiste la transparencia proactiva. De aquí que sea considerado el derecho a la información, por muchos autores, como un derecho de doble vía en el que por una parte la información se emite (facultad de difundir) y por el otro se recibe (facultad de recibir), concibiéndose un proceso de retroalimentación continua.

Como vía para comprender la trascendencia e importancia del principio de transparencia, se analiza el silogismo sentencial de José Ramón Cossío Díaz, cuando se refiere a la exigencia por parte de los partidos políticos, o cualquier sujeto que haga uso de los recursos públicos:

tener la libertad de acceder a la información para a su vez darla a conocer. Así primero ejercen el derecho de acceder a la información para después ser el emisor de la misma. (Esteban, 2003, pág. 20)

Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo XXII, 2005)

La esencia de este fundamento muestra la importancia del principio de transparencia dentro de una sociedad que se piensa democrática y que tiene como fin, fomentar la participación ciudadana. La idea es que se cuente con un mayor derecho de exigencia sobre los organismos, instituciones y partidos que funcionan gracias a los recursos públicos, para garantizar la información primaria sobre su actuar cotidiano, sin necesidad de depender de la prensa. Aquí resulta indispensable que se aplique el principio de fidelidad en la información.

El derecho a la información tiene un tratamiento a nivel internacional como derecho fundamental y de esta misma manera lo prevé el artículo 6to de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sobre la base del cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado mexicano, en relación con el artículo primero, y en virtud del principio *pro persona*¹⁴. Esto tiene

¹⁴ Artículo 1ro: (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...).

Artículo 6to: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

una fuerza vinculante que obliga a todos los órganos del poder público a tutelarlos en todos los niveles, incluyendo el jurisdiccional.

El acceso deberá entenderse de manera amplia, complementándolo con el recibir la información a través de cualquier medio que resulte entendible, dando pie a la difusión de más información. La importancia de este derecho radica, fundamentalmente, que permite la participación política dentro de la sociedad, el sometimiento a escrutinio público de los gobernantes y la revocación de los que no cumplan con su responsabilidad política y social. Una sociedad desinformada es materia prima para la construcción del caos y las dictaduras. Es el escenario perfecto para la ausencia de libertades individuales, el control totalitario y el alcance de una realidad distópica¹⁵.

1.4 LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL COMO FACTOR QUE CONSOLIDA LA DEMOCRACIA

Como se dijo en acápites anteriores, la transparencia indica permitir que entre la luz para poder observar todo lo que al interior de un Estado y su gobierno se mueve, a fin de que nada quede bajo las sombras de los que ejercen el poder político. Esta permanencia en la luz de los asuntos que, en principio, deben ser públicos, forma parte de la democracia. Consiste en el respeto del derecho de los gobernados de poder saber todo lo que el gobierno electo hace en favor de la ciudadanía. Es por ello que la publicidad como principio es un elemento intrínseco a la democracia. La transparencia que ésta genera tributa al control de la moralidad administrativa.

El acceso a la información es considerado por muchos entendidos como la llave de la democracia, al permitir prevenir la corrupción administrativa, detectarla, y

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

¹⁵ Algunos ejemplos de realidades distópicas se podrán encontrar en novelas como:

- 1984, George Orwell.
- Un mundo feliz, Aldous Huxley.
- Fahrenheit 451, Ray Bradbury.

combatirla. De acuerdo con esta hipótesis, el acceso a la información, transparencia, democracia y corrupción son términos que no solamente se relacionan a un nivel teórico, sino, y sobre todas las cosas, en la práctica política y social en general. Según el estudio realizado por *The Economist* (EIU, 2017) citado por Romero (2019); la democracia podemos entenderla en varios niveles de consolidación de acuerdo a los indicadores seleccionados por *The Economist*.

Así, se habla de democracia plena para aludir a los sistemas donde las libertades civiles y políticas están plenamente garantizadas y su calificación se encierra en la puntuación comprendida entre 8 y 10.

Por otro lado, la democracia imperfecta, se reconoce en aquellos países donde a pesar de existir elecciones transparentes y libres, y las libertades civiles básicas están parcialmente garantizadas; subsisten violaciones a la libertad expresión y una escasa participación ciudadana con instituciones poco efectivas para hacer valer sus derechos. Esta es calificada con una puntuación de 6 a 8.

Se consideran democracias híbridas las que pertenecen a sistemas políticos donde existen irregularidades significativas en las libertades civiles y políticas, aunque se puede observar un aparente proceso electoral democrático; mientras sus gobernantes no respetan la participación política universal y se califica con una puntuación de 4 a 6 puntos.

Por último, se encuentra en la escala más baja de clasificación de democracia a los regímenes autoritarios, entendidos como aquellos sistemas políticos carentes del pluralismo político, identificándolas con dictaduras y que se califican con una puntuación de 0 a 4 (Romero, 2019).

Según Robert Dahl, citado por Juan José Barrios Barrios, la democracia, debe “designar el sistema político entre cuyas características se cuenta su disposición a satisfacer entera o casi enteramente a todos sus ciudadanos”. (2014, pág. 41)

Barrios parte de los criterios sobre democracia ofrecidos por Dahl y deja claro dentro del cuerpo de su tesis, que la democracia es el sistema donde los ciudadanos pueden elegir a sus gobernantes y a la vez ostentan la facultad de influenciar en sus decisiones, y quitarles el puesto dentro de la pirámide social que le fue concedido por la ciudadanía. Teniendo en cuenta este criterio, la transparencia gubernamental debe entenderse como el factor clave que permite a dichos gobernados saber el actuar de los gobernantes para poder tomar las decisiones que le permitirán revocarlos o no, siempre y cuando tengan pleno acceso a la información sin restricciones legales, tecnológicas, físicas, políticas, económicas y de ninguna índole, como premisa para la transparencia.

No obstante, Romero (2019) deja claro en su análisis estadístico comparado de los países latinoamericanos, que la corrupción y la transparencia son indicadores para medir el nivel de democracia de un gobierno, pero que no necesariamente mientras menos corrupción exista o mayor transparencia, habrá una democracia más perfecta. Aclara que, aunque la transparencia es una práctica que ayuda combatir la corrupción, ésta por sí sola no es capaz de garantizar niveles de democracia. La democracia deberá analizarse de manera interdisciplinaria, así como la lucha contra la corrupción debe hacerse de acuerdo a procesos multidimensionales y no pretender que por la simple aplicación de una ley de transparencia ya será suficiente para erradicar el problema.

En relación con la importancia y necesidad de regular en una ley de desarrollo el acceso a la información y la transparencia gubernamental, se puede observar la postura de Manuel Villoria, quien señala:

En primer lugar, que significa recuperar legitimidad para la acción de gobierno y reducir la desconfianza política e institucional. En segundo lugar, prevenir la corrupción que ha sido durante los últimos años, objeto de titulares de prensa. Y, reforzar la eficiencia gubernamental. (Villoria, 2014, pág. 43).

Las leyes de Transparencia y Acceso a la Información, o aquellas que recojan ambos conceptos, supone un cambio de paradigma en las relaciones entre las instituciones gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad; al incorporar una serie de derechos, obligaciones y restricciones necesarias para garantizar la transparencia gubernamental como práctica de Buen Gobierno, ya que la transparencia permite a la ciudadanía ejercer un control sobre el poder que ha delegado en las instituciones públicas.

Se converge con el criterio de Manfredi (2013) al referir que una Ley de Transparencia no resolvería todos los problemas, ni implicaría necesariamente la destrucción de la corrupción, pues, para destruir éste cáncer social, no es suficiente con la simple creación de una ley, sino que, asociado a ello es necesario una actitud ética y una voluntad política de acabar con ella y garantizar bienestar y equidad social, lo cual deberá llevarse a la práctica a través de mecanismos jurídicos e instrumentos tecnológicos que lo faciliten. Para ello, se deberá contar con instituciones autónomas encargadas de la aplicación de las leyes y un personal especializado en temas de información. Fomentar la educación sobre transparencia y la lucha contra corrupción, para alcanzar, además, una conciencia popular al respecto.

En resumen, implementar una serie de políticas públicas que sobre la base de experiencias anteriores y teniendo en cuenta la situación actual, trabaje con vistas a un futuro cada vez más justo, y lo más cercano posible a una democracia plena. Para lo cual, como refiere la propia Romero (2019), sería mucho más efectivo y se lograría a una escala mayor dicho propósito. Si los Estados de América Latina se unen en esta lucha y se comprometen a colaborar en la búsqueda y desarrollo de valores éticos y formación ciudadana, de conformidad con el contenido de la *Convención Interamericana contra la Corrupción* (1996), la meta será más fácil de alcanzar.

Resulta innegable que la regulación sería de gran utilidad y base para el comienzo y desarrollo de la transparencia en cualquier Estado de Derecho que vele por prácticas de Buen Gobierno. Una adecuada ley de transparencia puede ser un buen instrumento de enfrentamiento contra la corrupción, puesto que contaría con sanciones previstas para quienes incurran en malas prácticas administrativas y esto, a la vez, serviría como elemento coercitivo para inhibir conductas corruptas.

Por otro lado, el análisis de la transparencia lleva a vincularla, ineludiblemente, al proceso de rendición de cuentas, como antes se dijo. Pues, los gobernantes como muestra de la puesta en práctica del principio de transparencia deberán rendir cuentas a sus gobernados de todos sus actos al interior de la administración pública y de aquellos que, aunque sean personales, son casusa de la utilización de fondos públicos. Por tanto, se asevera que la rendición de cuentas no puede subsistir dentro de un sistema político sin la preexistencia de la transparencia, y a la vez, es condición indispensable para el acceso a la información que se genera dentro de los gobiernos.

El desafío presente y futuro está en definir los actores que se encuentran en los diversos escenarios de la vida diaria, teniendo en cuenta la infotecnología y los escenarios geopolíticos, para ir dibujando un futuro cada vez más cercano a una democracia plena. Una de las formas de poner en práctica la transparencia es a través del principio de *Compliance* dentro de cada una de las empresas públicas, el cual asegura como base la legalidad de todos sus actos.

El Foro Económico Mundial ha recomendado para aumentar la transparencia en los procesos de gasto público, el llamado *Blockchain* (Balsas, 2018), capaz de crear contratos inteligentes y productos informáticos programados para verificar el cumplimiento de tareas sin necesidad de un intermediario físico. Se trata de un

algoritmo que supervisa y decide si se cumplió o no lo que acordó y sólo si esta tarea se cumple, da paso a la siguiente etapa¹⁶.

O'Donnell, citado por Romero (2019), justifica la transparencia en la necesidad de incluir agencias de *accountability* al interior de los Estados, las cuales estarán dirigidas a realizar un control horizontal y vertical. El vínculo directo entre la rendición de cuentas y la transparencia es reconocido por numerosos estudiosos. Algunos criterios recopilados por Romero son:

Según Schedler (2004) la transparencia cuenta con tres pilares básicos: informar, justificar y castigar. Con informar y justificar se refiere a la capacidad de abrir el abanico de decisiones públicas, o sea, responder a todas las interrogantes de la población. Y la tercera, consiste en la inclusión de mecanismos de castigo y coercibilidad, como acción punitiva para los propios agentes públicos en caso de no proporcionar la información pública.

Otro de los autores aludidos por Romero es Guerrero (2003), el cual, según él, considera a la transparencia como la disposición al público de información y ello agrega la doctrina filosófica de Han (2013) sobre la transparencia, como el conjunto de acciones que, sometido a procesos de cálculo, dirección y control, lo define como un atributo propio de la “sociedad de la exposición” (Han citado por Romero (2019, pág. 2).

La transparencia no sólo elimina la opacidad, sino que permite la construcción o consolidación de una nación democrática y participativa. Porque la democracia depende en gran medida de una ciudadanía bien informada, que le permita mediante el saber, tener el poder de transformar su realidad a través de la toma de decisiones que el poder de la información le ofrece, saliéndose del plano de la contemplación pasiva.

¹⁶ Estos contratos inteligentes son 100% transparentes, auditables por cualquier ciudadano o ciudadana que puede ver cómo funciona. Es un eficaz instrumento para la prevención de la corrupción.

En relación con lo señalado, la Relatoría de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante la Corte) ha referido en numerosas ocasiones “que la transparencia es un instrumento legal que garantiza el ejercicio de la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada de informarse” (CIDH, 1980) citado por Romero (2019, pág. 2). Frente a esta postura, se entiende que la transparencia gubernamental y el acceso a la información pública deberán estar regulados jurídicamente por los Estados como mecanismo de asegurar su existencia, así como que el propio Estado deberá encargarse de adoptar las garantías necesarias para hacerlo valer y promoverlos a nivel social; a fin de incentivar la lucha contra la corrupción, la opacidad y la vulneración de derechos humanos.

Otra definición de Transparencia y sus atributos básicos, se puede encontrar en el terreno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (INAI)¹⁷, el cual se refiere al flujo de información social, política y económica de manera puntual y confiable, la cual es accesible para todos los actores relevantes como: “Cultura de la transparencia”. El mencionado órgano aconseja el manejo, primordialmente, de la transparencia proactiva: “Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables¹⁸”. Esta forma de transparencia resulta mucho más efectiva a los efectos de que se adelanta la administración pública a las demandas ciudadanas, permitiéndoles conocer más, con menos necesidades de solicitudes de información.

La transparencia es abrir la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público, mediante sistemas de clasificación y difusión que reducen los costos de acceso a la información del gobierno. No implica un acto de

¹⁷ Su creación, junto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, marcaron una clara consolidación de la democracia en México.

¹⁸ Consúltase en: https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/?page_id=778

rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la vitrina pública para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior¹⁹. No deberá verse como un fin en sí misma, sino como principio, medio y fin a la vez, para el alcance y perfección de la democracia.

En la actualidad, el maridaje entre transparencia y SI se nutre de intervención tecnológica, lo cual es una combinación tan peligrosa como importante y necesaria -si se emplea de manera adecuada y responsable- para la consolidación de una democracia de alta calidad; generada principalmente por la confianza social de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales y en las acciones de los gobernantes. Esto implica también que se aplique de manera más rigurosa la ética, pues la transparencia significa un modo de actuar del gobierno, un *deber ser* frente a su responsabilidad para con la ciudadanía, a fin de acercarse cada vez más al ideal de democracia perfecta que muchos estados están invocando.

Por supuesto, frente a esa relación jurídica que se genera entre el que emite la información y el receptor de la misma, deberá tenerse especial cuidado y velar por la protección de los datos personales. Además, definir muy bien los plazos para la información clasificada, a fin de asegurar que las excepciones al acceso a la información sean limitadas. La importancia de esto radica, no solamente en la excepción al derecho de acceso a la información, sino, en el límite al acceso de aquello a dónde nos lleva dicha información. Recuérdese que al ser éste un derecho fundamental se convierte en llave para acceder a otros derechos humanos. Por tanto, si se entiende que la transparencia es una construcción jurídica, social y cultural; entonces se puede aseverar que su regulación es en extremo importante para su aplicación, ya que no solo ofrece una seguridad jurídica para la ciudadanía, sino que, a través de su existencia se puede construir una cultura de transparencia que exija su respeto.

¹⁹ Podrá observarse en la página de Internet del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). <http://www.ifai.org.mx/>.

CONCLUSIONES CAPITULARES

- 1- El principio de transparencia es una parte del derecho de acceso a la información pública y no al contrario.
- 2- La información empodera a los ciudadanos permitiéndoles monitorear y cuestionar las políticas gubernamentales, así como denunciar los abusos.
- 3- Mientras más información publique el gobierno de oficio, menos exigencia de publicidad por parte de la ciudadanía y mayor satisfacción social (transparencia proactiva).
- 4- Necesidad de mecanismos de rendición de cuentas como cumplimiento de transparencia y acceso a la información, para el control cívico de los gobernantes.
- 5- Necesidad de emplear el principio de *compliance* y el *blockchain* para el ejercicio de una transparencia más segura dentro de la ciberdemocracia.

SUMARIO

- 2.1 REGULACIÓN JURÍDICA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA, MÉXICO Y URUGUAY.**
- 2.2 BUEN GOBIERNO. TRANSPARENCIA EN LA GOBERNANZA.**
- 2.3 SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.**
 - 2.1.1 TICS.**
 - 2.3.2 SOCIEDAD INTELIGENTE.**
 - 2.3.3 OPEN DATA Y CIBERTRANSPARENCIA.**

CAPÍTULO II: TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO COMPARADO. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

2.1 REGULACIÓN JURÍDICA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA, MÉXICO y URUGUAY

Al analizar en algunos ordenamientos jurídicos internacionales sus legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se entiende que se ha hecho un esfuerzo común por parte de numerosos países²⁰ para promover, respetar y garantizar el acceso a la información pública; a partir del desarrollo de una cultura de transparencia que parte de la regulación jurídica de ambos, hasta la aplicabilidad de políticas públicas que permitan hacerlas reales y eficaces al interior de cada país.

²⁰ Colombia, Ley de Transparencia Número 1712 de 1985; Belice, Ley Libertad de información de 1994; México, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública de 2002; Panamá, Ley la transparencia en la gestión pública, 2002; Perú, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2002; Argentina, Decreto 1172/2003 Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones de 2003; Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2004; Honduras, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública (LTAIP) de 2006; Bolivia, Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de 2005; Nicaragua, Ley de acceso a la información pública de 2007; Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública de 2008; Uruguay, Ley sobre el derecho de acceso a la información pública de 2008; Chile, Ley de Acceso a la Información Pública de 2008; Brasil, Ley de Acceso a la información pública de 2005; El Salvador, Ley de Acceso a la información pública de 2011; Guyana, Ley de Acceso a la información pública de 2013; Paraguay, Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental de 2014 y Costa Rica, Decreto Ley de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de 2017.

Del análisis de derecho comparado puede observarse que desde el año 2000, el reconocimiento jurídico de la transparencia y el derecho de acceso a la información ha aumentado en numerosas constituciones y leyes de desarrollo. Esto ha sido resultado de reclamos ciudadanos por contar con mecanismos más eficientes que les permitan ejercer el control sobre los gobernantes y participar en la toma de decisiones públicas. Hoy día, más de 90 países cuentan con este tipo de regulación, y en Latinoamérica, hasta el año 2011, había alrededor de una decena de países que habían aprobado leyes de Acceso a la Información (Canavaggio), citado por Del Río (2015).

El proceso de promulgación de leyes que se ha desencadenado en los países latinoamericanos, con la finalidad de llevar a los ordenamientos jurídicos internos los compromisos internacionales adquiridos por las naciones, es muestra de la necesidad de cultura jurídica sobre transparencia.

La legislación mexicana, por ejemplo, regula expresamente un sistema de contravenciones administrativas especiales en contra de los sujetos que obstaculicen o impidan el acceso a la información pública sin fundamento legal alguno, en respeto a la protección y garantía del de derecho de acceso a la información. Dicha legislación no sólo se centra en las medidas punitivas, sino que cuenta con disposiciones que promueven la simplicidad en los tramites de solicitud de información, así como el cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información gubernamental, sin que sea precisa la solicitud del interesado.

Mientras, la legislación uruguaya, en un 45% delega esta facultad protectora del acceso a la información a la competencia penal ordinaria. De esta manera, los países de América Latina, en un 66,66% cuentan con un organismo autónomo de control y fiscalización del derecho de acceso a la información (Romero, 2019). Otra muestra de que la regulación jurídica interna es indispensable para lograr la protección efectiva de este derecho fundamental.

Resulta válido aclarar el concepto de transparencia activa, vinculado al de transparencia pasiva. Según Cerrillo i Martínez (2011) el derecho de acceso a la información se ve como pasiva cuando la acción de búsqueda de la información parte de los ciudadanos, al solicitarla a la Administración Pública. Mientras, la difusión de la información de oficio sería transparencia activa, ya que en este caso es la propia administración quien la pone a disposición de los ciudadanos a través de tableros, medios electrónicos, etc., sin que estos previamente lo demanden.

El criterio de selección que se tuvo en cuenta para el análisis de derecho comparado en materia de transparencia y acceso a la información, fue motivado por el hecho de que: México y Uruguay son países que a nivel regional cuentan con una uniformidad legislativa y de principios jurídicos, al ser parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y por ellos signatarios de los convenios internacionales como: La DUDH (1948), la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), el PIDCP (1966), el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), la *Convención Interamericana contra la Corrupción* (1996), la *Carta interamericana de la Democracia* (2001), y la *Declaración Anticorrupción de las Naciones Unidas* (2003).

Además, se seleccionó a España dentro de la región europea, como ejemplo del desarrollo y aplicación de esta ley en la región -siendo más joven que la del resto de los países- para poder establecer una comparación desde dos visiones geográficas, políticas y económicamente diferentes, que comparten la ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales arriba mencionados. También, porque estos tres países guardan mucha similitud en las bases sobre la que se sustentan sus sistemas de derecho.

A continuación, se muestra el tratamiento que le es dado en los diferentes ordenamientos jurídicos a: Los sujetos obligados, Principios, Derecho de Acceso a la Información, Transparencia Gubernamental, Información Reservada y Confidencial,

Protección de Datos Personales, Órgano Autónomo e Independiente y
Responsabilidad y Sanciones

PAÍS	LEY	SUJETOS OBLIGADOS	PRINCIPIOS
MÉXICO	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2015)	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: - Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, - Órganos autónomos, - Partidos políticos, - Fideicomisos y fondos públicos, - Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal (Art.23).	- Certeza - Eficacia - Imparcialidad - Independencia - Legalidad - Máxima Publicidad - Objetividad - Profesionalismo - Transparencia (Art. 8) - Igualdad en el acceso y no discriminación (Art.10) - Máxima Publicidad (Art.11 y 12) - Mínima excepcionalidad (Art.11) - Accesibilidad y veracidad (Art.13) - No discriminación (Art.15) - Gratuidad (Art. 17)
URUGUAY	Ley 18.381 Sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (2008)	A pesar de aludir en la mayoría de sus artículos a los sujetos obligados y sus responsabilidades (Art.5), no refiere detalladamente cuáles son estos sujetos, limitándose el legislador a mencionar de manera general a: los organismos públicos sean o no estatales.	Tampoco ofrece la Ley un orden de principios sobre los cuales se erige el acceso a la información de manera específica como lo hacen las otras normas analizadas, no obstante, los incluye dentro de su articulado al aludir, por ejemplo: el artículo 1 al principio de transparencia, el 4 publicidad, el 5 máxima divulgación, el 17 gratuidad, entre otros que pudieran extraerse de la norma, tales como, control y acceso a la justicia.
ESPAÑA	Ley 19/2013 de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno.	-La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local. -Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social... -Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad. -Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas. -Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. -Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100. -Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones. -Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo... (Art.2) -Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales. -Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. (Art.3)	-Publicidad -Transparencia (Art.2 y 5.4) -Comprensibilidad -Accesibilidad Universal -Gratuidad (5.5)

PAÍS	LEY	DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL
MÉXICO	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2015).	En toda la Ley se alude al Derecho de Acceso a la Información y los mecanismos de garantías que deberán asegurar los sujetos obligados y el Estado para su adecuado ejercicio ciudadano, a partir de principios que establecen la directriz para su procedimiento y lo establecido en el artículo 6to constitucional, pero no se define explícitamente qué es el Derecho de Acceso a la Información.	La presente Ley regula todo lo relativo a la promoción, cumplimiento y garantía de Transparencia, incluyendo la implementación de políticas de transparencia proactiva, pero sin definir textualmente ambas, sino que queda de manera implícita, debiendo hacerse un análisis hermenéutico de la norma a partir del conocimiento doctrinal.
URUGUAY	Ley 18.381 Sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (2008).	- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información. (Art.3) - Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés. (Art.22)	- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública (Art.1). Tampoco se define explícitamente la transparencia, en la ley Uruguaya.
ESPAÑA	Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.	Derecho de acceso a la información pública. -Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley (Art.12).	-Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento (Art.1). -Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar (...) toda la información necesaria (...) Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato (Art.4).

PAÍS	LEY	INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MÉXICO	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2015)	Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (Art.113). Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título (Art.114). No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:	Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: -Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos... -Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; -Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61; -Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; -Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y -Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (Art.68). -Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información (Art.68). Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables (Art.115).

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (Art.116).

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (Art.116).

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información (Art.120).

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos (Art. 120).

-Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial (Art.8).

-Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

a) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.

b) Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.

c) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

d) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

e) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.

f) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados (Art.9).

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos (Art.10).

U
R
U
G
U
A
Y

**Ley 18.381
Sobre el
Derecho de
Acceso a la
Información
Pública (2008)**

-Se considera información confidencial:
 Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
 a) Refiera al patrimonio de la persona.
 b) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
 c) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad (Art.10).

El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 a) La seguridad nacional.
 b) La defensa.
 c) Las relaciones exteriores.
 d) La seguridad pública.
 e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 h) Los intereses económicos y comerciales.
 i) La política económica y monetaria.
 j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
 k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
 l) La protección del medio ambiente (Art.14).

Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública (...) el derivado de la protección de datos de carácter personal (...) A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos (Art.5.3).

Protección de datos personales.

-Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

-Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley (Art.15).

PAÍS	LEY	ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE	RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
MÉXICO	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002)	El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades (Art.33). El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: -Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6; -Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes; -Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial; -Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información; -Revoca la clasificación y concede el acceso a la información (Art.37).	Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: -Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; -Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley; -Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley; -Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61; -Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley; -Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y -No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación (Art.63).

**Ley 18.381
Sobre el
Derecho de
Acceso a la
Información
Pública (2008)**

-Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos (Art.19).

Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública (Art.6).

- Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

a) Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

b) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.

c) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.

d) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales (Art.31).

- Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de dos años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanciones en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información (Art.34).

**Ley 19/2013 de
transparencia,
acceso a la
información
pública y buen
gobierno.**

El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Art.9).

El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Art.9).

Del análisis comparado entre estas legislaciones, se puede ver como las tres coinciden en su finalidad de promover, y garantizar el acceso de todas las personas a la información de carácter público que se encuentra en poder de los órganos de gobiernos que manejan finanzas provenientes del cobro de impuesto, o aquellos que siendo privados tienen una participación en su economía de fondos públicos, y, en el caso de México, el sujeto obligado se amplía a aquellos que, aunque no ejerzan recursos públicos, realicen actos de autoridad.

Otro de los aspectos en los que se nota una coincidencia sana es, en la relevancia que le dan al acceso a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y bajo la observancia del principio de gratuidad²¹, que si bien, como se refleja en la legislación mexicana, en los casos de exigirse un costo para obtener la información, estos no deberán exceder -de acuerdo al artículo 114 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*- el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; el costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos. Asimismo, para garantizar y promover el acceso, la norma aclara que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Resalta por su importancia el hecho de que se manejen la protección de los datos personales en respeto a la dignidad humana, por tratarse de datos que pueden ser usados en contra del sujeto y causar graves perjuicios si fuesen manejados por personas o empresas mal intencionadas. Otro de los puntos coincidentes, imposibles de no ser atendidos, son: las excepciones al acceso a la información que son manejadas como información clasificada o confidencial, por tratarse de proteger

²¹ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (2002), Artículo 24: La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

un interés general por encima del particular. Deberá estar regulado con anterioridad en la ley y deberá mostrarse, que, de ser revelada dicha información, se causará un perjuicio irreparable para la colectividad y que superará el daño individual en gran medida; de lo contrario, dicha información no podrá ser sometida a la exclusiva posesión de los entes que la tienen en sus manos.

Situación que se considera excepcional y que, por demás, puede variar, para lo que se ha previsto la desclasificación de la información²² a fin de que exista el mayor respeto posible a la publicidad que permite el acceso a la información. Sin dejar de tener en cuenta, además, la prohibición taxativa de alegar reserva en los casos de delitos de lesa humanidad o violaciones graves de los derechos humanos, por tratarse de asunto de interés general, tal como se regula en el artículo 148 de la LGTAIP, ya que afecta a toda la ciudadanía. De allí que esta información siempre deberá estar disponible al conocimiento público.

La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* mexicana regula en su artículo 9 que para el acceso a la información, deberá estar a disposición de las personas también, los medios de comunicación electrónico, tales como equipos de cómputo, así como recibir la asistencia necesaria para su manejo y comprensión, en relación con el artículo 6to constitucional, que señala la obligación del Estado de garantizar el acceso a *internet*, para lo cual se requiere necesariamente equipos de manejo electrónico.

Las leyes seleccionadas parten de principios comunes que orientan el desarrollo de su articulado, los cuales pueden resumirse en transparencia gubernamental y acceso a la información, pues el resto tributa al cumplimiento de éstos, tales como:

²² *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (2002), Art. 14: Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

-Principio de relevancia: se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado.

-Principio libertad de información: toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes.

-Principio de máxima divulgación: los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

-Principio de la divisibilidad: si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

-Principio de facilitación: los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

-Principio de no discriminación: los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

- Principio de oportunidad: los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

-Principio del control: será objeto de fiscalización permanente las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información y éstas deberán ser reclamables ante un órgano externo.

-Principio de la responsabilidad: frente al incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone por parte de los órganos de la Administración del Estado, se originan responsabilidades que dan lugar a sanciones.

-Principio de gratuidad: el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la ley española²³.

²³ Un ejemplo de la puesta en práctica de este principio y otros como el de facilitación y no discriminación se encuentran en los artículos 5.4 y 5.5 de la legislación española ya citada: La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de

Estos principios rectores abarcan todos los puntos medulares tratados por las legislaciones, y en relación se establecen los deberes de los sujetos obligados. Resalta la duda en el caso de la legislación uruguaya, porque en su artículo 5 no especifica cuáles son los sujetos obligados, lo cual -se entiende- pudiera resultar favorable, al dejar el espectro de interpretación abierto, siempre y cuando explicara la norma cuál es la base para considerar a un organismo público (aclaración que no se plasma). También los principios rigen la directriz de los derechos de la ciudadanía, así como los procedimientos para el ejercicio de los mismos, su amparo, sanciones en caso de violaciones y las propias excepciones al derecho.

Otro de los aspectos que se regulan de manera razonada en unión con el uso de las TICs son los portales de transparencia. La legislación española lo regula en su artículo 10 y 11²⁴ y la mexicana en el 50, 51 y 52 de la LGTAIP²⁵. Estos portales son

una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.

Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.

Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

²⁴Artículo 10. Portal de la Transparencia.

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.

2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.

Artículo 11. Principios técnicos.

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

²⁵Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;

el resultado del cumplimiento de los compromisos internacionales y constitucionales de garantizar el acceso a la información y a las tecnologías que nos permiten acceder de manera más rápida, segura y fácil, desde cualquier lugar del orbe donde se encuentre el interesado, potenciando así su eficacia.

El objetivo de estos sitios es concentrar en una red todos los actos de gobiernos, aquella información que se presume pública, que van desde la exposición de legislaciones, sistemas económicos, impuestos hasta datos estadísticos que incumben a toda la población. Se considera una información elaborada con recursos públicos, y eso la hace pertenecer a la ciudadanía en su conjunto; incluyendo allí los procedimientos utilizados por los organismos encargados de garantizar el propio acceso a la información. Esto ofrece grandes ventajas al funcionar como una herramienta que facilita la búsqueda de información, ya sea observando la publicada por ley, o mediante solicitud de parte interesada, logrando incluso el sujeto establecer recursos, a fin de seguir el proceso.

Otro aspecto que llama mucho la atención y que resulta importante es el acceso parcial, regulado en la legislación española en su artículo 16²⁶ de manera clara y en el 111²⁷ de la LGTAIP mexicana. La decisión de fraccionar la información no puede ser de manera arbitraria, ni tampoco es una facultad discrecional que tiene la

II. Sistema de gestión de medios de impugnación;

III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y

IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 51. Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

²⁶ Artículo 16. Acceso parcial.

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

²⁷ Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

autoridad, por el contrario, deberá estar legalmente fundada y justificada la misma, en virtud del respeto al acceso a la información. En razón de esto, la OEA exhorta a los países a que adopten un “procedimiento de acceso parcial para los casos donde parte de la información de un documento está protegida por una excepción”²⁸, y de esta manera hace una serie de recomendaciones sobre acceso a la información, que convergen en la idea de poder acomodar toda la información que se encuentra en el soporte; clasificar la que tiene un destino reservado y entregar al solicitante el resto del documento o información que no esté protegida.

En este mismo sentido, el artículo 41 de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* enuncia que en los casos en que haya una reserva parcial de la información, será necesario elaborar una versión pública del documento que cubra las partes del mismo sujetas a tal reserva, para así entregar la información al solicitante²⁹.

A fin de organizar el trabajo para testar y emitir versiones públicas, México cuenta con lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales son emitidos por el INAI para orientar y facilitar el trabajo de los sujetos obligados responsables de la emisión de versiones públicas de información³⁰.

El acceso a la información como premisa de transparencia gubernamental es un derecho fundamental que debe ser garantizado por todos los Estados, lo que implica que se tomen medidas a nivel gubernamental de toda índole, empezando por su regulación jurídica. Las legislaciones analizadas toman medidas funcionales y necesarias como: la prohibición de necesidad de exigir al sujeto interesado

²⁸ Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Recomendaciones sobre Acceso a la Información (AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de la OEA, p. 15, consultado en: http://www.uaip.gub.uy/wps/wcm/connect/uaip/130cecfa-b5c0-460a-bd7bf00cdab45d06/recomendacion-oea.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=130cecfa-b5c0-460a-bd7b-f00cdab45d06

²⁹ Ley Modelo Interamericana sobre el Acceso a la Información Pública, consultada en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Texto_de_Ley_editado_DDI.pdf

³⁰ Consúltense en: <http://eventos.inai.org.mx/consultasnt/docs/5ProyectoClasificaci%C3%B3nDesclasifyVersionesPub.pdf>

justificación del interés en la solicitud de información; la implementación de mecanismos expeditos para el acceso a la información y para la interposición y resolución de recursos en caso de inconformidad por denegación de información u otra causa, para lo cual se exige que exista un órgano autónomo y especializado en el asunto de la transparencia y el acceso a la información. Otra exigencia necesaria es la obligación de actualizar sistemáticamente los archivos y dar publicidad a los recursos entregados a los particulares, cuando se trate de recursos públicos, regulando un régimen sancionador para los casos de incumplimiento (Velázquez, 2016).

2.2 BUEN GOBIERNO. TRANSPARENCIA EN LA GOBERNANZA

Los gobiernos existen y funciona cada uno de acuerdo a sus principios, ideología y moral social. No todos son catalogados como buenos y los parámetros de medición y clasificación varían; pero lo que nadie ha puesto en duda es que todo buen gobierno debe velar por el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de sus conciudadanos.

La gobernanza es el conjunto de procesos encaminados a tomar las decisiones de gobierno, relativas al funcionamiento de la sociedad y sus mecanismos de implementación. Es la forma de gobernar, sea ésta eficaz o no. Y se ejerce desde el nivel nacional o federal hasta el municipal, dentro de cada Estado, y en todos los sectores, dependiendo de cada sociedad en particular.

La *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* española establece en su artículo 26 un conjunto de principios que deberán existir para poder hablar de buen gobierno, los cuales tendrán que ser asegurados y cumplidos por parte de los sujetos obligados, a fin de promover y respetar sobre todas las cosas, los derechos fundamentales y las libertades públicas:

- Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

- Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.
- Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.
- Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.
- Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.
- Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.
- Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

Principios de actuación:

- Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.
- Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.
- Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.
- Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.
- No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.
- No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.
- Desempeñarán sus funciones con transparencia.

-Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

-No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

Regula la norma que los mencionados principios informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador que regula la propia ley, abordando dentro de su articulado regímenes de infracciones que van desde la más leve hasta el más grave, en materia de transparencia. A continuación, y con base en estos principios de buen gobierno ofrecidos por la legislación española, así como por los principios que se observan en la legislación mexicana³¹, se mencionarán 8 características principales que se cree definen esta categoría conceptual.

1- Participación: se requiere de una participación ciudadana activa, donde no tenga cabida la exclusión social en los procesos de toma de decisiones, para lo cual se necesita que la sociedad esté bien informada. Que la ciudadanía conozca sus derechos, deberes y principios rectores que rigen un buen gobierno, así como los detalles de la gobernanza, ya que, sobre todo en las democracias representativas, las decisiones que puedan tomar los representantes no necesariamente coinciden con las necesidades del pueblo. De allí que sea imprescindible el acceso a la información pública, el ejercicio de la libertad de expresión y que la sociedad civil adquiera conciencia de una necesidad de organización común para un mejor actuar a favor de todos.

2- Legalidad: Consiste en que los gobiernos cuenten con marcos legales justos e inclusivos y que sean respetados todos los derechos humanos, incluyendo protecciones especiales para los sectores que conforman minorías, por encontrarse en situaciones de desventaja social, tales como personas con discapacidad, niño/as, anciano/as, mujeres, etc. Que sea respetada tanto la igualdad en la ley

³¹ Aunque no establece una definición del término, se entiende que son claves para el funcionamiento de un buen gobierno.

como la igualdad frente a la ley, porque a situaciones diferentes se le deberán ofrecer soluciones jurídicas distintas, para que exista una verdadera justicia y equidad social.

3- Equidad: Asegurar el bien a unos pocos no es característico de buenos gobiernos, el bienestar social se asegura cuando todos los miembros de la sociedad se sienten que forman parte de la misma, que sus derechos también cuentan y que su dignidad es respetada. De allí la necesidad de que los grupos vulnerables tengan un especial tratamiento por parte de los órganos de gobierno.

4- Transparencia: Significa que la información pública deberá estar disponible en todo momento, los sujetos obligados están en la obligación de mantener la información actualizada sin necesidad de solicitud, y, además, deberá entregar la que le sea solicitada por la parte interesada sin necesidad de cuestionar su motivo de solicitud, resguardando exclusivamente aquella información que esté justificada legalmente como reservada o confidencial. Consiste también en crear los mecanismos necesarios para el acceso fácil y rápido, así como para la plena comprensión de la información.

5- Responsabilidad: El gobierno deberá hacerse responsable de crear las condiciones para el acceso a la información y la transparencia, así como establecer y respetar los términos de entrega de información y respuestas.

6- Consenso: En toda sociedad existen muchos actores sociales, lo que se traduce en diversos puntos de vista, por lo que el buen gobierno requiere de saber equilibrar los diferentes intereses de la sociedad para alcanzar el consenso entre la mayoría en virtud de los intereses de la comunidad.

7- Eficacia: se requiere que los procedimientos y actos de gobierno obtengan resultados positivos que beneficien a toda la sociedad, necesitándose para ello una adecuada planificación, en aras de un mejor manejo de los recursos públicos. Además, la eficiencia en el manejo no solamente radica en la administración económica o financiera, sino en el adecuado manejo de los recursos naturales que permitan una sustentabilidad y desarrollo de mecanismos que protejan al medio ambiente.

8- Sensibilidad: para lograr la cumplimentación de los 7 principios descritos, se requiera de responsabilidad, conciencia del buen gobernar y del respeto a los derechos y la dignidad humana, rigurosidad en las decisiones y, además, sensibilidad, como clave para poder comprender al prójimo y sus necesidades; porque muchas veces cuando los gobernantes tienen sus necesidades cubiertas, descuidan e ignoran la ajena.

Al analizar cada una de estas exigencias y/o características que definen el buen gobierno, se entiende que alcanzarlo es un ideal difícil de llevar a cabo en su totalidad, pero, con voluntad política e interés ciudadano, unidos todos, no se puede hablar de imposibilidad. Bajo estas reglas y su puesta en práctica, la corrupción debe ser mínima. La democracia ilumina y permite trabajar entre todos para satisfacer las necesidades siempre crecientes de la sociedad.

2.3. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Ya se ha hecho alusión con anterioridad al artículo 6to constitucional de México, el cual refleja la obligación estatal de garantizar el acceso a la información en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, con el objetivo de integrar a la población en la SI. A los fines de comprender el fenómeno de pertenecer a una sociedad informatizada, se presenta una definición de SI:

La sociedad de la información está asociada al progreso, al crecimiento y a la modernidad, a partir de la utilización y producción de las TIC busca alcanzar el desarrollo económico, político y social de los países. La innovación tecnológica y la diversificación de los servicios es fundamental para la sociedad de la Información, así como la desigualdad y exclusión social del contexto globalizado en la que ésta se desenvuelve. (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 303)

De esta definición se desprende lo imprescindible que es el uso de las TICs y el *internet* para poder hablar de una SI. La función de la SI radica en generar información y difundirla, de allí que negar el acceso a las TICs y al *internet*, signifique negar el acceso a la información misma, y, por transitividad, negar el pluralismo democrático y el principio de publicidad; así como el derecho a la información, a la participación y la libertad de expresión y opinión.

Acompaña a este concepto el de Sociedad del Conocimiento, el cual, según Georgina citando a Paola Rodríguez, es el desarrollo de una economía basada en el conocimiento que lo trasmite y estimula su creación a través de la educación, utilizando herramientas tecnológicas que generan un comercio electrónico más rápido y eficiente (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016).

Otro concepto de SI, similar a la anterior, es ofrecido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL):

Un proceso que está produciendo profundos cambios en nuestro mundo al comienzo de este nuevo milenio. Dicha transformación está impulsada principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información mediante tecnologías digitales. Los flujos de información, las comunicaciones y los mecanismos de coordinación se han digitalizado en muchos sectores de la sociedad, lo que ha provocado la aparición progresiva de nuevas formas de organización social y productiva. (González, 2016, pág. 304)

El surgimiento y desarrollo cada vez más acelerado de esta nueva forma de sociedad, basada en las tecnologías y la digitalización, está cambiando la forma de concebir al mundo, y las relaciones sociales. Ya casi todo se hace a través de *internet* y un dispositivo electrónico. Las interacciones humanas se están transformando y con ella la educación, las formas de relaciones económicas, las

fuerzas productivas, la atención a la salud, las relaciones laborales, el arte y hasta las formas de ataques mercenarios. Hoy día, no tener acceso a las TICs, es no tener acceso a la información que se ha convertido en el bien³² que rige el mundo. Por tal razón, muchos gobiernos en la actualidad están incluyendo dentro de sus agendas la eliminación de la brecha digital, a fin de alcanzar un desarrollo social sostenible, a través de políticas públicas razonadas para su cumplimentación.

Desde el año 2000 las Naciones Unidas buscan la cooperación mutua entre los Estados miembros para dar solución a los problemas de la vida cotidiana que se consideran graves³³. Así nacieron los ODM. En este nuevo milenio el uso de las TICs juega un rol fundamental para el desarrollo sostenible. En razón de esto tiene lugar la CMSI en Ginebra (2003), cuyo propósito fue definir principios y acciones que orientasen el desarrollo de la SI y la consecución de sus objetivos. De aquí salieron dos documentos: la *Declaración de Principios y un Plan de Acción*. Estos deben servir como base de desarrollo de la SI a los gobiernos de los países miembros de las Naciones Unidas, entre los que se encuentran: España, México, Uruguay y Cuba.

La otra Cumbre realizada en Túnez (2005), se centró en evaluar los avances de la implementación del *Plan de Acción de Ginebra*, quedando básicamente pendientes temas como la gobernabilidad de *internet* y el financiamiento para la difusión de las TICs, con la finalidad de acortar la brecha digital³⁴. En resumen, las bases de estas cumbres fueron el análisis de la cooperación internacional por alcanzar:

³² Entiéndase bajo la acepción jurídica de: derecho valorizado en dinero o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad y utilidad para quien es su poseedor.

³³ Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre.

Objetivo 2: Lograr la enseñanza primaria universal.

Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer.

Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil.

Objetivo 5: Mejorar la salud materna.

Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades.

Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.

Objetivo 8: Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

³⁴ En particular, la propuesta africana de un Fondo de Solidaridad Digital.

1. El libre acceso a la información y los conocimientos como requisito básico previo para conseguir los ODM;
2. Las TICs, ya que poseen potencial para mejorar el nivel de vida del mundo en desarrollo;
3. Una mejor comunicación que permita solucionar los conflictos y afianzar la paz mundial;
4. Eliminar la brecha digital que separa el conocimiento de la ignorancia, ya que la diferencia entre los ricos y los pobres es cada vez más grande, tanto dentro de cada país como entre países; lo que provoca que la gran mayoría de los habitantes del mundo vivan en la pobreza y no pueden incorporarse a las TICs.
5. Las TICs han forjado nuevas modalidades de educar a la población y transmitir información y han reestructurado la forma en que los países hacen negocios y rigen su economía, se gobiernan y comprometen políticamente³⁵.

En el 2015 los progresos realizados fueron evaluados y se extendió la lista de ODM, ahora llamados los ODS (2015-2030). Son 17 objetivos³⁶ y 169 metas propuestas

³⁵ Extraído de:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj4o_eD1vDmAhUjnq0KHQWWA2cQFjAFegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww.apc.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fwsis_process_ES.pdf&usg=AOvVaw23Ab1q_3SxV-hxzECJU_0Y

³⁶ Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

Objetivo 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

que incluyen cuestiones como: el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible, la paz y la justicia. Bajo estos nuevos objetivos se aprobó en la Cumbre una agenda que lleva por título: "Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (01/01/2016), a fin de lograr la cooperación internacional que permita el saludable crecimiento y desarrollo de las naciones.

Por otro lado, la UNESCO ha considerado que dentro de los retos que nos impone la SI está, darles marco integral a las TICs, con leyes de acceso a la información pública gubernamental que formulen, no sólo procedimientos de entrega de información oficial, sino obligaciones de transparencia y garantías para la protección de datos personales.

2.3.1 TICs

En el epígrafe anterior se aludió al uso de las TICs dentro de la SI, pero no se mencionó que esta nueva forma de desarrollo es abono para los procesos de globalización. Por globalización entiende Alfredo Córdoba Kuthy citado por Gergina González que:

La globalización es un proceso en el cual las relaciones sociales presentan dimensiones que parecen no tener distancia o fronteras, de tal forma que los seres humanos se encuentran participando cada vez más en el mundo como si fuera un lugar en común. (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 33)

Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Objetivo 17: Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

Otras formas de llamar a la globalización son: “internacionalización³⁷” o “gran aldea”³⁸, donde el vínculo a nivel global está marcado por la economía capitalista, cuyo objetivo es la expansión máxima. Razón por lo cual tiene gran incidencia en las políticas públicas de los gobiernos.

Frente a las nuevas formas de producción y las TICs, la comunidad se encuentra sumergida en una gran red. No sólo viéndolo desde el punto vista de las redes sociales, como el *internet*, sino como una trampa en la que todo/as se encuentran atrapado/as. El crear apariencia de democracia para implantar libremente una dictadura, es un riesgo inminente dentro del mundo en *internet*, lo que, como dijo Aldous Huxley (s/f), sería una especie de sistema de esclavitud, donde gracias al consumo y el entretenimiento, las personas amarían sus prisiones, sin pensar en escapar. Y esta es la verdadera trampa. De la cual sólo se podría salir con el incremento educativo, la búsqueda incesante del conocimiento, y sobre todas las cosas, con la formación ética responsable del individuo.

En el presente cada nación estimula el desarrollo y uso de las TICs, dando paso a la competencia mercantilista, dependiente de la tecnología; momento en el que se puede observar claramente la relación entre las TICs y la globalización. En resumen, la globalización es un proceso cambiante que se auxilia de las TICs, la innovación y el *internet*, para propagar, al mismo nivel, ventajas y desventajas. Según Gonzáles (2016) el uso de las TICs ha generado tres paradigmas diferentes a los ojos del desarrollo de las naciones:

- 1- La modernización, consiste en que, a través del uso de las TICs, los países emergentes logren los mismos avances de los países avanzados en cuestión de tecnología. (Este criterio resulta un tanto utópico, en razón de

³⁷ Citado por Georgina, quien a su vez refiere que Immanuel Wallerstein lo cita en “El mundo en el que estamos entrando, 2000-2050, en Raúl Villegas, ¿A dónde va el mundo?, p.57. (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 34)

³⁸ Marshall McLuhan y Joanathan Miller, vol.9 de Modern Masters, citado por Georgina (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 35)

la lógica del desarrollo y el movimiento. Pues, para que los países emergentes alcancen a los desarrollados, éstos últimos deberán paralizar su actividad de desarrollo hasta que puedan ser alcanzado por los otros; cuestión que parece imposible. De allí que se entienda una tarea casi utópica).

2- Teoría de la dependencia. Refiere que los países desarrollados, con mayores recursos económicos, dominan a los subdesarrollados, lo cual se basa, además, en la división internacional del trabajo, y así la riqueza y desarrollo internacional se conserva sólo en ciertos países. (Este parece más real, pero no debería verse como un paradigma, en tanto no ayuda a perseguir una búsqueda de solución a la nueva desigualdad social vista a través de la brecha digital).

3- Proceso de diálogo público y privado, donde los actores son los que estructuran su propio desarrollo a través de los procesos comunicacionales. (González, 2016, pág. 305) (Se entiende que este paradigma es el más noble y palpable de los tres, y que, si se fomenta la cultura comunicacional, una vez garantizado el acceso a los medios de información, se cumpliría su definición, contribuyendo a una sociedad más armónica).

Teniéndose en cuenta los conceptos de SI y acceso a las TICs, se puede decir que la brecha digital es la nueva enfermedad social que consiste, según criterios de expertos, como Arturo Serrano y Evelio Martínez en:

Un fenómeno que puede definirse como la separación que existe entre las personas (comunidades, estados, países...) que utilizan las tecnologías de información y comunicación (TIC) como una parte rutinaria de su vida diaria y aquellas que no tienen acceso a las mismas y que, aunque las tengan no saben cómo utilizarlas. (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 306)

La brecha no solamente es el impedimento de acceso a las TICs o su uso limitado por razones infraestructurales en materia de telecomunicaciones e informática, sino que depende en gran medida de los factores económicos, políticos, sociales y culturales con los que cuenta el gobierno para sostener al Estado y cubrir las necesidades de cada ciudadano.

México es uno de los países del orbe que cuenta con políticas públicas para la disminución de la brecha digital que se origina con el uso de las TICs, entre los individuos de la nación y las empresas. Un ejemplo de ello es el programa e-México³⁹. A través de este programa se realizan esfuerzos para crear conectividad e infraestructura. Sin embargo, se cree que para poder alcanzar el nivel de conectividad deseado por el gobierno y la participación ciudadana en la vida pública; lo primero que se debe garantizar son los servicios básicos para la vida, de lo contrario, la población no verá como prioritario el uso de las TICs, y la brecha se ampliará.

2.3.2 SOCIEDAD INTELIGENTE

La Sociedad Inteligente tiene una estrecha relación con la SI, y es que el común denominador entre ambas es la información que se genera, así como los procesos de comunicación que se despliegan gracias al uso de las TICs. Basta mirar a nuestro alrededor y ver las formas de negocios de las compañías transnacionales, por ejemplo, para comprender que al interior de su funcionamiento dependen de un *software* para toda la gestión empresarial. Así, empresas como *Amazon.com* no podrían operar sin el *software* que gestiona las transacciones y que recopila las preferencias de los consumidores. Por otro lado, *YouTube* y *Facebook* permiten y mantienen conexiones sociales a través de la operación de *softwares*. Ello significa

³⁹ “El Sistema Nacional e-México es un proyecto integrador que articula los intereses de los distintos niveles de gobierno, de diversas entidades y dependencias públicas, de los operadores de redes de telecomunicaciones, de las cámaras y asociaciones vinculadas a la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), así como de diversas instituciones, a fin de ampliar la cobertura de servicios básicos como educación, salud, economía, gobierno y ciencia, tecnología e industria, así como de otros servicios a la comunidad” (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 324).

que dichos sistemas de *software* son indispensables para el funcionamiento de la vida diaria.

Aunado esto se están implementando, dentro de la Cuarta Globalización, mecanismos de seguridad como los *Blockchain*, a partir del uso del *Dataísmo* y la Inteligencia Artificial (IA). También los procesos electorales se auxilian de la tecnología y el internet, a través del llamado *voto electrónico*, en busca de una mayor garantía de los procesos de gobernanza en la era digital. Los efectos a nivel económico, cultural y social en general, están siendo foco de atención dentro de las investigaciones de las ciencias sociales.

Resulta interesante la comparación que ofrece Mitchell de la sociedad inteligente con el sistema que conforma el cuerpo humano:

La nueva inteligencia de las ciudades reside en la combinación cada vez más efectiva de redes de telecomunicación digital (los nervios), la inteligencia integrada de forma ubicua (los cerebros), los sensores e indicadores (los órganos sensoriales) y el software (el conocimiento y la competencia cognitiva). (Mitchell, Ciudades inteligentes, 2007, pág. 6)

Para explicar la aplicación dentro de la sociedad, alega que esto existe junto a otros sistemas urbanos conectados a ellos a través de intermediarios humanos, y que ello consiste en una telaraña creciente de conexiones directas a los sistemas mecánicos y eléctricos de los edificios, los aparatos domésticos, la maquinaria de producción, los sistemas de transporte, las redes eléctricas y otras redes de suministro de energía, de agua y eliminación de residuos, sistemas que, de acuerdo a su criterio, proporcionan seguridad para el desempeño de la vida de cada ser humano (Mitchell, Ciudades inteligentes, 2007).

Los entornos en los que se desarrollan las sociedades inteligentes son posibles bajo el actual paradigma de las TICs. Ellas son la herramienta que permiten la

transmisión en tiempo real de datos que se vuelven inteligentes, y que en la doctrina se le conocen como *Big Data*. Estos datos permiten manejar y transformar en conocimiento, datos numéricos hasta llevarlos de lo cuantitativo a lo cualitativo, descifrando gustos, necesidades, deseos, ideologías, etc. de las personas. Para el manejo de estos datos se requiere de *internet*, de computadoras, servidores que lo contengan y de la relación de éstos con las personas que terminarán siendo los consumidores de la información.

Las ciudades inteligentes, que por demás se pretende sean sostenibles:

Utilizan las TIC y otros medios para mejorar la toma de decisiones, la eficiencia en las operaciones, la prestación de servicios urbanos y su competitividad. Al mismo tiempo, procuran satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras en concordancia con los aspectos económicos, sociales y medioambientales. (Bouskela et al., 2016 citado por Raúl Arturo Alvarado López (2018, pág. 9)

Esta nueva era del *internet* de las cosas, donde, como ya se dijo, la red nos envuelve para bien y para mal, si no se maneja adecuadamente, a través de la regulación jurídica y la educación ciudadana, puede derivar en un daño irreversible para la sociedad. Sobre todo, porque la dependencia a *internet* es cada vez más grande y necesaria. El derecho juega un rol importante, puesto que por lo general tiende a quedarse rezagado frente a los vertiginosos cambios y transformaciones sociales. Pero deberá hacerse todo el esfuerzo posible para adecuar marcos regulatorios dentro de las sociedades inteligentes, adaptándose a los contextos territoriales de cada Estado, pues, éste no encuentra fronteras dentro de un mundo virtual, pero las regulaciones jurídicas para su protección y desarrollo sí.

La Unión Europea está trabajando dentro de su ordenamiento jurídico regional los derechos digitales, por ejemplo, se puede ver el Reglamento (UE) 679/2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos

personales y a la libre circulación de estos datos. En consonancia con ello, la *Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales* española⁴⁰, enuncian un conjunto de 17 derechos, que sin ser los únicos, reflejan la voluntad política de ese país de proteger a la ciudadanía digital y garantizar el marco jurídico integral a las TICs, dentro de la SI:

- 1-** Derecho a la neutralidad de internet.
- 2-** Derecho de acceso universal a internet.
- 3-** Derecho a la seguridad digital.
- 4-** Derecho a la educación digital.
- 5-** Protección de los menores en internet.
- 6-** Derecho de rectificación en internet.
- 7-** Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales.
- 8-** Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.
- 9-** Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.
- 10-** Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.
- 11-** Derecho a la intimidad ante la utilización de sistema de geolocalización en el ámbito laboral.
- 12-** Derechos digitales en la negociación colectiva.
- 13-** Protección de datos de los menores en internet.
- 14-** Derecho al olvido en búsquedas de internet.
- 15-** Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.
- 16-** Derechos de portabilidad en servicios de redes sociales.
- 17-** Derecho al testamento digital.

⁴⁰ BOE Núm.294 de 6 de diciembre de 2018.

Sin dudas, todos estos derechos ponen al descubierto una nueva forma de gobernanza dentro de la sociedad inteligente, la cual se puede identificar por las siguientes características ofrecidas por Raúl Arturo Alvarado:

- Gobierno, gobernanza digital, e-Gobierno.
- Infraestructura no física: Datos abiertos, computación en la nube (*Big Data*).
- Infraestructura física: el *internet* de las cosas.
- Metas y objetivos: Convergencia tecnológica, sostenibilidad, cohesión social, competitividad y seguridad. (López R. A., 2018, pág. 7)

Se pretende que las ciudades del futuro sean todas inteligentes, digitales y sostenibles. Para esto los Estados deben crear las condiciones educativas, éticas, legislativas y técnicas, para su garantía, protección y desarrollo; a fin de construir nuevos ciudadanos que persigan el ideal de justicia, igualdad y bienestar social, a la par de los avances tecnológicos.

2.3.3 OPEN DATA Y CIBERTRANSPARENCIA

Cuando se habla de Sociedad Inteligente, resulta necesario el análisis del *Open Data* y la Cibertransparencia, como categorías conceptuales, jurídicas y tecnológicas que forman parte de estas sociedades de nuevo tipo. Las TICs son el elemento indispensable para que subsistan estas categorías. El conjunto de datos sobre la vida en sociedad que se almacenan dentro de las plataformas digitales, son manejados por los gobiernos.

Para arribar al concepto:

Se parte de la idea de que el Gobierno genera datos en todas sus operaciones. Cuando los datos se abren, ayuda a que se conviertan en activos que al ser utilizados pueden aumentar su valor en beneficio de la sociedad. Los datos del Gobierno son activos nacionales y un recurso de valor público. (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 287)

El hecho de que los datos sean públicos y estén a disposición permanente de la ciudadanía, habla de una nueva forma de gobernar, que es: el Gobierno Abierto. Los gobernantes utilizan las TICs como herramienta para ejercer su gobierno. Sin ellas no sería posible esta forma ágil y fácil de gobernanza que tributa a la transparencia y a una mayor participación ciudadana en la administración pública.

La Alianza para el Gobierno Abierto (AGA)⁴¹ tiene como principios:

- Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales.
- Apoyar en la participación ciudadana.
- Aplicar los más altos estándares de integridad profesional en todos los gobiernos.
- Aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y redición de cuentas. (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 290)

De acuerdo con el criterio de José Miguel Insulza, citado por González (2016), Gobierno Abierto: “es una política pública que agrupa los conceptos de transparencia, participación y colaboración de los ciudadanos en las políticas públicas, en donde la información y datos gubernamentales juegan un rol esencial” (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016, pág. 288 y 289). A esto la autora adiciona, que un gobierno sólo se puede considerar abierto cuando sus tres niveles (federal, local y municipal) son transparentes y siempre que existan los mecanismos

⁴¹ Consiste en una iniciativa multilateral, en donde los gobiernos de 63 países miembros trabajan en conjunto con la sociedad civil para promover la participación ciudadana, incrementar la transparencia, combatir la corrupción, y usar la tecnología como habilitador de esta apertura, es muestra de la necesidad de cooperación internacional para fortalecer la idea de gobiernos electrónicos y contar con apoyo para lograrlo. Extraído de: <http://pa2015.mx/>

adecuados para que la sociedad pueda participar en los asuntos públicos y exigir una rendición de cuentas a sus representantes.

Con la implementación de estos mecanismos se alcanzaría de manera mucho más eficiente -si se manejan de manera adecuada las TICs y la información- el ideal de democracia plena. Pues, estas prácticas han generado una relación de nuevo tipo que permite un acercamiento más estrecho entre el Gobierno y la ciudadanía. Para esto, se debe hacer una transición de modelos verticales de relación, a modelos horizontales, con vistas a que se pueda escuchar la voz ciudadana y que su participación impacte directamente en las funciones gubernamentales.

Es innegable que el uso eficiente de las TICs, del *internet* y de las redes sociales, mejoran la calidad de vida de los ciudadanos, así como la eficiencia de los servicios que proporcionan los gobiernos. Esto se puede saborear en la cotidianidad a través de los trámites en línea para realizar pagos, para resolver asuntos de trabajo, de impuestos, migratorios, etc. Uno de los países que se vanagloria de la práctica del Gobierno Abierto, es México. Por ejemplo, a través de la política pública sobre la Mortalidad Materna. Se registran, además, otros datos abiertos como en *Google* del Servicio Meteorológico Nacional y Conagua para generar alertas públicas. Unipagos y Fundación Invictus. Ángeles Verdes y Seguridad Ciudadana y Red México Abierto (González, Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo., 2016).

Otra de las ventajas que tiene esta forma de operar los datos es, que los mismos estarían en constante movimiento, fluyendo todo el tiempo a través de actualizaciones en el ciberespacio. La información no estaría engavetada en un sector o entidad de la sociedad, sino que se transformaría, con ayuda de la IA, de manera sistemática y automática, al encontrarse concentrada en un sólo lugar, de manera digital. Esto coadyuva a la utilidad de los datos, de lo contrario, sería mucho más engorroso y menos práctico su manejo en formatos físicos. Lo cual también

genera una incidencia nefasta para el planeta, debido al uso del papel. De allí que la Sociedad Inteligente favorezca la sustentabilidad del planeta.

Gobierno Abierto y Gobierno Electrónico no son lo mismo, pero no se puede concebir el segundo, sin el primero. El Gobierno Electrónico implica necesariamente el manejo de las TICs para facilitar la eficiencia y efectividad del gobierno, permitiendo a los ciudadanos el acceso amplio, oportuno y más directo y expedito a información gubernamental y servicios.

El Gobierno Electrónico hace referencia al uso de las tecnologías de la información como plataforma para proporcionar información y servicios al ciudadano, empresarios, estudiantes, investigadores y todo aquel que quiera entrar en contacto con el gobierno.

De acuerdo con la OSDE⁴² el Gobierno Electrónico es el uso de las tecnologías de información y comunicaciones y particularmente del *internet* como herramienta para lograr un mejor gobierno. El Gobierno Electrónico significa transformar el gobierno para centrarlo en los ciudadanos. (Gastón Concha y Alejandra Nasser citados por González (2016, pág. 295)

De lo anterior se puede apreciar que el Gobierno Electrónico elimina barreras de tiempo y espacio, permite el acceso “igualitario” y facilita los procesos comunicacionales; lo que, a su vez, debe permitir una mayor producción de bienes y servicios, con el objetivo de mejorar constantemente la calidad de vida de lo/as ciudadano/as. Es una buena herramienta para facilitar el acceso a la información y permitir la transparencia en el ciberespacio, a través de la garantía de datos abiertos a la ciudadanía. El Gobierno Abierto y el Gobierno Electrónico son pilares básicos para la cibertransparencia.

⁴² Es una red de servicios de atención médica de Argentina creada en 1972. En 1991 se convirtió en la primera red de servicios médico-asistenciales de Argentina, con un sistema de planes abiertos de salud.

CONCLUSIONES CAPITULARES

- 1-** Las leyes de acceso a la información juegan un rol importante dentro de la sociedad, en la prevención, reducción de la corrupción administrativa y consolidación de la democracia.
- 2-** No tiene sentido adoptar una ley de transparencia y acceso a la información si no existe al mismo tiempo un sistema funcional y claro que permita a los ciudadanos hacerla valer (voluntad política de lucha contra la corrupción y las garantías de los derechos ciudadanos, acompañadas de políticas públicas).
- 3-** Necesidad de uso eficiente y adecuado de las TICs para el desarrollo de una política de Gobierno Abierto.
- 4-** Empleo del Gobierno Electrónico para el manejo y facilidad de flujo de información proveniente de los entes públicos.
- 5-** Nuevo lenguaje universal: la digitalización, dentro del contexto de la Sociedad de la Información.
- 6-** En la actualidad la desigualdad en el acceso a la información, denominada brecha digital, es una forma de pobreza, ya que sin el conocimiento no se puede actuar en los procesos de toma de decisiones y gestiones de gobierno que involucran a la ciudadanía.
- 7-** La nueva SI se caracteriza porque la información es el centro de la organización social y constituye la principal fuente de riqueza y poder. De allí que sea de extrema importancia el acceso universal a la información y no sólo por parte de unos pocos pudientes. Para ello se requiere de una protección jurídica específica que así lo garantice.

SUMARIO

3.1 CUBA Y LA OEA.

3.2 BREVE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA ACTUAL.

3.3 PANORAMA CUBANO BAJO EL CONTEXTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 370/2019.

3.3.1 ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DEL DECRETO LEY 370/2019 EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUBA.

3.4 HECHOS QUE DEMUESTRAN VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUBA.

3.4.1 CASO HANSEL.

3.4.2 CASO SAN ISIDRO.

3.4.3 CASO MINISTRO DE CULTURA, ALPIDIO ALONSO.

3.4.4 CASOS DE OPACIDAD.

3.5 EJEMPLO DE VIOLACIÓN DE ACCESO A INTERNET.

3.6 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

3.7 PRONUNCIAMIENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

3.7.1 FREEDOM HOUSE.

3.7.2 CIDH.

3.7.2.1 DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.

3.7.3 UNIÓN EUROPEA.

3.8 EL PAPEL DE LA CIUDADANÍA.

3.9 CRONOGRAMA LEGISLATIVO PREVISTO PARA 2021.

3.10 COLUSIONES.

3.11 PROPUESTA.

CAPÍTULO III: PRESUPUESTOS PARA LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.

3.1 CUBA Y LA OEA

El Estado de Cuba fue miembro fundador de la OEA, sin embargo, el Gobierno cubano fue excluido de su participación dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, el 31 de enero de 1962, mediante la Resolución VI que se adoptó en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Uruguay. Luego, 47 años después, el 3 de junio de 2009 durante su Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, se dejó sin efecto mediante la Resolución 2438 y se estableció que la participación de la *República de Cuba* en la OEA sería el resultado de un proceso de diálogo, a solicitud del *Gobierno de la República de Cuba* y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA⁴³.

Hoy, a pocos meses para los 12 años de la aprobación de dicho informe y la anulación de la Resolución de 1962, Cuba no se ha reincorporado a la OEA. Por el contrario, su postura se torna crítica y se resistente a cumplir con lo pactado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA y la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), mediante la cual se instituyó a la CIDH, como encargada de promover el respeto a los Derechos Humanos en la región.

Un ejemplo claro de la postura del Gobierno ocurrió en la VIII Cumbre de las Américas (2018), cuando el canciller Bruno Rodríguez reiteró la idea de que “la OEA responde a los intereses geopolíticos de los Estados Unidos”⁴⁴. Este hecho

⁴³ Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones, San Pedro Sula, Honduras, del 2 al 4 de junio de 2009. Actas y Documentos, Volumen I, Organización de los Estados Americanos (OEA), página 12.

⁴⁴ Consúltase en: <https://www.youtube.com/watch?v=38Ti2Bs2Vzs>

evidenció la ausencia de voluntad del Estado para reincorporarse a la organización. Otro ejemplo fue, cuando por segundo año consecutivo, el Gobierno le negó el visado a Luis Almagro, Secretario General de la OEA, para que pudiera acudir a la Isla a recibir el premio Oswaldo Payá, tras la invitación que le hicieran varias organizaciones de la sociedad civil cubana. Así queda demostrado que, mientras la comunidad internacional se abre a Cuba, el Gobierno cubano le cierra la puerta, igual que se la cierra a lo/as ciudadanos/as cubano/as.

No obstante, la exclusión de Cuba por parte de la OEA no ha impedido a la Comisión cumplir con su mandato de promoción, monitoreo y protección de los derechos humanos, toda vez que lo reconoce como responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana por ser parte de los instrumentos internacionales que dieron vida a la Organización. Además, porque la Resolución VI “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002). La CIDH le ha solicitado en numerosas ocasiones al Estado que le permita realizar su primera visita *in loco* en la Isla, a fin de observar la situación de los derechos en el país, así como los avances y retos que se enfrentan en la materia; recibiendo la negativa como respuesta.

En razón de esto, la competencia de la CIDH para involucrarse en los asuntos de la Isla y emitir recomendaciones que deberían ser acatadas por los gobernantes, es legítima. Además, porque según declara la Comisión⁴⁵, respecto a los Estados que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos le confirieron a la Comisión la atribución de prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según lo dispone el artículo 20, inciso a) del Estatuto de la CIDH⁴⁶.

⁴⁵ Véase en: <http://oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4BCU-es.pdf>

⁴⁶ Consúltase en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/26.ESTATUTO%20CORTE.pdf>

En este sentido, corresponde a la CIDH la labor de monitoreo de Derechos Humanos en Cuba, razón por lo cual les ha comunicado a los representantes del Estado -a través de informes- cada una de las acciones que deben ser de su conocimiento, respetándole siempre su derecho a la defensa. El Estado cubano nunca ha denunciado la Carta de la OEA, por tal motivo, aún no se puede considerar excluida del Sistema Interamericano, como si ocurrió en el caso de Venezuela en el año 2013.

3.2 BREVE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA ACTUAL

Para la comprensión del contexto cubano actual en materia de dogmática jurídica y funcionamiento de sus instituciones, se ofrece una mirada crítica de la Constitución, reformada casi íntegramente en el 2019. El primer punto es, que, aunque se refrende que la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), el Consejo de Estado (CE) y la Fiscalía General de la República (FGR) ejercen control de constitucionalidad; en la práctica no existe un mecanismo de control eficaz que defienda el principio de supremacía constitucional en relación a actos normativos y actuaciones administrativas.

El análisis se torna simple cuando se interpreta el artículo 108, inciso e) de la Constitución. Éste señala que es función de la ANPP⁴⁷ ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, lo cual -coincidiendo con el criterio de Fernández (2019)- conduce a este órgano a asumir una función de juez y parte en relación con el proceso legislativo, cuando asume el mismo sujeto una función legislativa y de control de constitucionalidad. No existe un verdadero órgano independiente y autónomo que se encargue del control constitucional, no cuenta el país con un Tribunal Constitucional a la altura de una garantía suprajurídica.

⁴⁷ La ANPP es el órgano supremo del poder del Estado y es el único con potestad constituyente y legislativa en la República (Artículos 102 y 103 de la *Constitución de la República de Cuba*).

El **artículo 41** consagra: “el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación”. Hasta aquí, pareciera que no existe jerarquía de derecho alguna. Sin embargo, sí se encargó el legislador de establecer una jerarquía constitucional por encima de los tratados internacionales de Derechos Humanos firmados por el Estado, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 8vo del texto magno. Establece que lo pactado en tratados internacionales por Cuba “forma parte o se integra, según corresponda”, pero, bajo la aclaración de que “la *Constitución de la República* prima por encima de los tratados”. Este artículo no sólo abandona la idea de una protección más amplia para el individuo, en virtud del principio *pro persona*⁴⁸, sino que contradice al 41 de la propia norma; toda vez que subordina la protección y garantía de los derechos a lo establecido en el marco jurídico nacional y no de acuerdo a los estándares internacionales⁴⁹.

Otro asunto que llama poderosamente la atención es que no se reconoce el principio de universalidad de los derechos fijados, como pudiera interpretarse de la lectura del citado artículo 41. Si se contrasta con el 91, inciso e), es fácil percatarse que sólo los extranjeros con residencia legal se equiparan a los cubanos en el disfrute de los derechos; dejando abierta la posibilidad de que la ley pueda otorgar un trato desigual en el acceso a los derechos, entre cubanos y extranjeros residentes. Esto es un indicador de que se subordina el ejercicio de derechos humanos a la voluntad del legislador, contrario al principio jurídico de igualdad ante la ley y no discriminación.

⁴⁸ La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* sí garantiza este principio en su artículo 1ro, desde el año 2011, lo cual significó una de las reformas más importantes en materia de Derechos Humanos en México.

⁴⁹ Es regla internacional, por ejemplo, la necesidad de una pluralidad de medios de comunicación en garantía al derecho de acceso a información diversa y el derecho a saber de la ciudadanía. Sin embargo, en Cuba esto no es posible con la intervención del Partido Comunista de Cuba (PCC) en toda la política informativa y el total de los asuntos del país. Además, porque todos los medios de comunicación son de propiedad estatal.

Cuando se lee el artículo 53, se advierte que “todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas”. El ejercicio de este derecho no escapa de la restricción de universalidad antes analizada, y se entiende, además, que la redacción es incompleta, puesto que no contempla el alcance y contenido del derecho de acceso a la información⁵⁰. Condena a la ciudadanía cubana a la exclusiva información que generan los medios estatales, quedando en terreno de “nadie”⁵¹ la que se genere por particulares. Por último, y tan pernicioso como lo anterior, se excluye de su enunciado la facultad de buscar y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, circunscribiéndose exclusivamente, al derecho de petición, con la solicitud de información.

Buscar y difundir son facultades imprescindibles para poder hablar de acceso y derecho a la información. Omitirlas resulta un error de derecho y una negligencia estatal que lacera la dignidad humana, por tratarse de facultades esenciales para el ejercicio legítimo de la democracia. Sin embargo, el constituyente -para mal- fue más lejos, y supeditó el derecho a lo que determine “la regulación establecida”, sin definir el rango de la norma. Este enunciado posibilita que el legislador subordine el ejercicio de un derecho fundamental a lo que diga cualquier norma, sin importar su jerarquía.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha reiterado que la normativa debe tener un régimen de excepciones limitado, un recurso efectivo e idóneo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información, un mecanismo adecuado para hacer exigible el mismo por parte de los individuos frente a las negativas del Estado de proveer información y un recurso de revisión ante un órgano

⁵⁰ De acuerdo al Artículo IV de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión de pensamiento por cualquier medio”.

⁵¹ “Nadie” es el Estado. Sólo él puede tener total acceso a la información que generan los particulares al tener el monopolio de la comunicación.

garante. Así como consagrarse el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso y que permita poder establecer un debate jurídico equilibrado entre la ciudadanía y los funcionarios públicos (Informe Especial sobre la situación de la Libertad de Expresión en Cuba, 2018). Esta normativa no existe en Cuba, por lo que no se cuenta con ninguna de las garantías y obligaciones estatales de protección al derecho de acceso a la información en la Isla.

Una de las cosas que caracterizan el nuevo constitucionalismo latinoamericano es que ofrecen la misma protección a todos los derechos, sin distinción alguna. Contrario a esto, la Constitución cubana introdujo la novedad en el artículo 99, de establecer un recurso preferente, expedito y concentrado para la protección de los derechos, aclarando en el último párrafo⁵² “que la ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía”. Con esta fórmula legal se pudieran excluir determinados derechos bajo una visión de catálogos, dónde el Estado, amparado en dicha norma jurídica, es quien otorga permiso para proteger y garantizar sólo los derechos que entienda conveniente. Tratamiento que contradice el principio de prohibición de discriminación que se encuentra en la misma Constitución.

La joven Constitución cubana no garantiza en ninguno de sus apartados el Gobierno Abierto, ni el Gobierno Electrónico. El artículo 10, escasamente regula que los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados tienen la obligación de atender y dar respuesta al pueblo y someterse a su control, pero, una vez más, como lo decida el legislador: “Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes”.

⁵² “(...) La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento”.

Atender y dar respuesta al pueblo, no es someterse a su control, para que eso sea posible, es necesario que el Estado ponga a disposición permanente y abierta de la ciudadanía, toda la información de interés social. De lo contrario, a lo que el texto magno llama control, no es más que una palabra vacía de su significado y una apariencia de democracia.

Se menciona la palabra transparencia en sólo tres artículos de 229 que tiene la Ley de leyes. En el Título VI, refiriéndose a los principios de organización y funcionamiento de los órganos del Estado, artículo 101 inciso h), menciona que “los órganos del Estado, sus directivos y funcionarios actúan con la debida transparencia”. Esta redacción, que carece de todo, menos de incertidumbre jurídica, no permite que el ciudadano/a entienda qué es transparencia y mucho menos, la “debida”. Se trata de una regulación constitucional insegura, que lejos de ofrecer claridad y obligar a los órganos del Estado a ser transparentes en todo momento, ofrece una licencia para que éstos se escuden en el secretismo, por no considerar “debida” la publicación de determinada información.

El segundo momento donde se encuentra la palabra transparencia, es en el Título IX, artículo 211, para decir que el Consejo Electoral Nacional la garantiza en los procesos de participación democrática; empleándose allí por única vez en toda la Constitución, el término publicidad.

Y la tercera, aparece en el artículo 160, para referir que La Contraloría General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental velar por la correcta y transparente administración de los fondos públicos y el control superior sobre la gestión administrativa.

Dicho órgano no es independiente. Se subordina al presidente de la República y rinde cuenta de su función a la ANPP. Por tanto, este órgano, cuyo Contralor General y vicecontralores son elegidos por la ANPP y el Consejo de Estado⁵³, no

⁵³ Ver los artículos del 160 al 163 de la *Constitución de la República de Cuba*.

puede responder a los intereses de la ciudadanía, sino a los más estrictos intereses estatales. A nivel constitucional no se les exige de manera estricta a los funcionarios que abran sus datos al vulgo, ni se establecen sanciones en caso de no hacerlo. Y, si a ello se suma que quien se encarga de controlar la gestión pública y velar por la transparencia de los fondos públicos es quien precisamente pudiera beneficiarse del descontrol; se puede aseverar que no existe Transparencia Gubernamental en Cuba.

De este parcial análisis se puede concluir, que la Carta de derechos cubana no ofrece mecanismos de garantías seguros y acorde a los estándares internacionales de derechos humanos. Su esencia es contradictoria en sí misma: lo que garantiza al inicio de un artículo, lo prohíbe en su final. Y si a esto se le suma, que no existe un tribunal constitucional, ni tripartición de poderes⁵⁴, ni órganos independientes y autónomos; resulta muy fácil llegar a la conclusión de que la incongruencia de la ley será lo único que se ejecutará, en armonía únicamente con el caos y el autoritarismo.

Teniendo en cuenta los artículos analizados, la Constitución de la República de Cuba necesita ser reformada.

3.3 PANORAMA CUBANO BAJO EL CONTEXTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 370/2019

No fue hasta el 6 de diciembre de 2018 que los ciudadanos cubanos pudieron acceder por vez primera al servicio de datos móviles para navegar en *internet*. Anterior a la fecha era sólo un privilegio de algunos funcionarios, directores de medios oficiales y unos cuantos miembros del Ministerio del Interior (MININT). Meses después, entró en vigor⁵⁵ el Decreto Ley 370 Sobre la Informatización de la

⁵⁴ El gobierno cubano no admite la tripartición de poderes, por el contrario, el centralismo y la obediencia absoluta al Partido Comunista de Cuba (PCC) es lo que reina, legitimado constitucionalmente por el artículo 5 que lo define como “la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado”. Una decisión gubernamental típica de los regímenes totalitarios y dictatoriales que busca concentrar todo el poder en una mano, para su mejor manipulación.

⁵⁵ Entró en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial No.45 Ordinaria del 4 de julio del 2019.

Sociedad en Cuba. Si se tiene en cuenta lo rápido que se aprobó esta norma jurídica, en relación con la apertura a *internet* a través de datos móviles; entonces resulta muy probable que ya estuviera redactada mucho antes del 6 de diciembre, y ello indica que desde un inicio se concibió como un instrumento para ejercer la censura previa. Razón por lo cual se le recuerda y es nombrada por muchos, como: *Ley Azote*.

El objetivo declarado en el propio Decreto Ley es regular el acceso y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Sin embargo, del análisis de su contenido se pueden encontrar muchas otras finalidades precisas, que invitan al control y censura de derechos como la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a saber de lo/as ciudadano/as, mediante el uso del ciberespacio; bajo la justificación de que el ejercicio de los mencionados derechos no puede contradecir la voluntad y los intereses del Gobierno y del PCC.

A raíz de la apertura del *internet*, con el aumento de posibilidades de conectividad y el desarrollo dinámico de las TICs, han surgido nuevos medios independientes que están permitiendo nuevas formas de articulación de la sociedad civil cubana, otras maneras de participación ciudadana activa, que posibilitan visibilizar las violaciones de derechos humanos sistemáticas y sistémicas. Estos cambios asustan al gobierno cubano, porque se sale del control concentrado y vertical que tienen sobre la información oficial. Razón por lo que cada día toman medidas más drásticas para poder controlar a las masas⁵⁶.

3.3.1 ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DEL DECRETO LEY 370/2019 EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUBA

Cuando se lee el Primer Por Cuanto del Decreto Ley 370, pareciera que dentro de sus destinos está proteger el bienestar de la población: “La informatización de la

⁵⁶ Un ejemplo de las decisiones desesperadas por parte del gobierno es: exigir a los adolescentes de escuelas secundarias que compartan de manera obligatoria sus datos de registro y perfiles en redes sociales con el Departamento Técnico de Investigaciones (DTI). Consúltase en: https://www.cubanet.org/destacados/exigen-datos-redes-sociales-a-adolescentes-en-sancti-spiritus/?fbclid=IwAR2FzZaDvjNibieHdMc_dHV54ghfEnmuZvkJ9HRspjQj9Fjr00Yignc8SA4

sociedad en Cuba desempeña un papel significativo en el desarrollo político, económico y social del país y constituye un medio efectivo para la consolidación de las conquistas del Socialismo y el bienestar de la población”. Pero lo cierto es que esta idea se va desdibujando al avanzar en la lectura, reafirmandose cada vez más un interés estatal de defensa del sistema político, económico y social a partir de la censura previa.

Artículo 1. El Estado **promueve el desarrollo y utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**, con el **objetivo de que constituyan una fuerza política, científica y económica**, que contribuya y propicie la integración y conducción de los **procesos asociados a la informatización de la sociedad**.

Nótese como la promoción y desarrollo de las TIC, de acuerdo al objetivo descrito, no es nunca para garantizar la libertad de información, sino, para que funcione como una herramienta al servicio del Estado. Además, sólo se habla de promoción, cuando el Estado está obligado a respetar (lo que implica abstenerse de represiones a partir del cobro de multas que están imponiendo a la ciudadanía; la desconexión de los datos móviles selectivos y general, en caso de protestas y denuncias en las redes) y garantizar el acceso a las TIC, así como a un buen servicio de *internet*. Solo así se podría valorar una verdadera informatización de la sociedad.

Artículo 4. El presente Decreto-Ley es aplicable a las relaciones jurídicas relacionadas con las TIC y tiene como **objeto establecer su marco legal**, de tal forma que **ordene y garantice el derecho al acceso y participación de las personas naturales y jurídicas en la informatización de la sociedad**, en correspondencia con lo establecido en la Constitución, las leyes y las restantes disposiciones legales, así como los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales en la materia, de los que la República de Cuba es Estado parte.

Este artículo es la muestra fehaciente de una regulación amplia y ambigua, si no se tratara de una norma con rango de decreto ley, se pudiera pensar que se está en presencia de lo absurdo, ya que está diseñada para que ordene y garantice el derecho al acceso y participación en la informatización de la sociedad, pero no el acceso a la información y la obligación estatal de transparencia. ¿Pero, qué es la informatización de la sociedad?

Según el artículo 2 del mismo texto legal, se define como: “el proceso de aplicación ordenada y masiva de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la gestión de la información y el conocimiento”. Según el mismo numeral, se garantiza la seguridad requerida para satisfacer gradualmente las necesidades de todas las esferas de la vida social y asegura que el Estado se esfuerza, no sólo para lograr eficacia y eficiencia en los procesos, sino para generar mayor riqueza y aumento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Este concepto impide conocer a qué realmente se tiene acceso, máxime, cuando los límites son iguales de ambiguos y las sanciones por incumplimiento son en exceso severas -teniendo en cuenta el contexto salarial y los altos precios de los productos de primera necesidad en el país-. La censura previa que comprende y las acciones represivas contra activistas, defensores de derechos humanos, periodistas independientes y disidentes; así como sus constantes reclamos y denuncia en redes sociales y frente a organismos internacionales (esto será abordado con mayor profundidad posteriormente), es muestra de que se incumple con el “aumento de la calidad de vida de los ciudadanos”.

En el **apartado 5** se encuentran los objetivos del decreto ley, todos en función de proteger al Estado y su orden político. Ninguno refrenda el derecho a la libertad de información y acceso a la información como derechos humanos universales. En el único momento que se hace alusión a algún tipo de derecho de los ciudadanos, es el inciso c) “acceso a las TIC de los ciudadanos”, lo cual no significa acceso a la

información. No obstante, le ponen el límite de “uso responsable”, sin que quede claro en qué consiste dicha responsabilidad.

De acuerdo con el 370, es ilegal todo el contenido que está en servidores extranjeros y prohíbe el contenido contrarrevolucionario que atenta contra la moral. Límites que resultan generales y abstractos, cuando deberían ser específicos y concretos.

Artículo 7. “El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, es el responsable de orientar las tareas y acciones que garanticen la informatización de la sociedad”.

Aquí se hace explícita la militarización en la tarea orientativa, que en Cuba se torna obligatoria, por tanto, en manos de los militares está la decisión de quiénes acceden o no a la información, estableciendo los límites de manera discrecional. Actividad que va en contra de cualquier principio de democratización de la información y fortalece el centralismo vertical⁵⁷ y autoritario.

Artículo 10. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular, de acuerdo con su misión y funciones específicas aprobadas, desarrollan las acciones que se establecen mediante el presente Decreto Ley, en el marco del proceso de informatización de la sociedad cubana.

Tanto este artículo 10mo, como el 7mo, el 30 y el 35; son una muestra de la inexistencia de un órgano autónomo e independiente que controle el cabal cumplimiento del acceso a la información ciudadana; por tanto, la protección de la libertad de buscar, recibir y difundir información queda sujeta a la voluntad de cada

⁵⁷ Uno de los principales problemas del sistema político durante años ha sido su fuerte centralismo vertical. Ello afecta, directamente, a los mecanismos de participación. (Fernández, El sistema político-institucional en la nueva Constitución cubana de 2019: ¿continuidad o reforma?, 2019, pág. 124)

institución estatal, que como parte de sus funciones está el decidir qué información puede ofrecer y no, a la ciudadanía⁵⁸.

Por su parte, el **título tercero** sobre gobierno y comercio electrónico establece en su **apartado 26** que: “el Estado incorpora el Gobierno Electrónico en la prestación de sus servicios y trámites, la difusión de información e interacción con la población”. Sin que se hable de un Gobierno Abierto, vuelven a caer en el catálogo de una garantía de infraestructura tecnológica, pero no una garantía de acceso a la información.

El **artículo 33** es una tentativa de protección de datos personales que no es diáfana, sobre todas las cosas, debido a la inexistencia de una Ley de Protección de Datos Personales:

Artículo 33. Los datos de carácter personal en soporte electrónico, solo se pueden revelar a terceros que posean interés legítimo debidamente acreditado ante autoridad competente o que estén autorizado por el titular estos datos; ante el incumplimiento de lo dispuesto, se procede conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Las primeras líneas del Decreto Ley 370 definen la informatización de la sociedad como “un medio efectivo para la consolidación de las conquistas del socialismo”, necesario para “contrarrestar las agresiones cibernéticas”. Estas expresiones muestran que la única voluntad política del Estado cubano es que la norma sea un instrumento al servicio de los intereses del gobierno, de la propaganda del sistema y no un incentivo para que, a partir del uso de las TICs, la ciudadanía tenga un

⁵⁸ **Artículo 30.** Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular que tengan a su cargo Registros Públicos, son responsables de su informatización y de priorizar su ejecución.

Artículo 35. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular determinan los servicios que brindan a la población, facilitan y optimizan los trámites y el acceso a la información, así como la atención ciudadana en línea, y son responsables del uso de las plataformas tecnológicas que protejan los datos del usuario y garanticen la veracidad y autenticidad de la información.

mayor acceso a la información, una participación ciudadana más activa y directa y ampliar los espacios para su desarrollo. Por el contrario, lo que se está garantizando es el silencio y la no intervención de lo/as ciudadano/as en las actividades de gobierno, que permiten el monitorio constante de los actos gubernamentales. Un Decreto Ley que no conoce la democracia.

Por otro lado, se regula que el Ministerio de Comunicaciones (MINCOM), en coordinación con el Ministerio del Interior (MININT) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) son los organismos responsables de orientar el proceso de informatización de la sociedad. El artículo 61, por ejemplo, obliga a todo proveedor de servicios públicos de las TICs a brindar al MINCOM la información que éste estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mientras, el artículo 50 habla de “coordinar y establecer acciones para respaldar la defensa y la seguridad nacional” en conjunto con las FAR y el MININT.

Bajo estas circunstancias legales, la dirección de cualquiera de las entidades con redes de datos destinadas a ofrecer servicios a otras personas naturales o jurídicas -pudiendo ser cualquier centro laboral-, tendría que facilitarles a las autoridades el acceso a los registros de conexión y la información de sus usuarios, como parte de su cooperación con cualquier proceso investigativo. Se centra en cuestiones de límite de orden público, como la Seguridad Nacional, sin que sea comprobable un daño real. Una característica típica de los gobiernos totalitarios, alejada de la protección del derecho de acceso a la información.

Es alarmante ver como en consonancia con el artículo 68 inciso f) se prohíbe el hospedaje de sitios en servidores de países extranjeros, a menos que se trate de espejos o réplicas de algún sitio ubicado en servidores del territorio nacional. De esta manera, un blog o una página hospedada en *WordPress*, son ilegales en Cuba, afectando, principalmente, a medios independientes, activistas de derechos humanos y opositores del sistema, y en general a la ciudadanía.

El inciso i) del propio artículo 68 es otro latigazo a la libertad de expresión, necesaria para el acceso a la información. Al violar este inciso, se estaría incurriendo en una contravención, no un delito, cuando alguien difunda a través de las redes públicas de transmisión de datos, “información contraria al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas”. De esta manera, la sanción a quienes contradigan dicha norma es de multa de tres mil pesos, en caso de personas naturales, y de 10 mil, si se tratase de personas jurídicas. El término de prescripción después de difundida la noticia no se enuncia, por lo que deberá considerarse el de un año después de advertida la infracción, de acuerdo a la propia norma.

Además, se dispone como sanción accesoria y discrecional, el decomiso de los equipos usados para infringir la norma. Llama mucho la atención por su peligro inminente, la ambigüedad del inciso en relación con los términos “interés social”, “moral y “buenas costumbres”, toda vez que no se conceptualizan dichos términos, lo cual queda sujeto a la interpretación personal de quienes evalúan la acción y aplican la norma: los inspectores.

Los límites que impone esta norma son de orden político. Y aunque literalmente no se reconoce así, la protección de la “sociedad socialista” puede verse como un límite político constitucionalizado en el artículo 4 y 5 de la Carta Magna, que consagra la irrevocabilidad del sistema socialista y la supremacía del PCC como fuerza dirigente superior de la sociedad y el Estado, encargado de la “construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista”.

Muchos juristas, periodistas y defensores de derechos humanos manifiestan su preocupación en relación con este Decreto Ley 370 y su posible inconstitucionalidad, al vulnerar el artículo 54 de la Ley de leyes. No se está de acuerdo con ello. La razón es la interpretación del propio apartado constitucional:

Artículo 54: El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. La objeción de conciencia

no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Al analizar el artículo de manera íntegra, se puede observar que en la última parte ya deja perfectamente establecido el límite legal, sometiendo el ejercicio de las libertades a una norma de rango inferior.

Algo similar ocurre con el artículo 55: “Se reconoce a las personas la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad”. Al no ser indexado en el texto magno y al no existir una Ley de Prensa que regule legalmente los límites del ejercicio periodístico, los fines de la sociedad dependen de la imaginación de cada persona que lo lea y de la interpretación de la autoridad encargada de su aplicación. Por tanto, este Decreto Ley y sus normas complementarias (Decreto Ley 389, Decreto Ley 360, referente al uso de datos de los usuarios y la Resolución 126, todos de 2019), son consecuentes con ambos preceptos constitucionales, ya que vienen a completar el vacío legislativo frente a la reserva de ley. Cabe mencionar, que lejos de garantizarse la transparencia⁵⁹, se consagra la opacidad y valida jurídicamente el espionaje cibernético⁶⁰, sin razones bien fundamentadas. Y, como si fuera poco para la antidemocracia, en estos procesos no intervienen los tribunales, ni ningún órgano independiente; así que sólo basta el interés del instructor policial y la autorización de la Fiscalía.

Todo lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 19 de la DUDH, el 19 del PIDCP y el 13 del Pacto de San José. Pero, lamentablemente, como ya se explicó, queda legalmente justificado, de acuerdo al artículo 8 de la propia Constitución. Por tanto, se puede resumir: que la regulación de la información en Cuba, bajo el Decreto Ley 370 no está respetando los principios y estándares internacionales,

⁵⁹ Señala el PNUD en su Informe de Desarrollo Humano, que la transparencia incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada, le posibilita demandar políticas económicas y sociales de acuerdo a sus necesidades (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano de 2002. PNUD, Nueva York).

⁶⁰ Consúltase en: <https://www.youtube.com/watch?v=mRcBeTHs-Y0&feature=youtu.be&t=2009>

sino que obedece a la censura, al impedimento de acceso a la información y a la represión.

Esta norma no es un fenómeno nuevo en el contexto político represivo cubano, aunque no deja de ser preocupante, ya que se corresponde con la estructura de poder autoritaria que se escuda en normas de igual naturaleza para abonar la opacidad. Y, junto a ello, afectar directamente la participación ciudadana activa en los asuntos políticos del país, dentro del lugar donde la ciudadanía está perdiendo el miedo: el ciberespacio.

3.4 HECHOS QUE DEMUESTRAN VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUBA

3.4.1 CASO HANSEL

El pasado 24 de junio de 2020, en medio de la pandemia, se tuvo la lamentable noticia en Cuba de un caso de ejecución extrajudicial, al ciudadano Hansel Ernesto Hernández, en manos de un policía. A lo espeluznante del acontecimiento se sumó la manipulación por parte de un *trol* que se nombra “Guerrero cubano”⁶¹, quien narró los hechos excediéndose en los límites a la libertad de expresión.

Lo primero que llama la atención, es que la primicia de la noticia no la tiene la prensa estatal, cuyos recursos salen del cobro de impuestos que pagan todo/as lo/as ciudadano/as, para que brinde una información de calidad, veraz y oportuna; sino, un canal de un sujeto anónimo, que se presume sea un agente de la seguridad del Estado. Éste, sin citar fuentes, ofreció al mundo una versión de los hechos distorsionada, utilizando como recurso, el dolor que reflejó en un post de *Facebook* la tía de la víctima. La versión del *trol* se basó en tildar los hechos como parte de un complot entre ella con el gobierno de los EE.UU.

⁶¹ Véase en:

<https://www.youtube.com/watch?v=oSFtANUO9s&feature=youtu.be&fbclid=IwAR3Rpg2qbwcykjb7nMVbW7TqAaTga2rHEaGCiHdud8JIJC0SBHKaRtZVq0>

Dos días después, el 26 de junio, la prensa oficial cubana, en vez de investigar los hechos, contrarrestar la información y verificarla, eligió la postura más conveniente y peligrosa para el gobierno, y reprodujo como versión oficial la del “Guerrero Cubano”. Un relato que fuera catalogado por el periodista José Raúl Gallego Ramos como “lo anti periodístico”⁶², al favorecer sólo a una de las partes, por falta de fuente, evidencias y declaraciones hechas por una voz en *off*, sin rostro.

Dando continuidad a los hechos, el 28 de junio la versión impresa del periódico Juventud Rebelde no habló de la nota del MININT, sobre la muerte de Hansel Hernández. Tampoco se publicó en la versión impresa del Granma, y sí en la digital, pero tiempo después y restándole importancia, como si no se tratara de una información de relevancia pública e interés social.

La ausencia de la noticia en la prensa escrita resulta un perjuicio para la población cubana. Teniendo en cuenta los altos precios del *internet* en la Isla, a gran parte de la población se le imposibilita informarse por esta vía y no tienen otra opción que acudir a la prensa tradicional para obtener la información. Se coincide con el criterio del periodista José Raúl Gallego, en relación a que pudo tratarse de una estrategia política para limitar indirectamente el acceso a la información que compromete la imagen del actuar gubernamental, pero sin que se pueda decir que no se publicó la noticia. De acuerdo a su criterio, parece ser que se trató de otro uso de la estrategia de “doble agenda”⁶³.

A simple vista se puede ver que este caso impacta de doble manera: por un lado, atenta contra la calidad de la información, al ofrecer sólo la conveniente para el Estado, sin respetar la fidelidad de los hechos. Y por otro, provoca la generación de juicios paralelos que interfieren en la decisión judicial y afecta gravemente el Debido Proceso. La manipulación de esta información viola el derecho individual de los

⁶² Véase en:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2633676686960405&id=100009542973002

⁶³ Consúltase en:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2635820983412642&id=100009542973002

familiares de la víctima a conocer la verdad y el derecho de la sociedad de conocer cuál es el actuar de los funcionarios públicos y las decisiones políticas y jurídicas que el gobierno cubano toma, en los casos de ejecuciones extrajudiciales. Un asunto de interés para todo/as, ya que cualquiera ciudadano pudo haber estado, o estar, en el lugar de Hansel. Además, si se limita el acceso a los medios de comunicación, se limita el derecho a la información, lo cual abona una cultura de engaño y medias verdades.

3.4.2 CASO SAN ISIDRO

Ejercer en Cuba la libertad expresión, la libertad de prensa, el derecho de reunión y asociación, así como el derecho de acceso a la información, es un acto de resistencia y un deporte de alto riesgo. Sin embargo, si se analiza el discurso oficialista, resalta que el país como miembro de la UIT, otorga gran importancia a la necesidad de fortalecer la colaboración y la cooperación entre los países⁶⁴. De cara a los medios de comunicación y a la opinión pública internacional, se habla de refuerzo y ampliación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de gobierno y comercio electrónico; mientras por detrás de ese discurso, las acciones son de represión sistemáticas y sistémicas. De cortar la conexión a *internet* por datos móviles cuando existe una situación alarmante en el país, o, mejor dicho: cuando el gobierno la crea, lo cual aprovechan para impedir el ejercicio de derechos humanos.

Los contextos son diversos, incluso en muchas ocasiones se desconoce la causa de por qué cortan el servicio y bloquean sitios webs, hechos que siempre generan

⁶⁴ Véase en: <https://cubasi.cu/es/noticia/cuba-celebra-el-dia-mundial-de-las-telecomunicaciones-y-la-sociedad-de-la-informacion>

preocupación en la ciudadanía⁶⁵, y otras, lo justifican, pero sin explicar los verdaderos motivos, o los detalles que alegan⁶⁶.

Un ejemplo concreto fue, cuando bloquearon las redes sociales⁶⁷ para desalojar a huelguistas del Movimiento San Isidro el 26 de noviembre de 2020. En este caso, los agentes de la Seguridad del Estado (SE) irrumpieron en la sede del Movimiento San Isidro⁶⁸ de noche, disfrazados de médicos, y bajo la justificación de la Salud Pública; cortaron el *internet* en el país y rompieron las puertas para llevarse a la fuerza a las personas que se encontraban dentro en huelga de hambre y sed (algunos) exigiendo el respeto y garantía de sus derechos.

El gobierno cubano demostró que la pandemia es el estado ideal para la supervivencia del totalitarismo. Todo fue una justificación engañosa para cumplir con sus propósitos represivos, lo cual se hace evidente al observar que, al mismo tiempo, miles de extranjeros estaban en las calles en actividades turísticas, y las largas colas de más de 8 horas para comprar alimentos, sin condiciones de distanciamiento alguna. Una vez más, el derecho de acceso a la información es asesinado por parte de un Estado que no tolera el principio de transparencia dentro de su actuar gubernamental.

A raíz de los sucesos del 27 de noviembre, las manifestaciones y las detenciones arbitrarias por el ejercicio de la libertad de expresión aumentaron en el país de manera considerable. El periodista José Raúl Gallego realizó un monitoreo diario desde el 28 de noviembre al 31 de diciembre del 2020, a fin de documentar y

⁶⁵ Ejemplos de inquietudes ciudadanas cuándo ha pasado, recogidas de Facebook: <https://www.facebook.com/ONGcubalex/posts/2825891347627501>, <https://www.facebook.com/norgesr/posts/4238610106153729>, https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2834835200177885&id=100009542973002, https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2834825363512202&id=100009542973002.

⁶⁶ Consúltase en: <https://twitter.com/lorenacantoEFE/status/1360301251372740608>

⁶⁷ Los hechos fueron denunciados vía internet por personas que declaraban la caída brusca de varias redes sociales como Facebook, Instagram o Telegram.

⁶⁸ Para una visión más detallada del caso consúltase en: https://cubalex.org/2021/01/08/movimiento-san-isidro-relato-detallado-de-meses-de-represion/?fbclid=IwAR0QUaE0cXW_XvYPNpkFFI9mIvtGgH5JYRYJk8-2-jtcGXNuqaJUMH7Wehc

visibilizar las violaciones de derechos humanos de manera detallada y precisa. Esto quedó plasmado en el sitio *proyectoinventario.com*⁶⁹.

3.4.3 CASO MINISTRO DE CULTURA, ALPIDIO ALONSO

Otro caso similar ocurrió el 27 de enero de 2021, cuando un grupo de jóvenes se estacionó frente al Ministerio de Cultura para exigirle al ministro Alpidio Alonso, información sobre unos intelectuales que salieron a la calle a leer poesía por el aniversario del natalicio de José Martí y que se desconocía su paradero. Frente a este ejercicio legítimo de democracia⁷⁰ el ministro respondió con un zarpazo que le arrebató el celular a un periodista del medio independiente⁷¹ La Hora de Cuba. En este acto, Alpidio Alonso, el viceministro de cultura y demás funcionarios, no quisieron escuchar la voz del pueblo, utilizando como excusa, una vez más, la pandemia⁷² y violando la Constitución cubana.

Mientras ocurría el suceso, hubo un apagón general (en toda la Isla) del *internet* por datos móviles, que duró alrededor de cinco horas. Por tanto, la única forma que encontraron los medios independientes y los *youtubers* radicados en el país, para conectarse e informar sobre los hechos, fue a través de redes públicas de *wifi* en los parques. Ese mismo día, las noticias emitidas por la televisión cubana en el NTV, fueron las de minimizar, disfrazar y justificar el acto de violenta represión y censura por parte del ministro de cultura. Tras el apagón general e intencional, intentaron

⁶⁹ Consultar en:

<https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=1ouJ32Ngi8YqFuAME7J1dIlqSk0azwY8x&ll=22.86777807350175%2C-79.04833996815488&z=6>

⁷⁰ Consistió en el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, reunión, libertad de expresión y prensa y solicitud de información.

⁷¹ Es importante resaltar que los medios independientes no pueden registrarse en ningún lugar para tener personalidad jurídica y acceder a los mismos fondos de cooperación internacional a los que acceden tantas instituciones estatales. Esto les impide acceder a las diversas fuentes de información por no estar acreditados. Por lo que sus condiciones de trabajo, siempre amenazantes, impide el ejercicio libre y seguro de la libertad de prensa. Esto, si lo analizamos desde la dimensión social de la libertad de expresión, vulnera el derecho a recibir información de la ciudadanía. Consúltese la acción de inconstitucionalidad 87 de 2015 que prohíbe exigir a los periodistas la acreditación del medio de comunicación en el que laboran para acceder a información de interés público, por ir en contra de la libertad de expresión.

⁷² Todo fue una justificación para evadir las responsabilidades gubernamentales, porque estos jóvenes estaban manteniendo la sana distancia y llevaban puesto su nasobuco.

darle poca importancia a un asunto de relevancia e interés público. Con esta actuación el gobierno no sólo hizo una apología del delito, sino que difundió un discurso de odio, porque legitimaron la violencia. La información fue transmitida a través de los medios propagandísticos de los cuales el Estado tiene el monopolio y por las cuentas institucionales de Twitter, secundándolos personas que tildaron la actitud de: un simple “error grosero y torpeza política mayúscula”. Mientras otros lo justificaban bajo la idea de que todo fue una “provocación ciudadana”.

Dos días después, el 29 de enero, varios activistas, entre ellos, el científico Oscar Casanella denunció por *Facebook*⁷³ que él y su familia estaban sitiados por la policía y Seguridad del Estado y que desde la noche del 28 también le cortaron el servicio de telefonía móvil e internet por datos⁷⁴.

La ciudadanía cubana lleva más de 62 años presa en una ideología que obliga a creer antes de ver. Este adoctrinamiento ha anulado la capacidad crítica ciudadana y es por esa razón que no pueden percatarse, que de lo que se trató fue de una violación de Derechos Humanos. Violación del derecho a la información, a libertad de expresión y de prensa, del derecho de manifestación pacífica, reunión, derecho a saber, del derecho a una vida digna. No tiene justificación un acto así y menos por parte de un ministro. Pareciera que este dirigente desconoce que la ciudadanía tiene el derecho y la obligación de exigir a los gobernantes que rindan cuenta de sus actos. Que el Estado, con sus instituciones y funcionarios, está para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no para pasarles por encima con todo su poder y aplastarlos. Las acciones gubernamentales descritas son el más claro ejemplo de lo antidemocrático.

⁷³ Véase en: <https://www.facebook.com/100009542973002/videos/2824784771182928>

⁷⁴ En el rostro del científico se ve la marca de la golpiza recibida el 27 de enero, propinada por agentes de la Seguridad del Estado vestidos de civil, policías, miembros de las brigadas de respuesta rápida y con la complicidad del ministro de Cultura, varios viceministros y trabajadores de esa institución.

3.4.4 CASOS DE OPACIDAD

El catedrático cubano, Abel Sierra Madero, denunció la opacidad existente en Cuba a través de los ejemplos de CIMEX⁷⁵ y otras corporaciones manejadas por el ejército, como Gaviota. Esta empresa maneja un sistema hotelero, cuyo poder descansa en el Grupo de Administración Empresarial, SA (GAESA), adscrito al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (MINFAR), bajo la presidencia del general de brigada Luis Alberto Rodríguez López-Calleja⁷⁶. Recordó que no tenemos forma de conocer el actuar de estos dirigentes ejecutivos, en relación a todo el dinero que entra al país a través de estas empresas y las remesas familiares, por falta de transparencia.

Otro caso que ilustra, es el desconocimiento de qué ocurre con el dinero que se les paga a los médicos que cumplen misiones internacionalistas en países como Venezuela y México. Asevera que el gobierno se queda con el 80% de sus salarios y que nadie sabe a dónde va a parar, porque el Ministerio de Salud Pública (MINSAP) no rinde cuenta de sus actos. Sin embargo, las evidencias de que no se emplea para satisfacer las necesidades del pueblo cubano se encuentran en el precario sistema de salud, en la mala infraestructura arquitectónica y tecnológica de la mayoría de los hospitales y la falta de medicamentos en farmacias y hospitales. Sin embargo, la respuesta del gobierno siempre es la misma: culpar al bloqueo económico y comercial⁷⁷. Un bloqueo real que sólo le afecta al pueblo, no a los gobernantes. El ministro de comunicaciones Jorge Luis Perdomo⁷⁸, justifica que si no hay acceso a información en la isla es a causa de la misma razón externa y no por conveniencia o incompetencia gubernamental en razón de la política interna.

En relación con los médicos, hay un caso que resulta trascendental mencionar, no sólo por el secretismo que lo envuelve, sino por la relevancia pública y el interés

⁷⁵ La Corporación CIMEX S.A, es una sociedad mercantil con más de 40 años de creada, que importa, exporta, produce y comercializa bienes y servicios.

⁷⁶ Ex yerno de Raúl Castro.

⁷⁷ Consúltase en: <https://www.hypermediamagazine.com/columnistas/fiebre-de-archivo/cuba-revolucion-estado-mafioso-postcomunista/>

⁷⁸ Consúltase en RT: <https://www.youtube.com/watch?v=5oFztXev890&t=108s>

social que despierta: el secuestro de médicos durante una misión internacionalista. En abril de 2019 fueron secuestrados dos médicos cubanos: el cirujano Landy Rodríguez y el especialista en medicina general Assel Herrera. Ambos fueron raptados en la ciudad keniana de Mandera, próxima a la frontera con Somalia, sin que se conozca hoy la suerte que puedan haber corrido tras ser raptados por presuntos miembros del grupo *yihadista* somalí *Al Shabab*.

El gobierno cubano no ofrece una información precisa sobre las acciones, gestiones y dinero que invierte en el rescate de sus médicos. Tal opacidad genera incertidumbre en la población cubana y en la comunidad internacional. Además, facilita la generación de noticias falsas que vienen a llenar el vacío informacional. El caso ya se dio el 7 de octubre de 2020, viéndose obligado el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX), a través de su Director General de Prensa, Comunicación e Imagen, Juan Antonio Fernández Palacios, a desmentir la noticia a través de su cuenta *Twitter*, la cual fue replicada por el portal oficialista *Cubadebate*⁷⁹. Posterior a ello, el 9 de noviembre, Miguel Díaz-Canel aseguró en su cuenta de *Twitter*⁸⁰ que sostuvo una provechosa conversación telefónica con el presidente de Kenya e intercambiaron sobre temas de agenda bilateral y multilateral, además del compromiso por seguir trabajando juntos. Según declaró el medio independiente *Cibercuba*⁸¹, el pasado 10 de febrero de 2021, de estos dos médicos, el discurso oficial no ha vuelto a dar noticias y la poca que da es general, imprecisa e insuficiente.

Se entiende que mucha información, en este caso tan delicado, debe ser confidencial, bajo la excepción social de Seguridad Pública. Pero no toda la información. Debería el gobierno cubano hacer una clasificación rigurosa y dar más

⁷⁹ Consúltase en: <https://www.periodicocubano.com/minrex-desmiente-liberacion-de-los-medicos-cubanos-secuestrados-en-kenia/>

⁸⁰ Consúltase en: https://twitter.com/DiazCanelB/status/1314610957684006913?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1314610957684006913%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fdiariodecuba.com%2Fcuba%2F1602318894_25577.html

⁸¹ Véase en: <https://www.cibercuba.com/noticias/2021-02-09-u208060-e208060-s27061-necesitamos-respuestas-exigen-medicos-cubanos-venezuela>

detalles acerca de sus acciones concretas, informar lo que saben acerca de la vida e integridad física de los médicos, así como explicar a la ciudadanía qué dinero público se está empleando para tales fines⁸². Además, deberían también limitar el tiempo que esta información estará bajo secreto y transparentar luego el total de la información. Entre otras razones, porque siguen enviándose médicos, para enfrentar el COVID-19, a ese mismo país⁸³; frente a los cuales ellos y sus familiares quedarían un poco más tranquilos de que no correrán la misma suerte que sus antecesores. Estas acciones de protección a los nuevos médicos deberían ser totalmente públicas, así como el presupuesto que utilizan para ello.

Paradójicamente, esta no es la información que se ofrece a la ciudadanía, la que entregan es la del gobierno de los Estados Unidos, cuando asegura Luis Perdomo, que en el 2019 este país dedicó 32 millones de dólares a los procesos subversivos en *internet* contra Cuba⁸⁴. Información que no justifica, por lo que no se prueba la veracidad de la misma.

Otro ejemplo de violación de acceso a la información es el siguiente: el Ministerio de Finanzas y Precios (MFP) publicó, el 15 de diciembre de 2020, una nota aclaratoria respecto a la implementación del pago de impuesto, tras haber sido modificado el Decreto Ley 21. En dicha nota se aclaró que el impuesto reconocido en el artículo 28 de la Ley Tributaria vigente (el cual establece que los cubanos residentes permanentes tienen que pagar al Estado cubano un impuesto del 4 % sobre los ingresos obtenidos fuera de Cuba de manera independiente), era exclusivamente para la conversión monetaria de peso cubano convertible (CUC) a peso cubano (CUP). Además de puntualizar que se implementaría sólo para los deportistas, a pesar de que la naturaleza del artículo 28 alega que el “impuesto es aplicable a todas las personas naturales que conserven su condición de residente

⁸² Según detalla el medio independiente Diario de Cuba, citando al diario keniano *Nation*, éste gobierno paga un total de 9.220 dólares mensuales por cada médico, mientras el cubano de allí sólo les paga 1.000 dólares mensuales. Consúltase en: https://diariodecuba.com/cuba/1609493097_27707.html

⁸³ Consultar la información en: <https://www.cibercuba.com/noticias/2020-07-19-u200807-e200807-s27061-medio-silencio-oficial-medicos-secuestrados-kenia-recibe>

⁸⁴ Consúltase en: <https://www.youtube.com/watch?v=5oFztXev890&t=108s>

permanente”. Lo que hace que la aclaración sea una contradicción a la propia norma tributaria y una decisión arbitraria, independientemente de que ella beneficie, hasta el momento, a el resto de los cubanos en el exterior.

Tanto la norma, como la nota aclaratoria, son vagas. Dejan más dudas que certezas. El MFP no ofreció una información indubitable de extrema importancia para los cubanos, tratándose del cobro de impuestos, cuya violación pudiera acarrear consecuencias penales. El abogado Eloy Viera⁸⁵ vino a aclarar todas las dudas que dejó el Ministerio, cuando la responsabilidad mayor descansa en dicha institución, por tratarse de sujetos obligados.

Con el trabajo del abogado se supo, que a los cubanos que residen en países que cuentan con acuerdos bilaterales con Cuba para evitar la doble imposición, se les excluye del pago. Pero, no fue hasta después que lo enunciara Eloy a través de la página El Toque, en *Facebook*⁸⁶, que el MFP publicó los acuerdos bilaterales signados por Cuba⁸⁷. Antes de eso, no se podía encontrar la información en el país, no era pública. Por lo que los cubanos se vieron obligados a realizar la operación inversa y buscar en las bases de datos de los países dónde vivía cada interesado, si tenía o no acuerdo con Cuba. Gracias a la presión ciudadana, el gobierno cubano transparentó una información que desde el inicio debió poderse encontrar en sitios electrónicos e impresos, como regla de un Gobierno Abierto.

Estos casos, de tantos otros que existen, demuestran la falta de transparencia del gobierno cubano⁸⁸. La ciudadanía no debería estar desinformada en estos temas,

⁸⁵ Véase en: <https://eltoque.com/aclarando-dudas-sobre-el-impuesto-del-4-a-los-ingresos-obtenidos-por-cubanos-en-el-extranjero/?fbclid=IwAR1XnA3z4EiXXFMZeoyAzciN-Mj1wHe76OQA6WEDUxtoeA5wYnmRDr-I81k>

⁸⁶ Consultar en: <https://www.facebook.com/eltoquecom/videos/1016880272154181>

⁸⁷ Consúltese en: http://www.mfp.gob.cu/inicio/noticia.php?id=555&fbclid=IwAR1d2tIlzdPjjBFsJXQripT3c8ioP-J-RDLRtgDe12DdBD0hSpwWOXn_A8M

⁸⁸ <https://www.ideal.es/tatgranada/redes-sociales-potencian-20201016105112-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.ideal.es%2Ftatgranada%2Fredes-sociales-potencian-20201016105112-nt.html>

sino que deberían poder contar con sitios electrónicos y físicos, con información de oficio, por tratarse de una información de naturaleza pública. Por tanto, son datos que el Estado debe garantizar, en virtud de los principios de máxima revelación, publicidad y transparencia proactiva. Pero no lo hace, como tampoco posibilita la transparencia reactiva. Así queda demostrado que el Gobierno Abierto en Cuba se limita al discurso propagandístico, que se apropia de términos democráticos para vaciarlos de significado e incumplirlos.

3.5 EJEMPLO DE VIOLACIÓN DE ACCESO A INTERNET

Además de los ejemplos de violación de acceso a *internet* por parte del Estado cubano, antes analizados, se puede ver, como desde el punto de vista suprajurídico tampoco se garantiza el acceso. Ni en el anteproyecto de la nueva Constitución cubana, ni en la actual Constitución, se incluye del derecho de acceso a *internet*, como herramienta fundamental para el acceso a la información, tal como reportó el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank LaRue de las Naciones Unidas (ONU), el 16 de mayo de 2011⁸⁹.

Desde una perspectiva económica también se viola el acceso a *internet* en el país. Tras la tarea ordenamiento, implementada por el gobierno, los salarios fueron modificados, y a su vez, el aumento y la inflación de precios desde el 1ro de enero de 2021. El informático y director del medio digital independiente *Yucabyte*, Norges Rodríguez, explicó en una simple cuenta matemática la imposibilidad de poder pagar el *internet* por la mayoría de la población. Su análisis fue el siguiente:

El acceso a *internet* en los hogares rondará los 20 000 CUP (pesos cubanos). Eso es 10 veces el salario mínimo. Acceso a *internet* en los hogares significa 24 horas de *internet* durante los ~ 30 días del mes. En Cuba el acceso a *internet* en el hogar no tiene tarifa plana, después de las primeras 30 horas debes pagar 25 CUP por hora, por eso, si quieres tener una experiencia similar a la que tienen las personas en casi todo el mundo,

⁸⁹ Consúltese en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs17session/A.HRC.17.27_en.pdf

debes pagar casi 20 000 pesos cubanos y ese número sale de multiplicar 24 (horas) x 30 (días) x 25 (pesos)⁹⁰.

Las tarifas impiden no sólo el acceso a *internet*, sino a los medios electrónicos digitales. Esto resulta un perjuicio innegable para muchas personas que no cuentan con dinero para ello, por tanto, se les limita el acceso a la información. Sobre todo, porque mucha de la información que se ha enunciado en epígrafes anteriores, sólo se encuentra en medios electrónicos, sin que sean difundidos también por los medios oficiales impresos, ni por el Noticiero de la Televisión cubana (NTV), que son a los que la mayoría puede acceder. Lo cual, como ya se dijo, podría tratarse de una “estrategia de doble agenda” del gobierno para que no llegue a toda la ciudadanía la información que consideran peligrosa para la preservación de sus intereses. Se reitera: el Estado cubano viola el principio de universalidad en el acceso a la información y el de pluralidad de fuentes informativas.

3.6 (DES)PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El COVID-19 ha puesto a prueba la capacidad de reaccionar en momentos de crisis. Debido a ello, Cuba emplea nuevas aplicaciones para la recopilación de datos personales, bajo el prisma de proteger la Salud y el Orden Público. Esta política pública resulta preocupante, dado la ausencia de regulación jurídica y otros mecanismos de garantías, que impiden a la ciudadanía monitorear las acciones del gobierno.

Según el sitio *Yucabyte*, se conoce que se cuenta con cuatro aplicaciones: *COVID-19-InfoCu*, *Covid19CubaData*, *Pesquisador Virtual*⁹¹, *Porter@*⁹² y *cola.cu*. La

⁹⁰ Extraído del muro de Norges Rodríguez, fecha 13 de diciembre de 2020.

<https://www.facebook.com/norgesr/posts/4073448092669932>

Consúltase la información oficial en el sitio: <http://www.etecsa.cu/data/documentos/goc-2020-ex75.pdf>

⁹¹ Esta aplicación aún no está operativa, pero está disponible y creada la infraestructura para el momento que se requiera utilizar.

⁹² El funcionamiento es simple: el organizador de la cola debe tener un celular, instalar la aplicación y escanear el código QR que se encuentra en el carnet de identidad de quienes pretenden comprar. Los archivos se almacenan en una base de datos local del teléfono. De esta forma, cuando una misma persona intenta comprar por segunda vez se genera una alerta en el celular. Los objetivos son, el monitoreo de la salud,

penúltima, creada por la Universidad de Ciencias Informáticas, comenzó a utilizarse en el país a partir de abril de 2020 y la última, por la Universidad Tecnológica de La Habana José Antonio Echeverría, puesta en práctica desde el 1ro de septiembre del propio año. Ambas, diseñadas para que la utilicen los porteros de las tiendas y agentes de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR).

El *Portal del Ciudadano de La Habana* aseguró que una versión de la app *Porter@* está enlazada al MININT. Según el medio de referencia, la información que va a parar a bases de datos del MININT es para enfrentar, además de los coleros, a otras “categorías de interés” que no tienen que ver con el fin de la aplicación declarado por las autoridades y sus creadores. Los porteros no sólo son los “policías del alimento”, fungen como escuadrones de búsqueda y captura a deudores de la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), de multas, personas bajo control operativo, entre otros. Independientemente de que las personas detectadas como comisores de delitos y deudores, lo sean; el punto es que el gobierno no declara como objetivo la persecución policial y el control masivo. La realidad evidencia que se está aprovechando el escenario epidémico y las necesidades básicas de la ciudadanía para eso.

Con estas prácticas, se viola el derecho a la alimentación, el acceso a bienes y servicios y la libertad de tránsito, que deberían garantizarse en cumplimiento del mandato constitucional (Arts 52, 77 y 78). El Estado enfoca sus cañones en las consecuencias de una mala gestión e ineficiente planificación económica, en vez de atacar las causas que derivan de un sistema político vertical, cerrado y autoritario en su funcionamiento, a partir de la recopilación de datos personales.

En Cuba se ha normalizado el hecho de que el Estado conozca todo de las personas, cuando son ellas las que deben conocer todo del Estado, en garantía de la esfera privada. Sin embargo, pareciera que practican una opacidad proactiva.

Operación de Lucha contra los Coleros (LCC) y revendedores, así como restringir la libertad de tránsito intermunicipal y acceso a los servicios fuera del municipio de residencia.

Quienes dedican tiempo a la reflexión sobre estos temas, se preocupan por la vigilancia general a partir de la recopilación de datos personales, como requisito previo para poder comprar en una tienda. Resulta alarmante desconocer en manos de quienes se encuentran los datos personales y en qué los utiliza. Porque se puede ser víctimas de discriminación, de afectación al honor, la imagen y de invasión a la privacidad e intimidad. Además de que ello facilita la comisión de delitos informáticos como: el ciberacoso, robo de identidad, extorsión, chantajes, etc.

¿Qué garantía de protección de datos en manos de particulares ofrece el Estado cubano? No se explica. La pregunta sigue en el aire, cuando debería aterrizar en forma de normativa jurídica. Al contrario, la preocupación que visibilizan las autoridades, como explicó Agustín Chiong Aguilera, director de la Oficina Territorial de Control de las Comunicaciones a la Agencia Cubana de Noticias; es la imposibilidad de tener el control absoluto sobre cada uno de los ciudadanos, debido a que no todos cuentan con carnés de identidad moderno.

Ningún derecho es absoluto, este no es la excepción, pero los límites y acciones de los funcionarios, deberán estar expresamente fijados en ley, de allí la importancia de contar con un cuerpo normativo suficiente. El derecho a la protección de datos personales se reconoce en el artículo 48 de la Constitución cubana, bajo el fundamento de respeto a la intimidad: “Todas las personas tienen derecho a que se les respete, su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal”. Bajo este precepto, se torna inconstitucional la app Porter@ y cola.cu. Y el vacío constitucional mencionado en acápites anteriores, es un impedimento para la protección de datos en posesión de particulares, debido a que el artículo 97 sólo hace alusión al acceso a los datos personales en registros, archivos o bases de datos de carácter público. De esta manera, la rectificación, actualización o cancelación queda condicionada al carácter público de los soportes.

Cabe señalar que el legislador sólo reconoce el respeto a los derechos de la personalidad, lo cual no es suficiente. El hecho de que los respete implica una

inacción de su parte, un no intervenir, ni oponerse a su ejercicio. Pero olvida que tiene la obligación de promoverlos, protegerlos bajo acciones directas que prevengan de su vulneración, y garantizarlos. Cada una de estas obligaciones deberán plasmarse en la Constitución como un compromiso social que debe manifestarse en el resto de la normativa jurídica y en las políticas públicas gubernamentales.

Al no existir en el país Ley de Protección de Datos Personales, que concreten los anteriores derechos y tracen el procedimiento en caso de vulneración; la ciudadanía cubana no cuenta con mecanismos de garantías legales para su verdadera protección, cuando debería prevalecer el principio de máxima publicidad, y sólo así hablar de protección de datos personales y respeto a la privacidad de las personas.

Para poder entender la verdadera voluntad política de un gobierno, se debe empezar por separar lo que dicen, de lo que hacen, estudiar las políticas públicas y su implementación. En el caso de Cuba, la lógica y el sentido común, indican, que realmente no existe la voluntad política de cumplir con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. Sólo se quedan en la apariencia conveniente y en la propaganda socialista, que compra la izquierda internacional, desconociendo lo que ocurre realmente dentro del interior de la Isla y las situaciones concretas del ciudadano/a común.

3.7 PRONUNCIAMIENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

3.7.1 FREEDOM HOUSE

Han sido numerosas las personas y organizaciones internacionales que se han pronunciado respecto a la situación de los derechos humanos en Cuba. El representante de *Freedom House* reconoció que en el país “se reprime y que la dictadura lo que pretende es perpetuarse en el poder”, y que el impacto de la pandemia en el ejercicio de acceso a la información está siendo grave. Declaró también, que, en acceso a la red, Cuba tiene una de las tasas más baja y poco confiable de Latinoamérica. Que imponen límites al contenido, con carácter

autoritario, bloquean medios, VPN y hay bloqueos particulares y represión selectiva y que todo el que intenta dar noticia sobre la crisis económica, política y sanitaria⁹³ del país es brutalmente reprimido.

Reconoció que se manipulan los contenidos en las redes a través de *bots* o *ciberclareas*, se crean cuentas falsas para atacar a disidentes y protectores de derechos humanos⁹⁴. Que se violan los derechos de los usuarios y se difunde información falsa a través de perfiles falsos que vienen de la Seguridad del Estado⁹⁵, lo que se puede saber por el contenido de la información que brinda, a la cual solamente puede tener acceso quien trabaje con el gobierno, por tratarse de datos relacionados con sumarios, en procesos penales⁹⁶.

3.7.2 CIDH

La CIDH monitorea la situación de derechos humanos en el país, a través de sus diferentes mecanismos de protección desde el año 1960, hasta la actualidad. De tal suerte que, a partir de 1985, cada año los Informes Anuales de la CIDH han incluido a Cuba en su Capítulo IV B, por considerar que en el país no existen los elementos fundamentales e instituciones que correspondan con una democracia

⁹³ Un ejemplo es el caso de Yander Serra: ciudadano cubano que, sin ser opositor, ni periodista independiente, ni activista de los derechos humanos, padeció todo un engorroso interrogatorio por la policía de la provincia de Granma, quien le dijera: “Te puede caer todo el peso de la ley” porque en su actividad como youtuber publicó algunos posts y videos sobre la situación del coronavirus en su provincia. Véase en: <https://www.cibercuba.com/noticias/2020-04-14-u200807-e200807-s27061-detenido-youtuber-yander-serra-mientras-hacia-directo>

⁹⁴ El sitio, Las Razones de Cuba, publicó un video con problemas de audio y de edición, en el cual Denis Solís decía haber mantenido contacto con Jorge Luis Fernández Figueras, un cubanoamericano acusado de sabotaje. El video fue compartido en Twitter por cuentas asociadas al Ministerio de Cultura. <http://razonesdecuba.cu/la-farsa-de-san-isidro-en-cuba-testimonios-de-denis-solis-gonzalez-sobre-su-vinculo-con-terrorista-en-ee-uu/>

Otro ejemplo fue el del periódico Granma, que publicó un texto que catalogó de “show anticubano” los sucesos de San Isidro, poniendo en duda el acto de la huelga y el cerco policial alrededor de la calle Damas. <http://www.granma.cu/cuba/2020-11-24/quien-esta-detras-del-show-anticubano-en-san-isidro>

⁹⁵ Consultarse los ejemplos de difusión por parte del “Guerrero” en: <https://www.youtube.com/watch?v=-oSFtANUO9s&feature=youtu.be&fbclid=IwAR3Rpg2qbwcygKJb7nMVbW7TqAaTga2rHEaGCiHdud8JIJC0SBHKaRtZVq0> y https://www.youtube.com/watch?v=1KNlgG_bdfY&feature=share&fbclid=IwAR2s6hsFMtErqy93rfqI5UiAL7rMGGMomfq63sWQy9Ur_1gi2ntg5prcARA

⁹⁶ Un ejemplo fue el video que sacaron de un interrogatorio, cuando la ley penal declara secreto en los procesos investigativos, en la fase sumaria para evitar la contaminación en el proceso. No se respeta la legalidad. Interpretan la ley a su conveniencia.

representativa. La comisión asegura que no hay independencia judicial, que no existe una real tripartición de poderes, además de registrarse constantes restricciones al ejercicio de los derechos políticos y a la libertad de expresión, entre otras violaciones graves de Derechos Humanos. Cuestiones que han llevado a este órgano a tramitar medidas cautelares y peticiones individuales presentadas por personas cubanas, y a emitir comunicados de prensa sobre la situación de derechos humanos en la Isla.

En relación con el tema de Acceso a la Información Pública y su intrínseco vínculo con el ejercicio de la libertad de expresión, es loable mencionar que la CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión⁹⁷ destacan que Cuba sigue siendo el único país del hemisferio en el cual no existe ningún tipo de garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Y reconoce que la existencia de un monopolio estatal sobre los medios de comunicación, lo cual está constitucionalizado, prohibiéndose rotundamente la creación de medios privados; vulnerando el Estado cubano, no sólo este derecho fundamental, sino colocándose por encima a los estándares internacionales sobre libertad de expresión.

3.7.2.1 DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES
De acuerdo al artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos⁹⁸.

⁹⁷ Consultar en el Informe de País de la CIDH de 3 de febrero de 2020 en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf?fbclid=IwAR1xE5-Xp1oFv8RUBzXf8rTwN1bUYA3Kt4HxuljG1JziFZV9ZhpOne_G_gM

⁹⁸ Carta Democrática Interamericana, Art. 3. Adoptada en el Vigésimo octavo Período Extraordinario de Sesiones, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

La CIDH declaró, que la inobservancia de los elementos esenciales de la democracia representativa y sus instituciones constituye uno de los principales criterios por los cuales se incluyó al estado cubano en el Informe Anual⁹⁹. Refirió que en el país no existe una genuina participación política de sectores de diversa línea de pensamiento, en particular, la celebración de elecciones carentes de pluralidad e independencia, por lo que se impide el acceso libre a una pluralidad de fuentes de información. Y reconoció que las voces disidentes, en su intento de expresarse y participar en la conducción de los asuntos públicos, terminan siendo suprimidas ante la presencia de un único partido. Además, que se prohíbe la asociación con fines políticos y que se restringe la libertad de expresión y el derecho de reunión.

El organismo interamericano, a sabiendas de que la población cubana presenta serios problemas de conectividad a *internet* y de que son bloqueados o filtrados por las autoridades algunos sitios *webs*, como: *CiberCuba*, *14ymedio*, la revista digital *El Estornudo* y *Cubernet*. En razón de ello, muchos ciudadanos se han visto obligados a acceder a servicios de redes privadas virtuales (VPN) o páginas *webs* que funcionarían como *proxys* anónimos. Por otro lado, la CIDH y su Relatoría Especial reconoce el hecho de presuntas actividades de vigilancia de quienes navegan por *Internet*, contrarias al derecho a la privacidad y protección de datos personales¹⁰⁰. Es importante resaltar que para el bloqueo de señales radioelectrónicas y de otros tipos, es necesario el empleo de dinero para invertir en esto. Dinero que es público y que se desconoce su uso.

En razón de lo anterior, la CIDH reiteró al Estado cubano, que debía ampliar la conectividad al *internet* sin restricciones, promoviendo de esta manera el acceso

⁹⁹ Se encuentra previsto en el artículo 59, inciso 6.a.i del Reglamento de la CIDH.

¹⁰⁰ La CIDH recuerda que el respeto a la privacidad es un principio orientador del entorno digital y que el Estado está en la obligación de crear un ambiente protegido para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que la vulneración de la privacidad de las comunicaciones tiene un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse. Que la vigilancia en *internet* constituye una injerencia en la vida privada de las personas y, de ejercerse ilegítimamente, puede afectar además los derechos al debido proceso y a un juicio justo, a la libertad de expresión y al acceso a la información.

universal a *internet* para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, y que debía garantizar las disposiciones normativas para asegurar el acceso a *internet* en consonancia con las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, incluido el derecho a la privacidad y el de buscar, recibir y difundir ideas e información, sin restricciones innecesarias.

Así como la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de vigilancia o tratamiento de datos, incluido el almacenamiento, análisis, y divulgación de datos personales, salvo cuando esté legitimado para hacerlo o exista consentimiento informado de la persona afectada; y adoptar medidas normativas tendientes a prohibir estas prácticas y establecerse mecanismos de supervisión efectivos e independientes.

La Relatoría Especial también han expresado su preocupación con el Decreto-Ley No. 370 que afecta el ejercicio de la libertad de expresión y la posibilidad de fundar medios de comunicación digitales.

Por su parte, Pedro Vaca, relator especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la alta comisionada de Derechos Humanos, también se pronunciaron en el 2020, en relación a que cortan el internet y las líneas móviles, violan la privacidad, escuchan y ven las conversaciones privadas para luego divulgarlas bajo pseudónimos sin rostros; así como sobre el aumento de la represión contra periodistas de medios independientes. Afirmaron, además, que la CIDH no puede hacer visitas *in locu* porque no han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ni los Pactos de New York¹⁰¹.

Los esfuerzos de muchos ciudadanos hasta el momento no han sido suficientes para romper con las malas prácticas gubernamentales, pues el Gobierno se escuda en el concepto de “nación soberana” para no ratificar los tratados en materia de derechos humanos que ha firmado, una de las consecuencias es que los

¹⁰¹ PIDCP y PDESC.

organismos internacionales no pueden hacer visitas en el lugar para monitorear el cumplimiento de derechos humanos y hacer recomendaciones, como ocurre con la CIDH. Eso permite que el Gobierno pueda cometer violaciones de derechos humanos y practicar la corrupción dentro del país, impunemente.

La CIDH y su Relatoría Especial, también se han pronunciado en relación al delito de desacato como instrumento penal para justificar responsabilidades ulteriores, en perjuicio de personas que difunden o expresan ideas, opiniones e informaciones críticas hacia el Gobierno o cualquier otro de interés público. Y han sostenido, que las normas sobre desacato no son compatibles con el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en vista que se prestan “al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas”. Cuando es un derecho y deber de los ciudadanos “criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública”¹⁰². Por lo anterior, la CIDH reiteró al Gobierno cubano que promoviera la derogación de las leyes que consagran el delito de desacato.

Es evidente la estrecha relación que existe entre el acceso a la información, la pandemia y sus consecuencias en la vida en sociedad, cuando se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información. Estas violaciones de derechos humanos se facilitan porque el gobierno cubano ostenta el monopolio de la información.

3.7.3 UNIÓN EUROPEA

La vicepresidenta del Parlamento Europeo, Dita Charanzova, denunció el incumplimiento del respeto a los derechos humanos y libertades básicas en relación a los acuerdos con la Unión Europea (UE): “La violación de derechos humanos es un incumplimiento de nuestro Acuerdo y no debe tolerarse”. “Es hora de darnos cuenta de que nuestra estrategia actual no está funcionando en beneficio del pueblo

¹⁰² Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 17 de febrero de 1995, páginas 218 (versión en español).

cubano”. Y afirmó que “la situación de los derechos humanos no ha hecho más que empeorar en Cuba desde que entró en vigor el Acuerdo” entre la UE y el gobierno cubano¹⁰³.

Entre los tantos antivalores que se han normalizado en Cuba, se ha normalizado la censura y la autocensura, la violación de la libertad de expresión, al punto de que la mayoría de la ciudadanía no razona que se les está impidiendo con ello, exigir derechos y cuestionar las acciones del Gobierno, como acciones saludables para la democracia.

Tanto la Corte Interamericana, como la Europea, han coincidido que las restricciones deben ser necesarias para asegurar la obtención de ciertos fines legítimos, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos, cuando no exista otro medio para alcanzar esos fines legítimos; pero siempre tomándose las medidas que menos afecten a la libertad de expresión o la restricción de cualquier derecho humano protegido por la Convención.

3.8 EL PAPEL DE LA CIUDADANÍA

Hablar de Acceso a la Información significa irremediablemente, hablar de empoderamiento ciudadano, de la necesidad de una verdadera participación ciudadana en los asuntos del Estado. Las rígidas estructuras del Estado que centralizan el poder no toleran el ejercicio de la libertad de expresión, por ende, lejos de promover, impide el acceso a la información. Eso es lo que está pasando hoy en Cuba desde hace más de 62 años, bajo la justificación de una ideología cerrada que niega la pluralidad y libertad de información.

Frente a estos atropellos, no faltaron las denuncias y la puesta en marcha de peticiones, en defensa de los huelguistas de San Isidro y el cese de las represiones. Se reunieron firmas de intelectuales, religiosos y artistas cubanos y extranjeros, las cuales llegaron a instituciones como Casa de Las Américas y los departamentos de

¹⁰³ Consúltense en: https://adncuba.com/noticias-de-cuba/politica/eurodiputada-ddhh-peor-en-cuba?fbclid=IwAR1poNU9p1xKPPsWGYSDA54ifuCt_nXgll6mD1TFET4t9zbF7sZ-ZT8d-vM

atención al ciudadano de la Fiscalía General, el Consejo de Administración Provincial de La Habana y la Presidencia de la República. Un pedido por escrito fue entregado, incluso, en el Vaticano.

Por parte de la comunidad jesuita, el Padre David Pantaleón, envió un mensaje¹⁰⁴ de apoyo a los manifestantes e invitó al diálogo y a la reconciliación. Todo lo que aconteció después que se le negara a una hermana religiosa acceder a la sede del Movimiento para ofrecer asistencia religiosa a los plantados. Las manifestaciones pacíficas por el respeto a los derechos humanos en Cuba y en apoyo al MSI han tenido lugar en numerosos países del mundo: como España, México, Estados Unidos, Chile, Noruega etc.

Se abrió la plataforma *Change.org*¹⁰⁵ y *Avaaz.org*¹⁰⁶ a una petición para expresar solidaridad con el Movimiento y pedirle al gobierno la liberación de Denis Solís y el establecimiento de un diálogo pacífico con los manifestantes. Y no faltaron las mismas peticiones por parte de personalidades como el trovador Carlos Varela y el cantante Leoni Torres, en solidaridad con los huelguistas. Además de convocarse una lectura de poesía en la Alameda de Paula, Habana Vieja.

La acción de los ciudadanos cubanos en México llevó a la movilización de la Universidad Iberoamericana (IBERO), la cual publicó un comunicado en el que reportan que, entre los detenidos por la huelga en San Isidro, se encontraba la estudiante del Doctorado en Antropología, Anamely Ramos González, de nacionalidad cubana, “con una larga trayectoria como artista y defensora de los

¹⁰⁴ Consúltase en: <https://bartolo.org/noticia/mensaje-del-p-david-pantaleon-superior-de-los-jesuitas-en-cuba-con-motivo-de-san-isidro/>

¹⁰⁵ Consultar en: https://www.change.org/p/presidencia-de-cuba-stop-the-state-sanctioned-violence-against-cuban-artists-and-journalists?utm_content=cl_sharecopy_25989448_es-ES%3A2&recruiter=419830814&recruited_by_id=7c0735a9-95d9-49b3-b5ce-d2c74d40f6af&utm_source=share_petition&utm_medium=copylink&utm_campaign=psf_combo_share_abi&utm_term=psf_combo_share_initial

¹⁰⁶ Consúltase en: https://secure.avaaz.org/community_petitions/es/gobierno_de_cuba_carta_de_solidaridad_con_el_movimiento_san_isidro/

derechos culturales en su país”. La IBERO exigió “la puesta en libertad inmediata de los detenidos, garantías para proteger sus derechos fundamentales y conocimiento sobre su paradero y las condiciones en las que se encuentran”.

Ante todas las acciones ciudadanas para que hubiera una comunicación entre el Ministerio de Cultura y los artistas, así como para la garantía de los derechos individuales de éstos y cada uno de los ciudadanos cubanos, la CIDH se pronunció. Los resultados se vieron reflejados en una serie de medidas cautelares a favor 20 personas integrantes del MSI, a través de la Resolución 14/2021¹⁰⁷, en cumplimiento del Artículo 25 del Reglamento. La CIDH consideró que las medidas adoptadas a partir de los reclamos y denuncias de la sociedad civil, así como el monitoreo constante de las medidas, que llevarán a cabo las organizaciones que suscribieron el comunicado (*Cubalex y Article 19 Oficina para México y Centroamérica y Defiende Venezuela*), es un parteaguas en la relación de la sociedad civil independiente con el Estado¹⁰⁸.

Finalmente, pero no la última (ni son éstas las exclusivas acciones civiles que se han realizado durante todo el año 2020 en la Isla, pero, por razón de tiempo y espacio no se podrán mencionar todas en la tesis), se hará alusión a la recogida de firmas para una carta dirigida al Gobierno de Cuba y de los Estados Unidos en el contexto de una posible segunda normalización de las relaciones bilaterales entre ambas naciones, tras la presidencia de Joe Biden. Esto formó parte de una iniciativa ciudadana, motivada por las ganas de tener una Cuba democrática.

Unos de los puntos que se plasmaron en la carta como requisito previo para la normalización, fue precisamente la necesidad de transparencia en el proceso; diferente a como se realizó con el expresidente Barack Obama. Y que, para ello, se

¹⁰⁷ Véase en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/res_14-2021_mc-1101-20_cu-es.pdf?fbclid=IwAR2LMO4stAnOBf7vRK3u6yNobjROuHQaD0GOK74BSI3yMHi-KvsqXfBVuYg

¹⁰⁸ Consúltase en: https://cubalex.org/2021/02/15/cumplimiento-de-medidas-cautelares-de-la-cidh-a-favor-del-msi-marcaria-un-parteaguas-en-la-relacion-del-estado-cubano-con-la-sociedad-civil-independiente/?fbclid=IwAR0kVtoamHM_4YDkJOki5YIOMvS4SMrm_PQ_HyDhlPrO5kZoflhmUK9ekn8

permita el acceso equitativo entre medios oficiales e independientes cubanos, así como a la prensa internacional. Que ningún acuerdo sea tomado a espaldas de la ciudadanía cubana y estadounidense, además de la petición, para mayor transparencia y garantía, de la presencia de mediadores como: el Vaticano, Noruega y el Parlamento Europeo. Así como involucrar multilateralmente a gobiernos y sociedad civil de Europa y Latinoamérica¹⁰⁹.

Vale la pena aclarar, que el proceso de elaboración de la carta resultó costoso para el honor del periodista José Raúl Gallego. El Gobierno cubano, implementando una ineficiente política informativa, segregadora y difamatoria, invadió sin autorización personal, una conversación privada a través de su *chat* de *WhatsApp*, por donde le enviaba la carta a una persona para que la firmara, bajo la idea de recoger la mayor cantidad de firmas antes de darle publicidad.

La Seguridad del Estado no sólo impidió la sorpresa, sino que, auxiliado de la prensa oficialista, publicó por dos programas de televisión, el NTV y *Palabra Precisa*, dicho *chat*, violando sus propias leyes, al constituir un delito de Violación y revelación del secreto de la correspondencia (Artículo 289). Este delito fue acompañado de dos más: Difamación (Artículo 318) y Calumnia (Artículo 319), todos del Código Penal cubano¹¹⁰. Se violó, además, la protección de datos personales y el Gobierno se basó en el discurso de odio para denigrar su imagen, tildándole de “periodista dependiente” del gobierno de los Estados Unidos. No obstante, la inexistencia de pruebas en su contra no impidió que se difundiera la difamación por toda Cuba, a través de los medios oficiales¹¹¹.

La elaboración y firma de esta carta fue una de las formas más dignas y necesaria de participación ciudadana. Es una de las tantas maneras por las que se está

¹⁰⁹ Consúltense la carta en:

<https://www.facebook.com/108337137960294/photos/a.109942264466448/109942221133119>

¹¹⁰ Ley 62 de 1987.

¹¹¹ Para más detalles, remitirse a: <https://www.facebook.com/giselle.camilamc/posts/1406405626374222>

Y para ver el programa difamatorio: https://www.youtube.com/watch?v=Uf2vtl0G_EQ

luchando hoy para promover un cambio hacia la democracia en el país. A través de este documento se pidió más y mejor presencia de la ciudadanía dentro de los asuntos políticos del país, y que la base de todas las decisiones gubernamentales fueran los derechos humanos¹¹².

En Cuba primero hay que luchar porque se naturalice la participación ciudadana, que durante 62 años ha sido controlada y orientada por el Gobierno y el PCC, para luego poder exigir la garantía de los derechos mediante prácticas espontáneas de ejercicios de ciudadanía. La confección, publicación y firma de la carta por personas de diversas posturas ideológica fue una lección de participación, pluralidad y transparencia, que una parte de la sociedad civil le dio al Estado. Fue un ejemplo de materialización de democracia. Una transición del “derecho a tener derechos”, al ejercicio de la libertad sin condiciones previas.

3.9 CRONOGRAMA LEGISLATIVO PREVISTO PARA 2021

La ANPP dio a conocer un cronograma legislativo, planificado para febrero de 2021, programado para la aprobación de un *Decreto Ley “Sobre las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información, la Comunicación y el uso del espectro radioelectrónico”*; otro sobre *“Protección de datos Personales”* y, en julio del propio 2021, una *“Ley de Transparencia y Acceso a la Información”*. Hasta que no entren en vigor, la protección constitucional no dejará de ser un enunciado incompleto, que supedita el acceso a la información a la voluntad discrecional de los sujetos obligados.

Por otro lado, circunscribe el ejercicio de los derechos ARCO a la información que se encuentra sólo en registros públicos. Y si a esto se adiciona, que no existe un proceso constitucional autónomo; seguirá siendo ineficaz el ejercicio del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales en Cuba, como mecanismo de garantía constitucional. Tampoco será acertado alegar que se

¹¹² Para mayor información consultar en ADN:
<https://www.facebook.com/ADNCuba/videos/228245092331684>

protegen a las personas contra el uso abusivo de información personal, ni que se garantizan los derechos a la privacidad, intimidad y honor y que se respeta el principio de Transparencia Gubernamental.

CRONOGRAMA LEGISLATIVO PREVISTO PARA 2021

Norma	En qué consiste	Fecha	Órgano
1- Ley de Transparencia y Acceso a la Información	Regula el derecho de toda persona a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, así como las garantías a este derecho.	Julio 2021	Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA)
2- Decreto Ley Sobre Protección de Datos Personales	Regular e integrar aspectos que permitan un tratamiento más integral en cuanto a la protección de datos personales.	Febrero 2021	Ministerio de Justicia (MINJUS)
3- Sobre las Telecomunicaciones las tecnologías de la información, la comunicación y el uso del espectro radioelectrónico	Regular la prestación de los servicios que conforman el Servicio Universal de Telecomunicaciones /TIC.	Febrero 2021	Ministerio de la Comunicación (MINCOM)

Las normas 1, 2 y 3 derivan de la Constitución y la 4 de Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021 ¹¹³.

CONCLUSIONES CAPITULARES

1- El Gobierno cubano se niega a la apertura democrática y a su reinserción dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

2- Parece que el Gobierno cubano reconoce la necesidad jurídico-política de contar con una *Ley de Transparencia Gubernamental y Acceso a la Información*, al incluirla dentro del cronograma legislativo, previsto para el presente año. Pero la realidad que demuestra la práctica cotidiana es, que no acepta el reconocimiento de una necesidad individual sin condiciones, ni social, en general, de garantía y respeto al derecho de acceso a la información.

3- El Decreto Ley 370 es una norma que viola los estándares internacionales en materia de acceso a la información y libertad de expresión, además de legitimar la cibervigilancia. Su aplicación vulnera los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía.

4- A lo largo de todo el año 2020 y lo que va de 2021, el Estado cubano violó de manera sistemática el ejercicio de la libertad de expresión, el acceso a la información y reinó la opacidad en múltiples asuntos de relevancia pública e interés social. Esto demuestra que el Gobierno no tiene una verdadera voluntad política de proteger el derecho de acceso a la información y respetar el principio de Transparencia Gubernamental.

5- El desarrollo de las TICs es una prioridad para el acceso a la información, y la consecución del conocimiento de todo/as lo/as cubano/as. Los mandatarios lo reconocen, pero los altos precios del *internet* y de las TICs en el país, en relación

¹¹³ Cronograma legislativo: <http://juriscuba.com/cronograma-legislativo-propuesta-de-leyes-y-decretos-leyes-periodo-2019-2022/>

con los salarios y precios elevados de los alimentos y otros productos de primera necesidad, impiden su verdeara puesta en marcha.

6- La garantía del acceso a la información y la transparencia gubernamental, ajustada a la legalidad, es un remedio necesario para combatir la corrupción. Transparentar la gestión pública trae ventajas, tanto al interior de la administración como fuera. Por un lado, permite que los actos de los gobernantes estén sujetos a escrutinio público, lo que favorece la rendición de cuentas; y a la vez, es un elemento coercitivo para que los funcionarios se abstengan de realizar actos indebidos. Además, fomenta la confianza hacia los gobernantes.

7- *La Contraloría General de la República* no es un órgano digno de velar por el cumplimiento de la transparencia en el manejo de los fondos públicos y actividades administrativas, por ser un órgano dependiente y carecer de autonomía, supeditándose al órgano supremo del poder del Estado: la ANPP.

8- No existe en Cuba una efectiva garantía de los Derechos Humanos, debido a: la ausencia de tripartición de poderes, de tribunales y jueces independientes, órganos autónomos de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información y la obligatoriedad de dependencia de todo un país, a la directriz de un partido único.

3.10 CONCLUSIONES GENERALES

- 1- Existe en Cuba una falta de libertad y garantías de derechos que coloca al pueblo en gran desventaja respecto al poder.
- 2- Con el antecedente del Decreto Ley 370 y su normativa complementaria, que autoriza la censura previa, la opacidad, cibervigilancia y la represión; se puede concluir, que resulta casi imposible que la normativa por llegar se centre en la protección y garantía de estos derechos y libertades fundamentales. Por el contrario, el riesgo de que sea otra réplica de protección exclusiva a los intereses del Estado, sus instituciones, funcionarios y el PCC, en nombre de la Seguridad Nacional, sin los justos límites a las excepciones; es casi seguro.
- 3- Teniéndose en cuenta los hechos de violaciones de derechos humanos sistémicos y sistemáticos y la violación de la Constitución y leyes internas por parte de funcionarios del gobierno, se puede afirmar: que el país carece de un Estado de Derecho.
- 4- No existe el pleno acceso a *internet* y, por consiguiente, tampoco a la información de relevancia pública. Esto lo justifica el gobierno, históricamente, con el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos; y en la actualidad, se le suma la justificación de la pandemia. Bajo estos argumentos se escudan para incumplir con las obligaciones imperativas que tiene el Estado, desconociéndose en qué se utiliza el presupuesto público.
- 5- A pesar de las restricciones, la ciudadanía ha adoptado nuevas formas de comportamiento, a partir del manejo de las TICs y el acceso a *internet*. Éstas han resultado una aliada para el empoderamiento ciudadano. Muchas personas están perdiendo el miedo a expresarse, mientras emerge en el país una especie de ciberciudadanía (aunque todavía sean los menos).

6- Mientras la ciudadanía exige transparencia, el Estado impone el secretismo, el fraude, la opacidad y niega el acceso a información pública.

7- Inexistencia de tripartición de poderes que alimenta a tribunales dependientes y obedientes del poder.

8- El gobierno cubano juega con el sistema normativo para alegar legalidad en sus actos. Así, cuando juzgan y sancionan a periodistas independientes, opositores, defensores de derechos humanos y cualquier ciudadano que disienta, lo hacen bajo el manto protector de la ley.

9- El Decreto Ley 370 legitima la violación de derechos humanos universales refrendados en los instrumentos jurídicos internacionales¹¹⁴. Por tanto, se afirma que la ley no es más que el disfraz para poder reprimir impunemente.

10- Las garantías jurídicas son nacionalistas y no obedecen a los principios y estándares internacionales, contrario al principio de *pacta sunt servanda* establecido en el artículo 26¹¹⁵ de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

11- La desregulación de la transparencia y el acceso a la información es una herramienta que perpetúa los hechos de injusticia por parte del Estado.

12- La Contraloría General de la República es un órgano subordinado al presidente de la República y a la ANPP y el Consejo de Estado, por tanto, es un órgano parcializado que no puede velar por el cumplimiento de la transparencia en los manejos de los recursos públicos y la gestión administrativa.

¹¹⁴ A esta legalidad nacionalista, Frédéric Bastiat le denomina: “la Ley pervertida” refiriendo que tras ella están todas las fuerzas colectivas de la nación, que se apartan de la finalidad y el sentido lógico de la misma, que no es más que servir como freno frente a acciones desmedidas. “La Ley” p. 1.

¹¹⁵ “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

13- No existe Transparencia en Cuba. Tampoco un Buen Gobierno.

3.11 PROPUESTA

La presente propuesta se corresponde con el objetivo de la tesis. Aquí se definen los presupuestos teóricos-jurídicos que no le deben faltar a las futuras leyes de Transparencia y Acceso a la Información y la de Protección de Datos Personales.

En el ámbito normativo:

1- Realizar una reforma constitucional, donde el Estado cubano reconozca en toda su extensión el derecho de acceso a la información, para lo cual deberá incluirse el acceso a la información pública en manos de particulares que manejen recursos públicos o realicen cualquier actividad derivada de funciones públicas.

2- Que se garantice desde el nivel constitucional una verdadera obligación de transparencia de los órganos estatales y que, quien vele por ello sea un órgano autónomo e independiente y no la *Contraloría General de la República*.

3- Que se reconozca expresamente el Derecho a la Protección de Datos Personales como derecho fundamental y se consagre en la Constitución, por tratarse de un derecho que forma parte del fundamento mismo del Estado frente a la protección de las libertades individuales, y no solamente el respeto a la intimidad personal, familiar, propia imagen, honor e identidad personal; sino que la promueva, proteja y garantice.

4- Que se incluya en el articulado de la norma suprema, el derecho de autodeterminación informativa para la protección de datos personales.

5- Que se desarrolle en la futura norma de *Protección de datos Personales*, el proceso autónomo de *Habeas Data*, que permita la protección de los derechos personales, sin necesidad de que el interesado demuestre un perjuicio para ejercer

los derechos ARCO. Y que, no se deba esperar a que el daño ya exista, como se requiere para imponer una denuncia en la vía penal o una demanda en la vía civil.

6- Que se cree un órgano autónomo e imparcial para decidir sobre la violación del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales y garantizar su cumplimiento. Porque el CITMA no es independiente, es un órgano del Estado que no es digno de llevar a cabo dicha labor. Y, además, que el nuevo órgano esté compuesto por decisores que sean especialistas en la materia.

7- Que el nuevo instrumento que normará el acceso a la información y la transparencia en el país tenga el rango de Ley y no de Decreto Ley, por tratarse de una norma superior, que necesitaría de la mayoría para ser modificada mediante otra Ley, por el máximo órgano estatal: la ANPP.

8- Que la misma esté regida por el principio de máxima publicidad, la promoción del Gobierno Abierto, el Gobierno Electrónico y la transparencia proactiva.

9- Que las excepciones sean concretas, legales y limitadas; compatibles con los principios democráticos, o sea, sólo cuando sea una amenaza real y comprobable a los derechos humanos.

10- Que las normas cubanas estén en armonía con los estándares internacionales de protección amplia a los derechos humanos y que los límites concretos sean: la prohibición del lenguaje discriminatorio, los discursos de odio, y la apología del delito. No los existentes. Porque una ley no puede colocarse por encima de los derechos humanos, según dijo la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en el caso Barrios Altos vs Perú¹¹⁶.

11- Que las normas estén redactadas con un lenguaje claro, inclusivo, alejado de los tecnicismos y latinismos, puesto que el objetivo es que cualquier persona pueda

¹¹⁶ “Las leyes contrarias al derecho internacional no son eficaces. No deben ser consideradas como leyes”.

entender lo regulado, sin necesidad de acudir a un especialista en derecho u otro auxiliar, para que se lo explique. Esto sería una forma de contribuir con la democratización de la justicia.

12- El Estado cubano debe cumplir a cabalidad con sus obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de los derechos humanos, incorporando en su normativa interna los suscritos en los tratados internacionales a fin de interpretar la norma conforme al principio *pro persona*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el ámbito de políticas públicas:

1- Que los decisores políticos del país tengan en cuenta la información ofrecida en esta tesis, a la hora de trazar las políticas públicas en materia de Derecho de la Información y Derecho a la Información y su posterior implementación práctica. Y no para que sea objeto de engavetamiento y papales empolvados.

2- Capacitar al personal que maneja, controla y custodia la información de relevancia pública que se encuentra en manos del Estado, en las técnicas de documentación y archivística, a fin de que se le brinde un mejor servicio a la población, garantizando el pleno y eficaz derecho al acceso.

3- Eliminar la infopobreza, atacando los factores que la condicionan, como la discriminación de información por razones política. Para ello deberá tenerse en cuenta la prospectiva, como herramienta para trazar estrategias que permitan mitigarla, y de ser posible, eliminarla. Tales como:

4- Eliminación de las desigualdades que caracterizan la situación vigente, sobre todo en materia económica, garantizando el Estado, el acceso a internet y a las TICs a precios asequibles.

5- Erradicación del monopolio de la comunicación y legitimar a los medios independientes que existen en el país, así como permitir la creación de otros, como los comunitarios.

6- Permitir el libre flujo de informaciones e ideas desde la autorización a una pluralidad de fuentes y canales de información.

7- Normalizar y garantizar en toda su extensión la libertad de prensa y de información, cuyos límites sean acordes con los principios democráticos y éticos.

8- Cumplir a cabalidad los compromisos internacionales, a fin de respetar el derecho de todos los pueblos a participar del intercambio internacional de información, basándose en la igualdad, justicia y beneficio mutuo.

9- Educar a la población para que entienda que la ignorancia es la fuente necesaria del vicio, que debe buscar en cuanta fuente de información sea posible para construir el conocimiento que llevará a la construcción de una sociedad más justa. La alfabetización informacional y la enseñanza son claves en el alcance del conocimiento. De allí la necesidad de la democratización de la información a partir de eliminar las barreras.

A continuación, se propondrá una estrategia de política pública que permita incluir a Cuba dentro de los países que cuentan con un Buen Gobierno, en virtud del principio de Transparencia Gubernamental y pleno ejercicio del derecho de acceso a la información. Con esto se impulsaría la Sociedad de la Información en el país, a través de acciones directas por parte del Estado, para la construcción de infraestructura, infoestructura, formación, capacitación, investigación y gestión de conocimiento. Así como cualquier otra que se requiera en un marco de justicia, democracia y pluralidad informativa:

- Adecuar los *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución* a los ODS y diagnosticar si se cumplen con ellos a partir de los planes normativos y su implementación en el perfeccionamiento de la Sociedad de la Información, cada año.
- El internet debe ser una prioridad del Estado, por resultar una herramienta extraordinaria para el ejercicio de los derechos humanos.
- Los lineamientos de la política gubernamental deberán encontrarse fácilmente dentro de una agenda digital, en aras del gobierno electrónico.
- Definir cuáles son los asuntos públicos que la administración debe transparentar y las diversas vías para su implementación, en cuanto a soportes materiales y digitales de la información.
- Dejar de enfocar la política interna en “enfrentar la política subversiva enemiga” y cumplir con una verdadera gobernabilidad en internet, transparentar los asuntos de interés social y relevancia pública, cumpliendo con los justos límites de Seguridad Nacional, debidamente justificado y comprobado; a fin de que no sea una excepcionalidad más grande que la garantía del derecho. La excepción sólo deberá ser posible, siempre que se compruebe que el daño es mayor que el interés público.
- Definir claramente en una norma jurídica la información que debe ser clasificada, los criterios para su clasificación y términos, con el objetivo de desclasificarla una vez que concluya la situación de excepcionalidad, a fin de afectar lo menos posible la libertad informativa.
- Realizar algunos análisis cuantitativos y cualitativos para evaluar la información que actualmente se le está ofreciendo a la ciudadanía y la que no, pero que debería ofrecérsele de oficio. De esta manera identificar las necesidades de información de la población.
- Aplicar la transparencia proactiva para que la ciudadanía pueda saber qué hacen las autoridades y cómo manejan los fondos públicos. Para asegurar la colaboración entre ciudadanos y autoridades. Así como para garantizar un menor número de solicitudes de información de interés social.

- Determinar los sujetos obligados dentro del derecho al acceso a la información en el país, de acuerdo con su característica sociopolítica.
- Facilitar la comprensión amplia y el acceso igualitario a la información que generen los sujetos obligados, sin discriminar a los periodistas independientes.
- Inclusión total dentro del proceso de informatización, sin represiones, para que sea ciertamente, humanista.
- Adecuar los trámites y servicios vía electrónica, a fin de reducir la carga administrativa para la ciudadanía y facilitar los trámites y servicios del sujeto obligado, e incrementar la calidad de los mismos.
- Crear portales de transparencia destinados para el fácil acceso a la información.
- Determinar la información que optimice la toma de decisiones de las autoridades y la ciudadanía, lo que garantiza el conocimiento de los derechos y las herramientas para su ejercicio. Esto, a su vez, garantiza el desarrollo informativo.
- La información deberá generar conocimiento útil y utilizable para la población.
- Detectar la información que permita la rendición de cuentas, a fin de limitar los actos de corrupción y favorecer el escrutinio público, así como imponer sanciones en los casos debidos.
- La abrogación del Decreto Ley 370 y sus normas complementarias, por tratarse de normas que violan el derecho fundamental de acceso a la información.
- Dejar claridad en el tema que se pretende resolver con la política informativa, y que ésta se centre en resolver la ausencia de garantías legales, institucionales, infraestructurales e infoestructurales para el pleno ejercicio del acceso a la información.
- Que los nuevos lineamientos de política pública prospectiva sean discutidos y perfeccionados por especialistas de la información antes de pasar a su implementación, posterior a la consulta popular.

- Que se atiendan y resuelvan las demandas que vienen de la población civil en cuanto a insatisfacción en el acceso a la información, y no solamente que se limiten a recoger los criterios de la población en varias plataformas, como ha dicho el ministro de comunicaciones¹¹⁷, porque esto no es Gobierno Abierto, ni participación ciudadana, sino el viejo libro de quejas y sugerencias.
- Que se evalúe el estado de avance o impacto de la política respecto al problema que se pretende resolver, lo cual pudiera evaluarse a partir de las quejas y/o sugerencias y de la participación política ciudadana.

Que la política sea realizable y no caiga en una romantización de lo que se quiere lograr, poco probable, como suele ocurrir en el país, debido a que:

- ✓ No se prioriza, sino que todo se plantea como de gran importancia.
- ✓ La falta de recursos para implementar las recomendaciones. Esto -se cree- debido a la mala planificación de la política y la economía.
- ✓ Demasiado énfasis en la preservación de la herencia sociopolítica.
- ✓ Demasiada burocratización de las políticas, por temor a la opinión pública internacional desfavorable.
- ✓ Se proponen políticas con medidas restrictivas, en lugar de estar dedicadas a la promoción y el estímulo.
- ✓ No incluir a los ciudadanos en las discusiones, ni incorporar enfoques descentralizados y horizontales en la pirámide social.

En el ámbito académico:

1- Se pretende que la información contenida en la tesis sea registrada y conservada para que sirva de antecedente y material bibliográfico de consulta, en materia de Derecho a la Información dentro del país, a fin de que otras personas que decidan continuar con la investigación puedan utilizarla como base material y referente.

¹¹⁷ Consúltase en: <https://www.youtube.com/watch?v=5oFztXev890&t=108s>

2- Que los presupuestos teóricos-jurídicos que se conceden sirvan para establecer una comparación entre el *deber ser* de las leyes de *Acceso a la Información y Transparencia Gubernamental y Protección de Datos Personales*, y el *ser*, como resultado final de las leyes. De esta forma contarán con un catálogo de principios para medir la eficacia jurídica y práctica de las normas que regirán el futuro de la Sociedad de la Información en Cuba.

Del gobierno cubano tener en cuenta la propuesta presentada, cumpliría de manera mucho más eficaz con los ODS, con el Plan de Desarrollo Económico y Social que tiene una visión hasta el 2030, además de que se robustecerían los *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, cuyos ejes son estratégicos para el desarrollo de la nación¹¹⁸.

Todas las propuestas hechas aquí están dirigidas a integrar y fortalecer dichos ejes, con lo cual se perfeccionaría la Sociedad de la Información. Y, además de cumplimentarlos a cabalidad, podrían los altos dirigentes, sin temor al cuestionamiento público, pararse frente al mundo y decir que: Cuba constituye un paradigma de Transparencia Gubernamental y Buen Gobierno.

¹¹⁸ Dicho por el ministro de Comunicaciones en Cuba, Jorge Luis Perdomo a la cadena RT. Aquí describe cuáles son los ejes estratégicos. Consúltase en: <https://www.youtube.com/watch?v=5oFztXev890&t=108s>

Referencias:

- Access Info Europe. (27 de marzo de 2016). El derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos. Ginebra, Suiza.
- Alicia, E. J. (2003). *El Derecho a la Información: de la penumbra a la transparencia*. México: Porrúa.
- Althusser, L. (2016). *La filosofía como arma de la revolución*. México: Siglo XXI editores.
- Álvarez, A. M. (2011). *El derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernández Álvarez Tabío*. La Habana: Félix Varela.
- Álvarez, J. (16 de marzo de 2016). *Estudio especial sobre derecho de acceso a la información*.
Obtenido de Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la OEA y la CIDH:
www.cidh.oas.org/relatoria/
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. . México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ayllón, S. L. (1984). *El Derecho a la Información*. México: Porrúa.
- Ayllón, S. L. (2005). Democracia y Acceso a la Información. *Colección de cuadernos de divulgación sobre Aspectos doctrinales de la Justicia electoral*.
- Balsas, J. M. (2018). Gobierno Abierto, Transparencia y ética pública. . *Revista Internacional. Transparencia e integridad.*, 1-10.
- Blasco, E. J. (2015). *Bumerán Chávez. Los fraudes que llevaron al colapso de Venezuela*. Madrid: Center for Investigative Journalism in the Americas (CIJA).
- Barrios, J. J. (noviembre de 2014). Transparencia y Democracia en América Latina: las aportaciones de una relación a los procesos democratizadores de la región, 2002-2012. Tesis de Maestría. San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.
- Bauman, Z. (2011). *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. España : Fondo de Cultura Económica.

- Baruch, A. P. (s.f.). Gobernanza de Internet y los principios multistakeholder de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 10-39.
- Bunge, M. (s.f.). *La Ciencia. Su método y su filosofía* . Obtenido de www.philosophia.cl/Escuela de Filosofía Universidad ARCIS
- Carbonell, M. (s.f.). *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental*.
- Castell, M. (s/f). *La era de la Información*. Madrid: Economía Sociedad y Cultura.
- Castro, C. Y. (2000). *El Derecho a la Información*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Castro, J. C. (2000). *El derecho a la Información*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cendejas, M. (2011). El derecho a la información. delimitación conceptual. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Claramunt, J. C. (2019). La democracia algorítmica: inteligencia artificial. Democracia y participación política. . *Revista General de Derecho Administrativo* 50, 1-32.
- Cukier, V. M.-S. (2013). *Big Data. La revolución de los datos masivos*. . Madrid: Houghton Mifflin Harcourt.
- Chávez, H. (2016). *El derecho de la información y su relación con la sociedad actual*. México.
- Coloma, A. M. (1984). *Derecho a la Información y libertad de Expresión*. Barcelona.
- Coloma, A. M. (1984). *Derecho a la Información y libertad de expresión*. Barcelona, Barcelona, España.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Desarrollo de los derechos humanos en la región, Cuba. Informe Anual, Capítulo IV*. Costa Rica: CIDH.
- Emilio Guichot. (2014). *Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno. Estudio de la Ley 19/2013,*. Madrid.
- Ernesto Villanueva. (2000). *Hacia un nuevo derecho de la información*. México, México, México.
- Escobar, L. (1997). *Manual de derecho de la información*. La Habana: Pablo de la Torriente .

- Estavillo, J. J. (2005). *Derecho a la Información en México*. México: Porrúa.
- Estavillo, J. J. (2005). *Derecho a la Información en México*. México : Porrúa .
- Esteban, M. A. (2003). *El Derecho a la Información: de la Penumbra a la Transparencia*. México: Porrúa.
- Estrada, J. A. (2014). Reforma constitucional: ¿parcial o total? Una Constitución para el pueblo de Cuba. . *Espacio Laical* , 140-143.
- Expresión, R. E. (2018). *Informe Especial sobre la situación de la Libertad de Expresión en Cuba*. CIDH.
- Fernández, A. N. (2019). El Sistema Político-Institucional en la nueva Contitución cubana. . *Revista catalana de dret públic*, 116-130.
- Fernández, A. N. (2019). La Constitución cubana de 2019: un análisis crítico. . *Revista de Derecho Político*, 361-396.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid.
- Gama, D. S. (septiembre de 2010). Principios Generales del Derecho a la Información. México, Estado México, México.
- Gamboa Montejano, A. C. (s.f.). *Transparencia y acceso a la información. Estudio de antecedentes, marco jurídico actual. Derecho comparado de diversos países y de los Estados federativos y de las iniciativas presentadas en el tema*. . Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-03-07.pdf>
- Gomar, S. N. (2006). *Derecho de Acceso a la Información Pública Parlamentaria*. México.
- González, G. (2016). *Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo*. México: UACM.
- González, G. (2016). *Políticas públicas para el acceso a la información. Análisis en México visto desde el observatorio prospectivo*. México: UACM.

- Guadalupe, R. H. (2004). *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. México : Universidad de Occidente.
- Guillermo M. Cedujo. (2019). *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*. México: inai.
- Harari, Y. N. (2018). *21 lecciones para el siglo XXI*.
- Hernández, J. G. (2004). *Derecho de la Información y comunicación Pública*. México .
- Hernández, J. G. (2004). *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. México: Universidad de Occidente.
- Hueso, C. (2003). *Teoría y realidad de la transparencia en Europa*.
- Humanos, C. N. (2004). *Nuestros Derechos CD-ROM multimedia (Versión 1.4)* . México: CNDH a través de la Dirección General de Información Automatizada y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en colaboración de la UNAM por medio de la Dirección General de Servicios .
- Huxley, A. (s/f). *Un mundo feliz*. México: Casa Editorial Boek México S.A.
- INAI. (s.f.). Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. México , México , México .
- Jaimes, D. J. (2005). *Introducción a los Derechos Humanos. Manual para un curso*. México, Ciudad de México, México.
- Jaimes, D. J. (2005). *Introducción a los Derechos Humanos. Manual para un Curso*. México.
- Linares, M. Á. (s.f.). *La globalización del voto electrónico*. Oviedo, Asturias, España.
- López, R. A. (2018). *Ciudad inteligente y sostenible: hacia un modelo de innovación inclusiva*. Paakat: Revista de Tecnología y Sociedad.
- López, R. A. (2018). *Ciudad Inteligente y Sostenible: hacia un modelo de innovación inclusiva*. . Paakat: Revista de Tecnología y Sociedad.

- Manfredi, J. L. (2013). Buenas y malas noticias sobre la ley de transparencia. *Cuadernos de Periodistas, No. 27*, 72-80.
- Martín, J. d. (s.f.). Democracia y transparencia. Sobre poder, secreto y publicidad. Valencia, España.
- Martín, J. d. (s.f.). Democracia y Transparencia. Sobre poder, secreto y publicidad. Valencia, España.
- Martínez, A. C. (2011). *Transparencia administrativa y lucha contra la corrupción en la Administración local*.
- Martínez, A. C. (2011). Transparencia administrativa y lucha contra la corrupción en la Administración local. *Anuario del Gobierno Local, No.1*, 277-313.
- Martinez, A. C. (2011). Transparencia Administrativa y lucha contra la corrupción en la administración local. . *Anuario del Gobierno Local No.1*.
- Mayoral, B. H. (2002). Ley de transparencia: un pacto de honestidad entre gobierno y ciudadanos. . *Entorno No. 168*.
- Mbembe, A. (2011). *Necropolítica seguido de sobre el gobierno privado indirecto*. . España : Melusina S.L.
- Mendel, T. (2009). El Derecho a la Información en América Latina. Comparación jurídica.
- Mitchell, W. J. (2007). Ciudades inteligentes. *uocpapers revista sobre la sociedad del conocimiento*.
- Morales, U. R. (2018). *El ciudadano digital. Fake News y posverdad en la era de internet*. México: Oceano.
- Molina, J. L. (2019). ¿Tus secretos? No, no, vendemos tu vida entera. *Revista Hispana para el Análisis de Redes Sociales.*, 122-124.
- Murillo, J. G. (2004). *Derecho a la Información*. . México: Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

- Pérez, C. J. (2021). *La información después de Internet: Repensando las libertades, amenazas y derechos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pintor, H. P. (s/f). La intimidad informática. Aspectos generales. Donde realizar un análisis de la Constitución mexicana de 1997. Morelia, Michoacán, México.
- Ranciere, J. (s/f). *El odio a la democracia*.
- Rayza Portal Moreno, Raúl Garcés Corra y Willy pedroso Aguiar. (2018). *Información, Comunicación y cambio de mentalidad. claves para una Cuba 3.0*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Real Academia Española. (2020). *Principio*. En Diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario). Obtenido de <https://dle.rae.es/principio?m=form>
- Rollán, V. O. (2016). *La ley de transparencia y la corrupción. Aspectos generales y percepciones de la ciudadanía española*.
- Romero, L. T. (2019). Transparencia, corrupción y democracia en América Latina: teoría y praxis. *Espacios*.
- Schiavi, P. (2011). Acceso a la Información Pública en el Uruguay. *AFDUC*, 145-176.
- Secretario General de la ONU. (2014). *Tecnología de la Información y las Comunicaciones para un desarrollo social y económico incluyente*.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo XXII. (Noviembre de 2005). Tesis P./J. Jurisprudencia, 146. 154.
- Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC- 216 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México. 2004).
- Serna, L. E. (2000). *Principios del Derecho a la Información*. Madrid, Madrid, España: Dickinson.
- Serna, L. E. (2000). *Principios del Derecho de la Información*. Madrid.

- Tardivo, P. S. (2016). El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración. La transformación de la Administración Pública para la tutela de los derechos fundamentales a propósito de la provincia de Santa Fe. *Revista Digital. Asosicación Argentina de Derecho Administrativo.*, 225-268.
- Tilly, C. (2010). *Democracia*. Madrid: Akal S.A.
- Tinajero, L. G. (2011). El monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información. En c. Gabriela Ponce Báez y Leonel García tinajero, *Las fronteras del derecho de la información* (pág. de la 1 a la 19). México: Liber Iuris Novum S. de R. L de C.V.
- Tinajero, L. G. (2011). El monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información. En G. P. (Coordinadores), *Las fronteras del Derecho a la Información*. (págs. 1-19). México: Novum.
- Vázquez, M. D. (2019). *La protección de datos personales mediante una garantía constitucional*. CDMX: Impresos Offigrafic, S.A.
- Velázquez, S. M. (2016). La evolución de la política de transparencia y la rendición de cuentas en México. *Argumentos*, 225-241.
- Valdés, J. A. (2008). *Derecho Informático*. México: Instituto de Investigación Jurídica UNAM.
- Valdés, J. T. (2010). *El voto electrónico*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .
- Valdés, J. A. (2020). *Los derechos digitales y la necesidad de su regulación*. México: Comité Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.
- Valdés, J. T. (2021). *Derecho y emprendimiento digital inteligente*. Morelia : Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Villanueva, E. (2000). *Hacia un Nuevo Derecho de la Información*. México.
- Villanueva, E. (2005). *Derecho de Acceso a la Información Pública en México*. México.

Villanueva, E. (2005). *Derecho de Acceso a la Información Pública en México. Indicadores Legales.*

México.

Villoria, M. (2014). *La publicidad activa en la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: posibilidades e insuficiencias, Govern Obert.*

Wolton, D. (2010). *Informar no es comunicar.* España: Gedisa.

Zagrevelsky, G. (1997). *El derecho ductil.* Madrid.

Ziblatt, S. L. (2018). *Cómo mueren las democracias.* . Santiago de Chile : Planeta S.A.

Referentes Legales:

Internacionales:

- Declaración de Derechos de Virginia de 1776.
- Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Declaración de Principios, Ginebra 2003.
- Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996.
- Convención del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos del año 2008.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (Fecha de entrada en vigor 1 de noviembre 1998)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.
- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.
- Ley 19/2013 Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, española.
- Reglamento de la Unión Europea 679 de 2016.
- Ley Orgánica 3 de 2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2002, mexicana.

- Ley 18.381 Sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública de 2008, uruguaya.
- Constitución de La República Oriental del Uruguay (2018).
- Constitución Española (1978).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- Informe de País de la CIDH de 3 de febrero de 2020.

Nacionales:

- Constitución de la República de Cuba (2019).
- Ley No. 107 de la Contraloría General de la República de Cuba. Gaceta Oficial No. 029 extraordinaria de 14 de agosto de 2009.
- Ley 62 Código Penal de Cuba de 1987.
- Decreto-Ley No. 653 de 29 de enero de 1953.
- Decreto-Ley 199 “Sobre la seguridad y protección de la información oficial”. (Gaceta Oficial Ordinaria 78, 2 de diciembre de 1999)
- Decreto Ley No. 281 del “Sistema de Información del Gobierno”, publicado en la Gaceta oficial de la República de Cuba, No.010 Extraordinaria de 23 de febrero de 2011.
- Resolución 232 del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba de fecha 12 de febrero de 2007.
- *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. Aprobado el 18 de abril de 2011.
- *Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030: Propuesta de visión de la Nación, ejes y sectores estratégicos* (2016).

Jurisprudencia:

- Caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Páginas Web:

- <https://www.youtube.com/watch?v=vdKyBF6CnGY>
- <https://www.eleconomistaamerica.com/cuba-eAm/noticias/5800061/05/14/La-SIP-denuncia-la-censura-en-Cuba-del-periodico-digital-de-Yoani-Sanchez-14ymedio.html>
- <https://www.yucabyte.org/2019/12/06/internet-por-datos-moviles-en-cuba-un-ano-y-contando/>

Deficiencias tecnológicas.

- https://www.cubonet.org/destacados/exigen-datos-redes-sociales-a-adolescentes-en-sancti-spiritus/?fbclid=IwAR2FzZaDvjNibieHdMc_dHV54ghfEnmuZvkJ9HRspjQj9Fjr00Yignc8SA4
- <https://www.youtube.com/watch?v=mRcBeTHs-Y0&feature=youtu.be&t=2009>
- http://tribuna.cu/capitalinas/2020-06-27/informacion-del-ministerio-del-interior?fbclid=IwAR0wC_BI7MUK1WUNgubZjdWHTWgoBGofMg99m-bfFW9JXs_jSD3IIXIG0e0
- <https://www.minint.gob.cu/noticias/472>
- <http://www.granma.cu/cuba/2020-12-18/ministerio-de-comunicaciones-de-cuba-inaugura-observatorio-de-gobierno-digital-en-la-universidad-de-la-habana>
- https://www.cubonet.org/destacados/tribunal-se-niega-a-entregar-el-acta-de-sentencia-de-denis-solis/?fbclid=IwAR08ZO0HWbnFgch_XbsJ1XmabU6STal4SZI6FEf3Zm-onZq6bpTKmvr9gH4
- <https://www.youtube.com/watch?v=cXwXSW5MwbM>